

20  
289



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL PROCEDIMIENTO PENAL  
FEDERAL EN MEXICO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**PATRICIA GOMEZ GARCIA**

**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**MEXICO, D. F.**

**1986**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E:

	PAG.
INTRODUCCION.	
CAPITULO I.-	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN:	1
I.1) Francia	4
I.2) España	8
I.3) México	10
CAPITULO II.-	
NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO	19
II.1) Objeto	21
II.2) Fin	23
II.3) Características	25
II.4) Relación con otras disciplinas jurídicas	27
CAPITULO III.-	
PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL	29
III.1) Averiguación Previa o Preparación de la Acción Procesal Penal	32
III.1.2) Artículo 21 Constitucional	42
III.1.3) Principios y Características del Ministerio Público Federal.	44
III.1.4) Dinámica en las Actuaciones Ministeriales	52

III.2)	Preparación del Proceso	57
III.2.1)	Auto de Radicación	57
III.2.2)	Declaración Preparatoria	63
III.2.3)	Autos de Término Constitucional	68
III.3)	El Proceso	
III.3.1)	La Instrucción	84
III.3.2)	Conclusiones	123
III.3.3)	Audiencia de Derecho	129
III.3.4)	Sentencia	129

CAPITULO IV.-

	EJECUCION DE LA SENTENCIA COMO PARTE DEL DERECHO PENITENCIARIO	165
IV.1)	Concepto de Pena	166
IV.2)	Generalidades	173

CAPITULO V.-

	C O N C L U S I O N E S	186
	B I B L I O G R A F I A	190

## INTRODUCCION

A través del trabajo de tesis intitulado "EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL EN MEXICO", se pretende como objetivo primordial dar una explicación de sus características, así como de las etapas en que se divide el mismo; lo anterior atiende a que en la doctrina poco se ha hablado en forma específica respecto del procedimiento penal en el fuero federal, avocándose únicamente al análisis y estudio del procedimiento penal del orden común, pero sabiendo que el Derecho Penal Sustantivo abarca, o bien, los procedimientos locales o el federal, se consideró importante hacer un breve estudio que permita describir y comprender el procedimiento penal federal; lo anterior surge como una inquietud del contenido del artículo 20 Constitucional, fracción IX, en donde de aquellas personas que se ven relacionadas en la comisión de algún ilícito pueden ser defendidos por sí mismos o a través de persona de su confianza, sin que ello signifique que sean peritos en derecho, es pues, también este uno de los móviles para hacer un análisis descriptivo del contenido del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor.

Al avocarse al análisis descriptivo del procedimiento penal federal en nuestro país, se parte en primer término de un marco histórico de referencia a fin de conocer los

antecedentes del mismo; posteriormente, en el segundo capítulo se hace referencia a las bases jurídicas que dan origen al proceso, de tal manera que de ahí se partirá para -- vertir el contenido del Código Federal de Procedimientos Penales, debidamente explicado y analizado; ya en el tercer capítulo atendiendo a las diversas teorías que existen en la doctrina del derecho procesal penal se hace referencia a las etapas en que se divide el Código Adjetivo Federal, haciendo una explicación de todas y cada una de las etapas, características y finalidades que igualmente nos va a permitir conocer pormenorizadamente la forma en que se sigue un procedimiento ante el Organismo Jurisdiccional Federal, así como en la investigación de los delitos, por parte del Ministerio Público Federal. En este mismo capítulo se hace referencia de las opciones que existen para desahogar el juicio, así como de las diligencias que deben efectuarse hasta llegar a dictar sentencia.

Por último en el Capítulo IV se hace una referencia a una etapa que desata una gran polémica entre los procesalistas penales y que es la ejecución de la sentencia, etapa del procedimiento penal federal que rompe con la idea clásica de considerar a la ejecución de la sentencia como un período administrativo y no jurisdiccional, pero que no obstante lo anterior ese es el tratamiento que da en forma específica el Código Federal de Procedimientos Penales, en el

que faculta al Organo Jurisdiccional para que intervenga di  
rectamente en dicha etapa.

Una vez que se analizaron las características del --  
procedimiento y en qué consisten el pro y contra del mismo,  
se concluye con el análisis descriptivo efectuado, en donde  
se pretende haber llegado al objetivo principal que se plan  
tea.



## CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Bien es sabido que dentro de la historia han surgido diversos sistemas procesales, producto y reflejo de los -- avances y desarrollo de la humanidad. Resulta incuestionable, desde luego relacionar los sistemas procesales y su -- evolución con las transformaciones sociales y políticas que han surgido con el devenir del tiempo.

" La tradición científica nos enseña tres sistemas -- generales de enjuiciamiento: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto. Todos ellos no corresponden a un orden históri-- co determinado, no han sido establecidos por una determina-- da ley y en consecuencia, no son, sino el producto de las -- legislaciones de los diversos pueblos, de las que son ex-- traídos los lineamientos generales que fijan característi-- cas propias a cada sistema, de tal manera que puede afirmar-- se que no son una realidad, sino una abstracción, una medida, tipo abstracto de nuestra mente. Se han establecido con fines prácticos, didácticos y sistemáticos." (1)

Sistema Inquisitivo.- éste se caracteriza por el --

---

(1).- Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal. Talleres Gráficos de la Penitenciaría, México, 1948. -- Pág. 32.

uso desmedido de tratos inhumanos, a base de tormentos para obtener la confesión de quienes cometían algún ilícito, seguido de un procedimiento secreto en que los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador, quien goza de las más amplias facultades e ilimitadas atribuciones, -- quedando muchas veces al capricho del Órgano jurisdiccional la suerte del reo.

Sistema Acusatorio.- a éste se le considera la forma primitiva de los juicios criminales, aquí el acusador es distinto al juez, y el Órgano de acusación radica en un Órgano específico, se permite una defensa, quedando asegurada la libertad de los individuos por una serie de garantías -- institucionales, impera el principio de la igualdad y publicidad.

Sistema Mixto.- en éste se da una mezcla de las características tanto del sistema inquisitivo como del acusatorio. El proceso nace a través de la acusación formulada -- por un Órgano específico del Estado (Ministerio Público), -- por lo que el juez no puede avocarse a la investigación de los delitos; prevalecen como formas procesales la escritura y el secreto, es decir, el juicio se caracteriza por las -- formas de oralidad y publicidad.

Para tratar un análisis más o menos serio del procedimiento penal federal, es menester hablar de los aspectos generales, así como de los antecedentes históricos del procedimiento penal en general, a fin de conocer el desarrollo y evolución del mismo. Podríamos remontarnos quizás a la antigüedad y encontrar en las instituciones griegas y romanas los más remotos antecedentes y así sucesivamente en todas las etapas de la historia del hombre, no obstante nos avocaremos única y exclusivamente a aquellas corrientes que más han influenciado en la doctrina del derecho procesal penal moderno, ubicando éstos en Francia, España y desde luego nuestro país, México.

## FRANCIA .

Resulta incuestionable la influencia mundial de la Declaración de los Derechos del Hombre en Francia en el año de 1789, en donde se busca la reivindicación del hombre, ya que la misma historia nos marca que antes de dicha declaración, aquéllos que por alguna u otra circunstancia infringían las leyes, eran castigados con brutal ferocidad e inclusive con la muerte misma, por lo que con este documento de trascendencia sin igual que influye en todas las estructuras jurídicas de los países democráticos; tal declaración de los derechos del hombre influyó totalmente en la Constitución Francesa de 1791 en donde se contienen como disposiciones relacionadas con el procedimiento penal - las siguientes: " Se establece que la ley es la expresión de la voluntad general y que debe ser la misma para todos, sea que ella proteja o castigue; que ningún hombre pueda ser acusado, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados por la ley y según las formalidades procesales que ella prescriba; que los que soliciten, expidan o realicen órdenes arbitrarias, deben ser castigados; que todo ciudadano citado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer al instante y se hace responsable en caso de re-

..

sistencia; que la ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias; que nadie puede ser castigado, sino en virtud de una ley establecida y promulgada - al delito y legalmente aplicada y que todo hombre debe presumirse que es inocente, hasta que haya sido declarado culpable; que si es indispensable arrestarlo, todo rigo que - no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley." (2)

Con anterioridad a esta Declaración en la Ordenanza Criminal de Luis XIV, reflejan las características insipientes del procedimiento penal mixto, inspirado en el Derecho Canónico, caracterizándose ya en ese entonces el procedimiento por las siguientes notas " durante el sumario se observan las formas del sistema inquisitivo ( secreto y escrito ), para el plenario la publicidad y la oralidad, - para valorar las pruebas, el juez goza de la libertad absoluta; salvo casos excepcionales en los que regía el sistema legal o tasado." (3)

(2).- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, México, - - 1983. Pág. 15.

(3).- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México, 1979, págs. 20 - 21. >

En Francia, el juez instructor era " el árbitro en los destinos del acusado, y al dirigir y dar forma al proceso, al disfrutar del ilimitado arbitrio judicial estableció los fundamentos sobre los cuales se levantó el procedimiento, sentenciando al acusado en secreto, sin oírlo en defensa, sin hacerle saber el nombre de su acusador, empleando la pesquiza y el tormento como fecundo sistema de intimidación. " (4)

Más tarde, como ya se dijo anteriormente fué evolucionando el sistema procesal, otorgándole ciertos derechos al acusado, hasta llegar a la proclamación de los derechos del hombre, producto todo ello de la Revolución Francesa, trayendo al mismo tiempo como consecuencia, la expedición de diversas leyes en donde destaca ya por su gran relevancia la del 29 de septiembre de 1791 que da un nuevo enfoque al procedimiento penal francés, destacando las ideas revolucionarias de aquel entonces; esta ley contiene y prescribe: " a).- Suma de garantías concedidas al acusado; b).- Derecho inalienable para nombrar defensor desde el momento de su consignación; c).- Publicidad y oralidad limitada en actos procesales; d).- Obligación del juez para -

(4).- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México, 1979, págs. 20-21.

proveer al nombramiento de defensor, cuando el acusado no lo hubiese designado; e).- Detención precautoria del inculpado, siempre que el delito atribuido mereciera pena -- corporal; f).- Juicio por Jurados." (5)

De las anteriores referencias del procedimiento penal francés detectaremos en los capítulos respectivos de este trabajo la gran influencia que hubo sobre el procedimiento penal mexicano, ya que la legislación francesa desde la época Napoleónica, no ha sufrido cambios radicales, sino únicamente reformas de adecuación necesarias.

---

(5).- González Bustamante, Juan José. Op. Cit. págs. 14 -- 15.

## E S P A Ñ A .

Dadas las características históricas de nuestro -- país, reviste una vital importancia el derecho español que como se sabe, legisló los diversos aspectos mediante fueros, resaltando el fuero juzgo, que en materia procesal penal contiene en libro VI, título primero la acusación; "establece los requisitos y forma de hacerla; las garantías del acusado frente al acusador y sobre la confesión del reo; de los casos en que procede el tormento y del juramento purgatorio del reo, cuando no está probada la acusación ni su inocencia. En el título V se alude a la acusación popular contra el homicida y se destaca en forma importantísima la influencia concedida a los obispos sobre los jueces." (6)

" En el libro VII, se consagran garantías a la libertad individual disponiendo, que el malhechor no puede ser detenido en casa del que lo aprehendió más de un día o una noche, debiendo ser entregado de inmediato al juez bajo la amenaza de la imposición de ciertas penas. En la ley II, se indica quien puede acusar a quién, en las leyes VII, VIII, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXIX se regula -- (6).-- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 21.



mentan las causas por las que podía acusarse a un menor de edad, la prohibición de no ser acusado dos veces por los mismos hechos; la obligación de presentar por escrito la acusación, debiendo contener ésta el nombre del acusador; del acusado; del juez ante quién se hace; el delito; lugar, mes y año; el deber del juzgador de recibir la acusación, tomando juramento al acusado, emplazando a éste para que en veinte días responda a la misma, la obligación del juez de examinar las mismas cuidadosamente; si éstas resultaban insuficientes y si el acusado gozaba de buena fama, debería de ser absuelto, pero si de las pruebas se desprendía algún indicio en contra del acusado, el juez tenía la facultad para atormentarlo y conocer de esa manera la verdad que se buscaba." (7)

---

(7).- Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. Op., cit., págs. -- 21-22.

## M E X I C O .

Para acercarnos a los antecedentes históricos del -- procedimiento penal en México, debemos partir de la etapa -- prehispánica; después se hará referencia a la época colo -- nial para concluir con el México Independiente hasta nues -- tros días.

En la época prehispánica no puede hablarse de la -- existencia de un derecho uniforme, ya que existían diver -- sas agrupaciones que se organizaban de manera distinta, -- por lo que no existía homogeneidad en las normas a pesar -- de que básicamente se trataba de un derecho consuetudina -- rio, en donde quienes tenían la facultad de juzgar, la -- transmitían de generación en generación.

De entre las tribus más importantes destacan los az -- tecas, cuyo monarca era la autoridad judicial máxima, dele -- gando ciertas atribuciones en un magistrado supremo -- -- "quien era el competente para conocer de aplicaciones en -- materia criminal; éste a su vez nombraba a un magistrado -- para ejercer iguales atribuciones en ciudades con un núme -- ro considerable de habitantes y éste designaba a los jue --

ces civiles y criminales." (8)

La competencia entre los jueces dependía del tipo de infracción que se tratara, ya fuere leve o grave; en el primer caso, correspondía a los jueces cuya jurisdicción se limitaba a un barrio determinado; mientras que en el segundo, es decir, tratándose de infracciones graves, era un tribunal colegiado formado por tres o cuatro jueces el competente; los jueces menores iniciaban las actuaciones precedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era el encargado de resolver en definitiva.

Los ofendidos podían presentar su querrela directamente, ofrecer pruebas y en su oportunidad formular los alegatos respectivos; el acusado por su parte, tenía derecho a nombrar defensor o defenderse por sí mismo.

En materia de prueba eran admisibles los indicios, la testimonial, la confesión, los careos y la documental, pero en materia penal, la reina de las pruebas era la testimonial y solamente para el delito de adulterio se per---

(8).-- Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 23.

mita la aplicación del tormento para obtener la confesión." (9). El límite para resolver el proceso era de ochenta días y la sentencia era dictada por mayoría de votos o por unanimidad." (10)

Por su parte en el pueblo maya el derecho se caracterizaba por su rigidez en las sanciones, los juicios se llevaban en una sola instancia y no se admitía recurso alguno.

Más tarde, con la conquista de la Nueva España, en la época de la colonia, rigieron en Nueva España juntamente con la recopilación de las Leyes de Indias, aplicada por órdenes de Carlos II en el año de 1680, el Fuero Juzgo, Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio y la Real Ordenanza de Intendentes expedida por Carlos III en el año de 1786, siendo el que tuvo mayor observancia en México, inclusive después de la Independencia la Ley de las Siete Partidas." (11).

" Antes de consumarse la Independencia de México, el proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio. La Ley investía al juez de un -

(9).- Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 24.

(10).- IBIDEM. pág. 24.

(11).- González Bustamante, Juan José. Op. cit. pág. 18.

poder omnímodo que aún no queriéndolo, no podía eludir y -  
 el procedimiento penal se caracterizaba por una absoluta -  
 falta de garantías para el acusado; en esta época se juzga  
 ba el delito en abstracto y se hacía caso omiso del conoci  
 miento de la personalidad del delincuente. En los tribuna  
 les inquisitorios, el medio clásico de convicción lo era -  
 el tormento; al inculcado se le sentenciaba en secreto, --  
 sin oírlo en defensa y sin que supiese el nombre de su acu  
 sador o conociese a las personas que declaraban en su con  
 tra; imperaba la confiscación de bienes y el procedimiento  
 de la pesquisa." (12)

Durante la colonia los delitos eran perseguidos por  
 los virreyes, los gobernadores, las capitanías generales, -  
 los corregidores y demás autoridades. El virrey era el br  
 gano máximo de la justicia. Los gobernadores eran nombra  
 dos por el virrey y tenían bajo su responsabilidad cuidar -  
 el orden, la administración de justicia y resolver todo ti  
 po de problemas que se presentaran; por su parte los corre  
 gidores eran adscritos al lugar en que los encomendaba el  
 virrey y se encargaban de cuidar el orden, dictaban dispo  
 siciones legales y dirigían los aspectos administrativos -  
 de su jurisdicción, siendo subordinados de éstos, los al--  
 caldes, quienes realizaban funciones administrativas y ju  
 risdictionales.

(12).- González Bustamante, Juan José. Op. cit. pág. 18.

Los nombramientos de quien gobernaba Nueva España, obedeció durante muchos años a aspectos políticos en España, sin que se diera ninguna ingerencia a los indios; fué hasta el 9 de octubre de 1549, cuando una cédula real ordenó se hiciera una selección entre los indios para que éstos ocuparan los cargos de alcaldes, jueces, regidores, alguaciles y escribanos entre otros. " Los alcaldes indios, auxiliados por alguaciles, aprehendían a los delinquentes indios y los llevaban a las cárceles de españoles del Distrito correspondiente." (13)

Al proclamarse la Real Ordenanza para el establecimiento de Instituciones de Intendentes del Ejército y provincia en el Reino de la Nueva España en 1786, se crearon doce intendencias encargadas de los servicios de hacienda y justicia, encargándose éstos de impartir justicia en lo civil y en lo criminal, quedando relegados los funcionarios indios que participaban en la administración de justicia de aquél entonces.

" Para la persecución del delito en sus formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes, se implantaron: el Tribunal del Santo Oficio, La-

(13).-- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. págs. 27-28.

Audiencia, el Tribunal de la Acordada, Tribunales Especiales para juzgar a los vagos y muchos otros más." (14)

Llegada la independencia de México, continuaron vigentes las leyes españolas que se venían aplicando en el país, aplicándose como consecuencia los preceptos manejados en la Constitución de Cadiz de 1812, que contenía una gran gama de derechos libertarios y de seguridad jurídica entre los que destacan "in fraganti" todo delincuente puede ser arrestado y conducirlo a la presencia del juez, artículo 292.

Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere (artículo 300). Al tomarle la declaración al tratado como reo, se le leerá íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos y si por ello no la conociere se le darán -- cuantas noticias pidan para venir en conocimiento de quienes son (artículo 301). El proceso de ahí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes (artículo 302). No se usará nunca la tortura ni los apremios (artículo 303). Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes (artículo 304). Ninguna pena que se le imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental

---

(14).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 29.

por término ninguno a la familia del que la sufra, sino -- que tendrá todo su efecto precisamente sobre él que la mereció (artículo 305)." (15)

En el año de 1814 se promulga el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, que ha pesar de no haber entrado en vigencia, sirvió de base a la Constitución de Apatzingan, inspirado en las ideas revolucionarias francesas y de la Constitución Española de 1812.

No fue hasta el año de 1824, cuando se expidió la primera ley para mejorar los procedimientos judiciales del México Independiente. " Merece especial mención la Ley del 23 de mayo de 1837, que preferentemente se ocupa del procedimiento penal y señala las normas que deben seguirse en la secuela del proceso, pero como además de estas disposiciones se continuaban aplicando las antiguas leyes españolas, esto daba origen a la multitud de deficiencias y trámite." (16)

El Poder Judicial ejercido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los jueces subalternos de primera instancia, civiles y criminales, de las cabeceras de distrito de

(15).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. págs. 42-43.

(16).- González Bustamante, Juan José. Op. cit. pág. 18.



cada departamento, son organizados por las Siete Leyes - - Constitucionales de 1836.

" La Ley Montes del 5 de enero de 1857, obra de Don Esequiel Montes, ministro de justicia en épocas de Juárez, y que se expidió para juzgar a los homicidas, heridos y vagos fue una ley transitoria, estableciendo únicamente las medidas para juzgarlos sumariamente... Triunfante la República sobre el imperio e imbuídos los vencedores de los -- conceptos de liberalismo y de la democracia, se expide la primera Ley de Jurados el 15 de julio de 1869, obra del notable jurisconsulto Don Ignacio Mariscal, que ha pesar de los defectos que el propio autor le reconoce, vino a llenar un vacío con el establecimiento del juicio por jurados, y por primera vez en nuestra vida independiente, se menciona en ella a la Institución del Ministerio Público.

Es el 7 de diciembre de 1871 cuando se da el primer Código Penal formal, obra de Don Antonio Martínez de Castro, siendo hasta el primero de junio de 1880 cuando se expide el primer Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal y el Territorio de Baja California, que -- establece un sistema de enjuiciamiento por lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito y pruebas, aun-  
(17).- González Bustamante, Juan José. Op. cit. pág. 20.

que en algunos otros aspectos impera el sistema inquisitivo.

Más tarde, por lo que se refiere a la codificación adjetiva el 6 de junio de 1894 se deroga el código anterior, en el que se reconocen los derechos de carácter civil de la víctima, estableció la persecución de los delitos -- por parte del Ministerio Público, así como la reglamentación de la policía judicial, se introduce el principio de inmediatez y se crean mayores recursos para el acusado y su defensor.

Influenciado por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se expide el 18 de diciembre de 1908, el primer Código Federal de Procedimientos Penales mismo que estableció algunas innovaciones como lo son -- el arbitrio judicial y las facultades para acreditar el -- cuerpo del delito.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, así como el Código Federal de Procedimientos Penales, a partir de su expedición han sufrido diversas modificaciones acordes a la evolución y desarrollo social, cuya finalidad ha sido principalmente agilizar la impartición de la justicia en beneficio tanto del reo como de la sociedad.

## CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO.

Buscar el origen del proceso penal, dentro del desarrollo de la ciencia jurídica nos llevaría al estudio y -- análisis de diversas corrientes y autores, destacando por su importancia y para los efectos de nuestro estudio, la -- teoría de la relación procesal, la teoría civilista y la -- de la relación jurídica procesal.

Al remontarnos hacia los orígenes del procedimiento penal, vemos que éste se encontraba fuertemente influenciado por el derecho civil, por lo que de esta manera se da -- la teoría civilista, que define al proceso penal como un -- cuasicontrato, basándose en la idea de la existencia de un actor y un demandado en todo juicio, dada las característi -- cas del proceso, rápidamente cayó en desuso esta teoría, -- al haberse demostrado que en materia penal no resultaba -- esencial la voluntad de las partes y que las facultades -- del juez se encontraban en la ley no emanan de la voluntad de las partes, máxime que se hace indispensable la present -- tación del individuo para su prosecución y no como en mate -- ria civil que opera la contumacia. (18)

(18).-- Cfr. Colón Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 60.

Teoría de la relación jurídica procesal: " Determi  
na la actividad de las partes y del juez, la cual está re-  
gulada por el ordenamiento jurídico, presuponiendo en todo  
momento el cumplimiento de ciertos requisitos orgánicos --  
( presupuestos procesales ) y se sucede entre todos los --  
que en el proceso intervienen, creando derechos y obliga-  
ciones para cada uno de ellos, mismos que convergen en un-  
mismo fin común: la actuación de la ley." (19)

La anterior teoría fue criticada grandemente por --  
Goldschmidt, quien hace hincapié que los llamados presu- --  
puestos procesales no son indispensables para que exista -  
una relación jurídica, sin que se hable de derechos y obli-  
gaciones de las partes en el proceso, sino de cargas proce-  
sales fundadas en el derecho público, en que el órgano ju-  
risdiccional tiene la obligación de resolver el conflicto-  
con apego a la Constitución.

De acuerdo a los nuevos postulados en que se apoya-  
la ciencia del derecho se da la teoría de la relación proce-  
sal como producto del desarrollo de las instituciones, -  
teniendo esta teoría plena vigencia en nuestra legislación  
positiva en la que se considera al proceso como una rela--

---

(19).-- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 61.

ción jurídica de derecho público, misma que se realiza paulatinamente entre los sujetos que intervienen en la relación jurídica respectiva, ligados todos ellos por un nexo jurídico que de consecuencia, que los actos de unos originarán los de otros. "El ejercicio de la acción penal hará factible el surgimiento de la relación procesal, iniciándose un conjunto de relaciones de orden formal en las que intervendrá el Ministerio Público, el juez, la defensa, el ofendido y en forma secundaria, la policía, los testigos, peritos, etc." (20)

A).- OBJETO.-

Por objeto del proceso penal, se entiende la actividad que desarrollan los sujetos que intervienen en el mismo, es decir, que una vez que surge la conducta ilícita -- por parte de algún individuo, el Estado asume determinadas posiciones con objeto de mantener el orden público y la paz social.

Francisco Carrara, de la escuela clásica, señala que el juicio penal será siempre llevado a cabo para prevenir los delitos, debiendo aplicarse la ley a aquéllos que realizan alguna conducta ilícita, debiéndose tomar en con-

(20).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 63.

sideración las causas sociales que originaron tal comportamiento.

Para la escuela positiva, el objeto del juicio penal consiste en el examen físico del delincuente para indicar su grado de temibilidad, por lo que Garófalo, César -- Lombroso y Enrico Ferri señalan que: "el objeto del proceso será el conocimiento y determinación de los factores antropológicos del delito, precisando los caracteres orgánicos y psíquicos del delincuente." (21)

Para la escuela de política criminal, el objeto del proceso es el delincuente como sujeto imputable cuyo comportamiento social se regula en la Ley.

En las doctrinas modernas encontramos la teoría del objeto del proceso penal como hecho concreto, cuyo principal exponente Florian indica: "El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación del derecho penal que surge de un hecho que se considera delito, y se desarrolla entre el Estado y el individuo al que se atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último la ley penal." (22)

Otra clasificación del objeto del proceso penal en la doctrina, es aquella que lo divide en principal y accesorio, siendo el primero cuando el Estado para mantenerse

(21).- Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. Págs. 65-68.

(22).- Apud. Colín Sánchez, Guillermo. Pág. 67.

orden y restaurar el derecho violado, persigue al responsable mediante el proceso y logra la imposición de la pena, dándose el segundo, es decir, el objeto accesorio, cuando el Estado persigue sólo la reparación del daño causado mediante alguna conducta ilícita.

B).- FIN.

En este punto debemos entender lo que se propone -- conseguir el proceso, mismo que se ha dado en las diferentes corrientes doctrinales que existen, así tenemos, que -- para la escuela positiva, el fin del proceso es lograr el restablecimiento de la igualdad de derechos y garantías entre quienes realizan conductas ilícitas y la sociedad honrada, en tanto que para la escuela clásica el último fin -- del proceso coincide con el de la pena, el fin mediato, es la represión de los delitos y el fin inmediato, el descubrimiento de la verdad.

Por otro lado, para la escuela de política criminal la aplicación de las penas y medidas de seguridad tendientes a combatir las conductas ilícitas, son el fin del proceso.

En la doctrina moderna Eugenio Florfan señala que -- el fin del proceso en general de manera mediata se identi-

fica con el Derecho Penal en cuanto está dirigido a la realización del mismo y tiende a la defensa social, mientras que el fin inmediato es el nexo de la aplicación de la ley al caso concreto.

En la doctrina moderna existe otra corriente que habla de los fines específicos del proceso que se subdividen en la verdad histórica y la personalidad del delincuente.

Por lo que se refiere a la verdad histórica, dado - que ésta se refiere al pasado y sólo es posible conocerla - a través de las pruebas, que es el aspecto vital del proceso del que se ocupa esencialmente durante su desarrollo, - se hace consistir en el conocimiento de la verdad sobre - los hechos de la acusación, es fin específico del proceso penal y es necesario determinarla.

La verdad, es la concordancia entre un hecho real y la idea que de él se forme el entendimiento.

Para Franco Sodi existen tres tipos de verdades: la verdad histórica, que es aquella que procuramos obtener -- siempre que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos hechos realizados en el tiempo y en el espacio. La verdad formal, que es aquella que se tiene en vista de que es el resultado que la ley reputa infalible. La verdad material,



que es la que se fija en la mente del Juzgador como consecuencia de la libre apreciación que él mismo realiza de -- las pruebas.

El otro fin específico del proceso considerando la personalidad del delincuente, tiene su origen en la escuela positiva y en las ideas de sus más importantes representantes.

#### C).- CARACTERISTICAS DEL PROCESO.

Atendiendo a los aspectos evolutivos del proceso penal y partiendo de que éste es estudiado por el Derecho -- Procesal Penal, mismo que se traduce como "el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y -- formalidades que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustan -- tivo" (23), se han señalado como sus características: a).- La acusación se reserva a un órgano estatal, es decir, el monopolio del ejercicio de la acción penal a cargo del Ministerio Público; b).- Es escrito, de acuerdo a la Consti -- tución Federal, todo acto de autoridad que cause molestia a los particulares debe ser por escrito, fundado y motiva -- do y emitido por autoridad competente, de ahí que el proce --

(23).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 3.

so penal es escrito; c).- La publicidad; no se juzga en privado y se permite la intervención del defensor que designe el inculcado, por ello es una de las características primordiales y d).- La oralidad ya que se realizan diversos actos verbales, como en el caso de la declaración del inculcado que se da de viva voz." (24)

Antes de seguir adelante y a fin de evitar confusiones, es conveniente señalar desde ahora que no son sinónimos los términos proceso y procedimiento, el procedimiento es un término muy extenso que se refiere a toda la gama de actos procesales, sin embargo al hablar del proceso, nos referimos a los actos que se da y a la actuación del órgano jurisdiccional, por lo que al hablar del procedimiento penal, se significa: la averiguación previa o fase procesal o medio preparatorio al ejercicio de la acción; la instrucción, es una función propia del juez; el juicio que es ya la acusación y defensa; y por último ya en el procedimiento penal federal, el período de ejecución." (25)

Estos puntos o fases se estudiarán de manera específica, basta hacer su señalamiento a fin de aclarar la idea y diferencia entre proceso y procedimiento.

(24).- Apud. Piña y Palacios, Javier. Op. cit. pág. 51

(25).- Cfr. González Bustamante, Juan José. Op. cit. pág. 123 y 124.

D).- RELACION DEL PROCESO CON DIVERSAS RAMAS DEL DERECHO.

Como quedó señalado el proceso penal es estudiado -- por el Derecho Procesal Penal, mismo que por formar parte -- del mundo de la Ciencia Jurídica, se encuentra interrela-- cionado con diversas ramas del Derecho.

Desde luego que sabiendo que se trata de un área -- que es el derecho procesal, estamos ante una rama del dere-- cho público en que actúa el Estado con sus facultades de -- imperio, estos actos procesales han sido calificados de -- "adjetivos" en la doctrina, por lo que deben tener relación con un aspecto "sustantivo", que en el caso concreto y por definición es el Derecho Penal, pues para que exista el -- procedimiento penal debe haber delito y éstos están señala-- dos o previstos por el Código Penal Federal en este traba-- jo, se vincula al Código Federal de Procedimientos Penales.

Partiendo de la teoría Kelseniana del valor jerár-- quico de la norma, se hace indispensable partir de la rela-- ción que tiene con el Derecho Constitucional, ya que nues-- tra Ley Fundamental, dentro del capítulo de las garantías-- individuales, prevé un mínimo de derecho y formalidades a-- seguir en el procedimiento penal.

La relación del Derecho Procesal Penal con el Derecho Administrativo, se da en tanto, que en la averiguación de los delitos y en la ejecución de las sentencias intervienen autoridades administrativas, como lo son el Ministerio Público y el Poder Ejecutivo.

Toda vez que entre el Estado mexicano y otros países extranjeros existen tratados y convenciones, que determinan la forma en que se debe resolver un conflicto de carácter internacional, resulta necesario para su satisfacción, de un procedimiento legal de acuerdo a los preceptos que se establezcan dándose de esa manera la relación entre el Derecho Procesal Penal y el Derecho Internacional.

Siendo que el Derecho Penal Sustantivo tutela bienes que son objetos del Derecho Civil, de ello se desprende la relación de éste con el Derecho de Procedimientos Penales.

del proceso... La ley mexicana, al referirse al procedimiento penal, comprende la especial tramitación de todos los actos y formas que deben darse a partir del instante en que el Ministerio Público toma conocimiento del ilícito penal, hasta el período procedimental en que se dicta sentencia ( fin de la instrucción." ) (27)

En mérito de lo anterior, cabe decir que el Procedimiento Penal, es una serie de actos regidos por el Derecho Procesal Penal, cuya finalidad es la comprobación de un delito y sus consecuencias legales, mediante la concatenación lógica y jurídica de los datos existentes.

Ahora bien, ya que el tema central es el Procedimiento Penal Federal, debemos entender que son precisamente las normas del Procedimiento Penal Federal las que rigen el mismo, las cuales se entienden como el conjunto de normas adjetivas que se aplican en aquellos casos en que el ilícito cometido sea de carácter federal.

Al respecto el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala dentro de la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Penal, como delitos de orden federal, los siguientes:

---

(27).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 60.

a).- Los previstos en las leyes federales y en los tratados;

b).- Los señalados en los artículos segundo al quinto del Código Penal;

c).- Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d).- Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e).- Aquéllos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f).- Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g).- Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h).- Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i).- Los perpetrados en contra del funcionamiento o de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque-

éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j).- Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación."

Existen en la doctrina, diversos criterios para hacer la división de las etapas del procedimiento, sin embargo para efectos de nuestro estudio, las dividiremos en:

1).- Averiguación Previa o Preparación de la Acción Procesal;

2).- Preparación del Proceso; y,

3).- El Proceso.

Acto seguido, pasaremos a señalar cada uno de dichos períodos, analizando brevemente la acción penal.

1).- AVERIGUACION PREVIA O PREPARACION DE LA ACCION PENAL.

La Averiguación Previa, se inicia ante el Ministerio Público Federal o ante la Policía Judicial Federal, -- que son las autoridades encargadas de la persecución de -- los delitos, enterándose el Representante Social Federal -- de la existencia de un delito por medio de una denuncia, -- acusación o querrela.

Denuncia, según Fernando Arillas Bas es " la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público" (28), es decir, se trata del medio legal por medio del cual una persona pone en conocimiento -- del Ministerio Público Federal la comisión de un delito.

Por su parte Carlos Oronoz Santana, en su obra Manual de Derecho Procesal Penal, nos dice: " Denuncia es - la relación de hechos que se consideran delictuosos ante - el Organó Investigador." (29)

En mérito de lo anterior, cabe señalar que la denuncia es el medio del cual se pone en conocimiento del Ministerio Público Federal la presente o futura comisión de un ilícito.

El Código Federal de Procedimientos Penales señala que la denuncia puede formularse verbalmente o por escrito, describiendo en ella los hechos de que se trate a manera - de petición.

Si se presenta verbalmente, se levantará constancia por el funcionario que la reciba, debiéndose recabar en to

(28).- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Katos, México, 1981, pág. 52.

(29).- Oronoz Santana, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal, Costa-Amic Editores, México 1979, pág. 50.



do caso la firma o huella digital y domicilio de quien la presente, a quien también se le informará de las penas en que incurren los que se producen con falsedad ante la autoridad.

Cuando la denuncia se formule por escrito, la autoridad que prevenga, deberá asegurarse de la identidad del denunciante, así como de la veracidad de los documentos en que se apoye aquélla, debiendo requerir al denunciante para que se produzca bajo protesta de decir verdad, apercibiéndolo de las penas en que incurren los falsos declarantes, pudiendo hacer las preguntas que estime necesarias; - esto en razón a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1984, ya que con anterioridad la Ley Adjetiva no exigía cerciorarse de la - - identidad del denunciante, sino que éste ratificara posteriormente su denuncia.

Toda persona que tenga conocimiento de que se cometió un delito o se pretende cometerlo, tiene obligación de denunciar los hechos ante la autoridad, poniendo a disposición de ésta a su autor o autores, si hubiesen sido detenidos.

En tratándose de personas morales, la denuncia sólo

será admisible si es formulada por el apoderado o representante legal, quien deberá acreditar su personalidad con el poder general para pleitos y cobranzas respectivo.

Por lo que hace a la querrela, como requisito de — procedibilidad, ésta se traduce como la relación de hechos realizada por el ofendido o sujeto pasivo, ante el órgano-investigador, para que se persiga al actor del delito y se ejercite acción penal en su contra.

Joaquín Escriche, define como " La acusación o queja que alguien pone ante el Juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido algún delito en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue." (30)

La querrela pues, tiene su origen en la manifestación de voluntad del ofendido, víctima o sujeto pasivo del delito, quien debe facultar al Ministerio Público Federal para que el culpable sea perseguido. Al respecto el Código Federal de Procedimientos Penales, señala en la parte final del numeral 113: " La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente

(30).- Citado por González Bustamante, Juan José. Op. cit. pág. 127 (Escriche, Joaquín: Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia).

se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su -- cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al -- que corresponda legalmente practicarla."

La querrela de la parte ofendida, se hace necesaria en aquéllos casos que así lo exija el Código Penal Federal o cualquier otra ley específica de donde esté previsto el ilícito de que se trate; cuando es un menor de edad la víctima, ello no invalida su querrela, ya que si es formulada por un tercero, surtirá sus efectos, si no hay oposición -- del directamente ofendido.

Al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la -- Nación, en la Jurisprudencia número 257, visible a fojas -- 1555 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación-- 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, señala: " QUERE-- LLA NECESARIA.- Cuando la ley exige la querrela para la -- persecución de un delito, basta para que aquélla exista -- que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, pun-- tualizando los hechos en que se hace consistir el delito"--

## (Quinta Epoca)

Tomo XLII, pág. 4273.- Reyna Roberto y Coags.

Tomo XLVII, pág. 5316.- López Portillo.

Tomo LI, pág. 1456.- Noceti Guardiola Alejandro.

Tomo LII, pág. 2245.- Torqui Aurelio.

Tomo LIX, pág 1097.- Cisneros Alfredo.

En la doctrina se dividen las opiniones respecto a la justificación de la querrela, hay quienes están a favor como Guillermo Colín Sánchez, quien sostiene que " la publicidad de los delitos perseguidos por este requisito, -- puede dañar más, al ofendido, por ello es que dada la naturaleza de algunas infracciones penales, sea correcto dejar a la voluntad de los particulares su persecución." (31)

De entre los autces que opinan en contra, tenemos a Carlos Binding citado por Guillermo Colín Sánchez en su obra, quien afirma " que cuando el Estado delega sus facultades en manos de los particulares, y el delito no se castiga, ya sea porque el querellante, no presente su queja o porque está en manos de un representante inactivo, -- aquella no alcanza su objeto y la justicia sufre una lesión... Enrique Ferri sostiene por su parte, que si los delitos representan un peligro para la sociedad, es incues-

(31).-- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 242.

tionable que deben perseguirse y no dejar su castigo al arbitrio de los particulares.

Por otra parte, si dichas conductas, dado el carácter público del Derecho Penal, únicamente afectan intereses particulares, debieran desaparecer del Código." (32)

Al respecto, Manuel Rivera Silva considera que "no deben existir delitos perseguibles por querrela, debido a que el Derecho Penal tan sólo debe tomar en cuenta los intereses sociales y no abrazar situaciones que importan intereses de carácter exclusivamente particular. Si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse, independientemente de lo que quiera o no la parte ofendida y si el acto, por cualquier razón, vulnera únicamente intereses particulares, para irse a hospedar a otra rama del Derecho." (33).

Juan José González Bustamante afirma que "en ciertos delitos no existe un interés primordial del Estado para su represión por concurrir determinadas razones de orden privado, como sería en los delitos patrimoniales cometidos por ciertos parientes (robo, abuso de confianza o fraude

(32).- Colín Sánchez, Guillermo. Págs. 241-242.

(33).- Rivera Silva, Manuel. Op. cit. pág. 121.

cometido por un cónyuge contra otro; por un hermano contra su hermano, etc.) en que no se produce un mal directo a la colectividad y por ello se procura dejar en manos del ofendido que exprese su voluntad para que el delito se investigue y persiga, con el objeto de no quebrantar la tranquilidad del hogar."

Ahora bien, ya tratándose de delitos federales perseguibles por querrela y compartiendo los criterios transcritos en contra de la existencia de la misma, debemos decir que si cuando se causa daño a un particular por un delito que se persiga de querrela no debería ser exigible el requisito de procedibilidad, pues al adecuarse la conducta desplegada por el activo al tipo descrito por la Ley, si esta es delictuosa, debería castigarse por ese solo hecho, más aún si la víctima es el Estado, pues resulta incuestionable que el daño que se produzca es en perjuicio de la comunidad. Por lo anterior estimamos que no deben existir delitos federales que se persigan de querrela, ya que si la Federación que resulta ser el sujeto pasivo u ofendido, no la presenta, la Representación Social Federal está imposibilitada para ejercitar la acción penal y como consecuencia, el activo quedaría sin castigo alguno; ello sin duda que al no ser sancionado el delincuente seguiría infrin-

giendo la Ley y dado que el daño o perjuicio resulta en detrimento del interés colectivo, no debe aceptarse en estos ilícitos el requisito de querrela necesaria, pues si no se tiene la intención de sancionar esas conductas delictuosas, resultaría más benéfico considerarlas no como delitos, sino como meras infracciones a las leyes administrativas en su caso ( delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Invenciones y Marcas, etc.).

La querrela puede ser presentada de manera verbal o escrita por el ofendido, pero como ya se dijo anteriormente, si es menor de edad él puede querrellarse por sí mismo o por un tercero, si no hay oposición de su parte.

En los ilícitos que se persiguen por querrela de parte agraviada, el perdón que otorgue el ofendido o su representante legal hasta antes de que se formulen las conclusiones del Ministerio Público, es una de las formas de extinción de la responsabilidad penal.

Ya que ha quedado explicado como se inicia la averiguación previa, daremos un concepto de esta fase diciendo que: es la etapa procedimental en la cual el Ministerio Público Federal en ejercicio de la facultad y atribuciones que le otorga la Constitución Política (artículos 21 y 102)

como órgano encargado de la persecución de los delitos, se avoca a investigar e indagar, practicando todas las diligencias que sean necesarias para investigar en su caso, el cuerpo del delito y encontrar el presunto o presuntos responsables, que le permitan estar en aptitud de ejercitar o no la acción penal.

Del concepto anterior, podemos deducir que los fines que se persiguen en la averiguación previa son: integrar el cuerpo del delito y encontrar al presunto o presuntos responsables, para ejercitar la acción penal en su contra.



## ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

La Averiguación Previa se inicia ante el Ministerio Público o ante la Policía Judicial, que son las autoridades encargadas de la persecución de los delitos.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente dice: -- "... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...", resultando en base a dicho precepto la afirmación hecha con anterioridad en el sentido de que la denuncia, acusación o querrela deba ser presentada ante el Ministerio Público Federal o la Policía Judicial Federal, circunstancia que se corrobora con el contenido del artículo 102 constitucional que enuncia -- " La ley organizará al Ministerio Público Federal, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la H. Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del-

orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá soli  
 citar las órdenes de aprehensión en contra de los inculpa-  
 dos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la res--  
 ponsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con-  
 toda regularidad para que la administración de justicia --  
 sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e-  
 intervenir en todos los negocios que la ley determine..."

Las funciones que expresamente le confiere la Ley -  
 Fundamental a la Representación Social Federal, se comenta-  
 rán y precisarán a lo largo del presente trabajo, según --  
 las etapas procesales que se comenten.

La mayoría de las veces, el Ministerio Público Fede-  
 ral no conoce de los delitos directamente, sino a través -  
 de sus auxiliares, que son: los agentes del Ministerio Pú-  
 blico del Fuero Común y de las Policías Judiciales y Pre-  
 ventiva del Distrito Federal y en los Estados de la Repú-  
 blica, previo acuerdo, cuando se trate de éstos, entre las  
 autoridades federales y las locales; los cónsules y vice-  
 cónsules mexicanos en el extranjero; los capitanes encarga-  
 dos de naves o aeronaves nacionales; los servidores públi-  
 cos del Gobierno Federal que designe el Procurador cuando-  
 no haya agente del Ministerio Público y no sea posible sus

tituirlo por otro agente de dicha Institución. (34)

Cabe a bien señalar, que el Ministerio Público es - un Órgano del Poder Ejecutivo y no del Poder Judicial, y - dentro de la Organización de la Administración Pública Federal, es una dependencia de la administración centralizada, integrándose tanto el Ministerio Público Federal como - sus auxiliares, en una Institución denominada Procuraduría General de la República.

El Ministerio Público Federal, es entonces, una Institución jurídica y social que se rige y fundamenta en - - principios que norman su organización y funciones.

#### PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

Los principios del Ministerio Público Federal son - las bases fundamentales o los presupuestos lógicos necesarios derivados de la Ley de la Doctrina, tendientes a determinar la naturaleza social y jurídica de la institución que representa y a normar su organización y su fundamento en la consecución de sus fines.

(34).- Cf. Artículos 1,14 y 25 de la Ley Orgánica de la - Procuraduría General de la República. Diario Oficial 12 de diciembre de 1983.

El funcionamiento del Ministerio Público se ha plasmado tanto en la ley como en la doctrina y en los principios fundamentales que caracterizan al órgano de la acusación - en México.

Para Guillermo Colín Sánchez, son cuatro los principios fundamentales, mismos que hace consistir en: " a).- Jerarquía; b).- Indivisibilidad; c).- Independencia; -- y, d).- Irrecusabilidad." (35)

Para Juan José González Bustamante, los principios esenciales para la realización de los fines que persigue - la institución del Ministerio Público son: " Unidad, Indivisibilidad e Independencia." (36)

A juicio de Manuel Rivera Silva, el Ministerio Público tiene las siguientes características: " Constituye un cuerpo orgánico; actúa bajo una dirección; depende del Ejecutivo; representa a la sociedad; posee indivisibilidad; es parte en el proceso; tiene el monopolio de la acción penal; es una institución federal." (37)

De acuerdo a los principios enunciados por los auto

(35).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 114.

(36).- González Bustamante, Juan José. Op. cit. pág. 102

(37).- Rivera Silva, Manuel. Op. cit. pág. 83.

res anteriormente citados, pasaremos a continuación a explicar cada uno de ellos.

**IMPRESCINDIBILIDAD.**- La característica de que el Ministerio Público sea imprescindible en los procesos, consiste en el hecho de que no puede existir Tribunal Penal - alguno en función, sino que, en forma necesaria exista algún representante Social adscrito. La intervención del Ministerio Público, es un requisito indispensable en el inicio y la prosecución de cualquier proceso penal; y el Juez o Tribunal quedan obligados a notificarle todas sus resoluciones; es pues, parte imprescindible en las causas penales en representación de la sociedad y su falta en algún - proceso nulificaría cualquier resolución.

**UNIDAD Y JERARQUIA.**- El Procurador General de la República es el superior jerárquico del Ministerio Público - Federal y todos sus auxiliares actúan bajo su más estricta dirección y responsabilidad.

Se dice, que el Ministerio Público constituye una - unidad porque debe entenderse que todas las personas físicas que componen la institución se consideran como miembros de un sólo cuerpo y bajo una misma dirección, ya que a pesar de la pluralidad de miembros en la institución, sus - funciones son indivisibles.

González Bustamante, al referirse a la unidad en el mando, sostiene que: " El primero de los inherentes principios del Ministerio Público es precisamente esa unidad - en el mando; el reconocimiento de un superior jerárquico - que es el Procurador de Justicia, afirmando que la unidad - consiste en la existencia de una entidad de mando y de dirección en todos los actos en que intervengan los funcionarios del Ministerio Público." (38)

Guillermo Colín Sánchez, al abordar la jerarquía como característica de la Representación Social, señala que: " las personas que lo integran no son más que una prolongación del titular, por lo que están bajo sus órdenes y acatan sus disposiciones, en virtud de que la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador." (39)

De lo anterior se desprende que los Agentes del Ministerio Público no tienen personalidad directa, toda vez que existe delegación de funciones por parte del Procurador General de la República.

INDIVISIBILIDAD.- Este principio se apoya en la - -

(38).- González Bustamante, Juan José. Op. cit. pág. 59.

(39).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 109.

idea de que no importa la pluralidad de miembros que pueden existir en la Institución, toda vez que ésta tiene la característica de poseer indivisibilidad en cuanto a sus funciones.

Guillermo Colín Sánchez, establece que los funcionarios miembros del Ministerio Público no actúan " a nombre propio, sino representándolo; de tal manera que aún cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, éstos representan en sus diversos actos a una sólo institución y el hecho de separar a la persona física de su función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado." (40)

Sobre el particular, González Bustamante agrega que " un Representante Social que esté conociendo de determinado proceso, puede incluso ser libremente removido o sustituido en la causa por otro, sin existir siquiera la necesidad de rectificar el nombre del nuevo agente al inculcado, esto es, que no se exigen en la sustitución ninguna formalidad. Es de significarse que estas características del Órgano de la acusación se defina a partir de la Ley Orgánica del Ministerio Público del año de 1903." (41)

[40].- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 115.

[41].- González Bustamante, Juan José. Op. cit. pág. 102.

**INDEPENDENCIA.**- El Ministerio Público por la simple razón de su oficio es lógico y evidente que no deba recibir ni órdenes ni censuras por parte del Organó Jurisdiccional al cual se adscribe; de acuerdo con lo anterior, la independencia de la Representación Social de los Juzgados se da en virtud de una prerrogativa personal que se le concede, es decir, que no necesita la intervención de ningún funcionario judicial para ejercitar la acción pública.

Guillermo Colín Sánchez al hablar de la independencia precisa que " si éstos reciben órdenes de su superior jerárquico, no puede suceder lo mismo tratándose de los órganos jurisdiccionales, refiriéndose para explicar el hecho, a la mención de que en nuestro medio priva la división de poderes, y que si las características que le singularizan, se desprende que concretamente esta función pertenece al Ejecutivo, es decir, depende del mismo, es lógico que no puede tener ingerencia en su actuación ninguno de los demás órganos." (42)

Con lo anterior queda corroborado que el Ministerio Público, es independiente de su actuación frente al Poder Judicial.

**IRRESPONSABILIDAD.**- Esta característica va encaminada a proteger al Ministerio Público, en contra de los sujetos que consigna ante el Organó Jurisdiccional, pues éstos

(42).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 115.



no cuentan con ningún recurso contra los servidores públicos que ejercitan la acción penal, aún en el caso de ser - absueltos.

Resulta indispensable dejar bien claro que la co- - rresponsabilidad de que se habla, no significa el que la - Representación Social no incurra en responsabilidad cuando con sus actuaciones abuse de su autoridad o realice desvío de poder, pues en esos casos responderá por las faltas en- que incurra, la esencia de esta característica o principio, se refiere única y exclusivamente al hecho de que cuando - el Ministerio Público actúa conforme a derecho, ejercita - la acción penal en contra de alguien y después resulta a - juicio del Órgano Jurisdiccional debe quedar absuelto, - - ello no implica que el sujeto contra el que se ejercitó la acción penal pueda pedir por ese sólo hecho responsabili- dad por parte del Ministerio Público.

IRRECUSABILIDAD.- Debemos partir de que la recusa- ción, se entiende como el acto procesal (recurso), en vig- tud del cual una de las partes le pide al Órgano o autori- dad que conoce de su caso, se inhíba de seguirlo haciendo- por existir algún impedimento legal. Al respecto el artí- culo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de - la República establece: " Los agentes del Ministerio Pú- blico Federal no son recusables, pero deben excusarse del- conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando --

exista alguna de las causas de impedimento en el caso de -  
 Ministros de la H. Suprema Corte de Justicia, Magistrados-  
 de Circuito y Jueces de Distrito." (43)

Las actuaciones del Ministerio Público, son constan-  
 tes y dinámicas dentro del proceso, y tiene el carácter de  
 parte en el juicio, todo esto no le permite ser parcial en  
 sus actos, además de que como ya vimos, debe excusarse - -  
 cuando exista una causa legal

En una Institución de BUENA FE.- Desde luego en es-  
 te principio, partiremos de que la salvaguarda de la equi-  
 dad y justicia es uno de los más altos intereses sociales;  
 y, toda vez que el Ministerio Público es el encargado de -  
 velar por los intereses en representación de la sociedad,-  
 pues este principio se encamina a que no actúe como inqui-  
 sitor o como contendiente y adversario del procesado, ya -  
 que si bien es cierto, que la sociedad tiene intereses en-  
 que sean castigados los delincuentes, también le preocupa-  
 de sobremanera el reconocimiento, en su caso, de la inocen-  
 cia de los inculcados; esto significa en otras palabras, -  
 que el Ministerio Público Federal, no solamente debe encar-  
 garse de perseguir y hundir a cuanto sujeto consigne ante-  
 los Tribunales, sino que también deberá no sólo oponerse a  
 la defensa, sino cuando así lo aprecie de acuerdo a las --

---

(43).- Cfr. Artículo 66 Ley Reglamentaria de los artículos  
 103 y 107 Constitucionales.

constancias y elementos con que se cuenta en el proceso, -- apoyar a la defensa en las pruebas de cargo y descargo, -- sin cegarse en un criterio sectario, como sucede general-- mente en la práctica, cuando todo auto de libertad por fal-- ta de elementos para procesar o una sentencia absolutoria-- es apelada por la Institución de Buena Fe.

#### DINAMICA DE LAS ACTUACIONES MINISTERIALES.

Como ya vimos con anterioridad, el Ministerio Públi-- co Federal es el Órgano encargado de perseguir ante los -- Tribunales los delitos federales, por lo que una vez que -- tiene conocimiento de la probable existencia de un ilfci-- to debe realizar todas las diligencias tendientes a la com-- probación del mismo, aprehendiendo en su caso, a los res-- ponsables en casos de flagrancia, con ese fin debe levanta-- rse un acta en la que se precisará la fecha, hora y cir-- cunstancias de cómo sucedieron los hechos, así como el nom-- bre de quién formule la denuncia o querella y de los testi-- gos, en su caso, se procederá a tomar declaración al incul-- pado, sin embargo, no siempre se da tal circunstancia, sin que tal hecho signifique en nuestros procedimientos lega-- les un abuso de autoridad o ilegalidad de las actuaciones.

Cuando las diligencias de investigación, son practi-- cadas por algún Órgano auxiliar del Ministerio Público Fe-- deral, deberá remitir en término de tres días las diligen--

cias practicadas, pero si hubieran detenidos, la remisión se hará en un término de veinticuatro horas ( artículo 126 del Código Federal de Procedimientos Penales ).

La Policía Judicial Federal, determinará en su caso, qué personas quedan en calidad de detenidos y en qué lugar, situación que harán del conocimiento de la Representación Social Federal, quien a su vez hará saber al detenido o de detenidos la imputación que se le hace y el derecho que tiene para nombrar defensor, dejando constancia en las actuaciones. El Ministerio Público recibirá las pruebas ofrecidas por el defensor y el detenido dentro de la averiguación previa, elementos que ayudarán a que el Ministerio Público Federal resuelva consignar ante los Tribunales, o bien, poner en libertad al detenido. Si no se pueden desahogar todas las probanzas, pero se reúnen los requisitos para ejercitar la acción penal, éstas se reservarán para ser ofrecidas y desahogadas ante el Juez que vaya a conocer la causa.

Al respecto es conveniente señalar que si bien es cierto que tal situación del ofrecimiento de pruebas y nombramiento de defensor, está plasmada en la Ley ( artículo 128, último párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales ), no menos cierto, resulta que en las actuaciones ministeriales, como frase hecha se deja asentado que el declarante (refiriéndose al detenido o inculpado) manifiesta

que se reserva su derecho para designar defensor, por lo que en la práctica es nulo el derecho a la defensa en el período de la averiguación previa.

De lo anterior, han quedado ya señaladas dos opciones a las que puede llegar el Ministerio Público Federal en la Averiguación Previa que son: la consignación ante el Juez o la libertad por falta de elementos.

Ahora bien, si de las diligencias practicadas resultan insuficientes los elementos con que se cuenta, pero con posterioridad pueden surgir datos que permitan continuar la indagatoria, se reserva el expediente, hasta en tanto se alleguen los datos suficientes, debiéndose practicar las diligencias necesarias por parte de la policía judicial, en tal caso se determina la RESERVA de la Averiguación Previa.

Otra determinación a la que puede llegar el Ministerio Público es la de NO Ejercicio de la Acción Penal, en la que dará un término de quince días al denunciante o querellante para acudir ante el Procurador General de la República, quien oyendo a sus auxiliares resolverá en definitiva si debe o no ejercitar la acción penal.

En este período de preparación de la acción proce--

sal penal, puede intervenir el Organó Jurisdiccional, cuando el Ministerio Público considere necesario el arraigo -- del indiciado debiéndose fundar y motivar su solicitud, en tal caso, una vez que el Juez oiga al indiciado y resuelva si procede o no el arraigo, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición de la -- misma Representación Social Federal, escuchando al arraigado para determinar la subsistencia o levantamiento del -- arraigo.

Para los efectos de nuestro estudio, es de vital -- trascendencia, la consignación o ejercicio de la acción penal, que se traduce como la facultad emanada de la ley, -- que tiene el Ministerio Público Federal al conocimiento -- del delito, para que previa satisfacción de ciertos requisitos, promueva la decisión del Organó Jurisdiccional que ponga fin a la situación del delincuente, condenándolo o -- absolviéndolo en su caso. Para algunos autores y de acuerdo al esquema del presente trabajo, esta etapa de la preparación de la acción procesal penal, termina con la consignación que hace el Ministerio Público Federal ante los Tribunales, la cual puede ser con detenido o sin él.

La consignación se hace con detenido en caso de flagrante delito, en tal caso el indiciado puesto a disposi--

ción del Juez en la cárcel preventiva, comunicándole a éste y remitiéndole las diligencias respectivas.

Cuando se consigna por parte del Ministerio Público Federal sin detenido, pero se trata de delito sancionado con pena corporal, se formulará pedimento de orden de aprehensión, empero si se trata de aquéllos ilícitos que son sancionados con pena alternativa, el pedimento será de orden de comparecencia. (44)

---

(44).- Cfr. artículo 16 constitucional.

### PREPARACION DEL PROCESO

Como se vió anteriormente, las actuaciones practicadas por el Ministerio Público en el período de preparación de la acción procesal, pueden concluir en diferente forma, sin embargo la que marca la pauta a la continuación del -- procedimiento, es la determinación por parte de la Representación Social en el sentido de que se ha acreditado la existencia de un delito, ya sea sancionado con pena corporal o alternativa, y la presunta responsabilidad de un sujeto en la comisión del mismo, estando o no detenido dicho individuo, remitiendo el expediente respectivo al Organó - Jurisdiccional para que éste inicie sus actuaciones, radicando la consignación del Ministerio Público Federal, si - hay detenido pasará a tomar su declaración preparatoria y en su caso resolver lo conducente dentro del término constitucional; a continuación vamos a explicar cada una de es tas fases.

#### AUTO DE RADICACION.

Una vez que es recibida por el Juez de Distrito la - consignación hecha por el Ministerio Público Federal, éste procede a registrarlo y formular el expediente respectivo, estos datos forman parte de lo que se conoce como radica--



ción o cabeza de proceso; esta primera determinación del juzgador, sirve para fijar su jurisdicción, sujetando a las partes a la misma y adquiriendo desde ese instante la facultad y obligación de decir el derecho en todas las cuestiones que se planteen durante el procedimiento.

Hecha que sea la consignación, con o sin detenido, el Organo Jurisdiccional deberá actuar de inmediato, procediendo a dictar el auto de radicación.

Cuando la consignación se realiza con detenido, se entiende que el indiciado queda a disposición del Organo Jurisdiccional, desde el momento mismo en que el Ministerio Público Federal lo pone a su disposición en el Centro de Prisión Preventiva correspondiente o en el Centro de Salud en que se encuentre, en su caso. La Representación Social deberá dejar constancia de que el detenido ha quedado a disposición del Juez que habrá de juzgarlo, entregando copia al encargado del Centro Carcelero o de Salud respectivo, para que de inmediato el Tribunal radique la consignación mandando a abrir el expediente respectivo, procediendo acordar lo que en derecho proceda.

En aquellos casos en que la consignación se hace sin detenido, el Juzgado que prevenga del conocimiento, tendrá un término de diez días para dictar el auto de radi

ción, transcurrido este plazo, el Ministerio Público Federal podrá interponer el recurso de queja si no se ha radicado la averiguación consignada. Este recurso se promueve ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

La Ley Penal Federal Adjetiva, no señala ningún requisito de forma que deberá contener el auto de radicación, ya que el numeral 142 de dicho cuerpo de leyes prescribe "sin más trámites le abrirá expediente...". Sin embargo, dados los fines que persigue, necesariamente deberá contener:

- I.- Lugar, día, mes año y hora en que se recibe la consignación.
- II.- Nombre del detenido.
- III.- Número de Averiguación Previa y número de oficio con que se remitió.
- IV.- La orden para que se inscriba en el libro de Gobierno y se le dé el aviso correspondiente al Ministerio Público Federal de la adscripción.
- V.- La orden para que se le tome al detenido su declaración preparatoria, con apoyo en el artículo 20 Constitucional.

- VI.- El mandamiento para la práctica de todas las diligencias procedentes que promuevan las partes.
- VII.- Señalamiento del Reclusorio donde el inculpadose encuentra detenido y el delito por el que se le detuvo.
- VIII.- Nombre del Juez que lo dicta y la firma del Secretario que autoriza.

Los anteriores requisitos deberá contenerlos todo auto de radicación cuando hay detenido, pero en caso de que la consignación sea sin detenido, serán los mismos requisitos, a excepción de los contenidos en los números V y VII, ya que en este último caso, después del análisis de las constancias que integran el expediente, el Juez podrá obsequiar o negar la orden de aprehensión (si el delito por el que se consigna merece pena corporal) o de comparecencia (si el ilícito se sanciona con pena alternativa) solicitada por el Ministerio Público Federal, para lo cual cuenta con un término de quince días contados a partir del auto de radicación. Si concluido ese término, el Juzgador no ha resuelto lo conducente al libramiento de la orden de aprehensión o de comparecencia, la Representación Social podrá acudir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito.

Ya que estamos haciendo referencia a la orden de --  
aprehensión, es conveniente y oportuno hacer una pequeña --  
referencia de la misma, ya que para la secuela del procedi-  
miento es indispensable que el inculcado se encuentre a --  
disposición del Juzgador.

La orden de aprehensión es un mandato judicial, en-  
virtud del cual se priva de la libertad a una persona, --  
cuando a juicio del Organó Jurisdiccional, se han reunido--  
los requisitos exigidos por la ley para ello, los cuales --  
están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Fede-  
ral y en el numeral 195 del Código Federal de Procedimien-  
tos Penales, y que se traducen en:

- 1.- Que exista denuncia, acusación o querrela.
- 2.- Que se trate de hechos que constituyan un deli-  
to.
- 3.- Que el delito de que se trate se sancione con --  
pena corporal.
- 4.- Que sea emitida por autoridad judicial competen-  
te.
- 5.- Que la denuncia, acusación o querrela esté apo-  
yada por declaración bajo protesta, de persona-  
digna de fe, o por otros datos que hagan proba-  
ble la responsabilidad del inculcado.

Para la procedencia de la orden de aprehensión, es indispensable que el Ministerio Público la solicite, y en ésta se contendrá: una relación de los hechos que la motiven, los fundamentos legales, así como la clasificación -- provisional del delito.

Una vez librada la orden de aprehensión por el Juez de Distrito, por haberse reunido los requisitos de ley, se comunicará tal determinación al Ministerio Público Federal adscrito para que éste ordene a la Policía Judicial su cumplimiento.

Retomando lo anteriormente señalado, cuando se hace la consignación a los Tribunales con detenido, con el auto de radicación se inicia el término de 72 horas para resolver si ha quedado comprobada la existencia del delito y de mostrada la presunta responsabilidad del inculcado, de ahí la importancia de que en el auto de radicación se precise el día, mes, año y hora en que se recibe la consignación, además de que dentro de las 48 horas a la detención se le debe tomar su declaración preparatoria al inculcado, por lo que ésta sería la siguiente fase, tratándose de consignaciones con detenido. (Ver Anexo I. Página     ).

## DECLARACION PREPARATORIA

La palabra declaración tiene su origen en el latín declarare, que significa hacer conocer, por lo que cuando el inculcado declara, lo que hace es externar su manifiestación de voluntad, manifestando al Juez del donde, cómo y cuándo se cometió el delito que se le imputa, precisando los hechos; al mismo tiempo se le hace saber al detenido la naturaleza y causa de la acusación, el nombre de los testigos que deponen en su contra y si tiene o no el derecho de disfrutar del beneficio de su libertad provisional.

Al referirnos a la declaración como una manifiestación de voluntad, queremos dar a entender que ésta debe ser rendida en forma espontánea, ya que nadie puede ser obligado a hacerlo, ya que, inclusive, el inculcado se puede negar a declarar.

La declaración preparatoria es el primer acto procesal a través del cual comparece el indiciado ante el Juez que conoce de la causa para responder al cargo que se le imputa, por el que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra; y el Juzgador a su vez hace de su conocimiento el hecho punible con el fin de que pueda preparar su defensa.

De acuerdo al artículo 20 constitucional así como el 153 - del Código Adjetivo de la Materia, la declaración preparatoria del inculpado se recibirá en audiencia pública y tiene como fines:

- 1.- Hacer del conocimiento del inculpado el delito- que se le imputa y las personas que deponen en- su contra.
- 2.- Examinar al inculpado sobre los hechos que moti varon la averiguación previa.
- 3.- Hacer del conocimiento del inculpado si tiene o no derecho a obtener su libertad provisional, - si es que procede ésta.

La declaración preparatoria, según nuestra Consti tución, debe ser recibida por el Juzgador, dentro de las 48- horas siguientes a la consignación hecha por el Ministerio Público Federal; debe ser en audiencia pública, es decir, - en lugar en que el público tenga fácil acceso, salvo que - se afecte a la moral y las buenas costumbres, en cuyo caso se hará a puerta cerrada; el Juez debe hacer del conoci- - miento del inculpado la naturaleza y causa de la acusación para que conozca los hechos que se le imputan y para prepa rar bien su defensa y contestar los cargos que se le hacen.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Fe

deración el 24 de Diciembre de 1984 que entraron en vigor a los 30 días después de su publicación, se reformaron los artículos 154, 155 y 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, que hablan de la declaración preparatoria, en dichos numerales se infiere que la audiencia pública en — que el Juez reciba la declaración preparatoria del inculpado, formalmente comenzará por sus generales; se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advertido que de no hacerlo, el Juez le nombrará un Defensor de Oficio. A este respecto también debe hacerse de su conocimiento que existe un Defensor de Oficio cuyos honorarios son pagados por el Estado y su asesoria es gratuita.

Acto seguido se le hará saber al inculpado la naturaleza y causas de la acusación, el nombre de las personas que depongan en su contra, examinándolo respecto de los hechos consignados a fin de aclarar los mismos y conocer su participación y circunstancias personales; inmediatamente después se le dará a conocer la garantía de la libertad — provisional, si procediera, y en su caso, el derecho y forma de solicitar su libertad bajo protesta.

Para que el inculpado pueda disfrutar de su libertad provisional, se requiere que el término medio aritméti



co de la pena que merezca el delito de que se trate no sea mayor de cinco años, debiendo exhibir la garantía que le sea fijada ante y a satisfacción del Juzgado respectivo, - la que se fijará en los términos de la fracción I del artículo 20 Constitucional, tan pronto como la solicite el inculpado.

La libertad bajo protesta procede cuando se reúnen los siguientes requisitos:

- I.- Que la pena que deba imponerse no exceda de dos años de prisión;
- II.- Que sea la primera vez que delinque el inculpado;
- III.- Que tenga domicilio fijo y conocido en el lugar donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del Tribunal respectivo;
- IV.- Que la residencia del inculpado en dicho lugar sea de un año cuando menos;
- V.- Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir; y,
- VI.- Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculpado se substraiga a la acción de la justicia." (45)

Al concederse la libertad bien sea provisional, o - bajo protesta, se le hará saber que queda obligado a pre-- sentarse ante el Tribunal que conoce de su asunto, los - - días que se le señalen y cuantas veces sea requerido para-- ello; no podrá cambiar de domicilio sin previa comunica-- ción y no podrá ausentarse del lugar sin previa autoriza-- ción, que en ningún caso podrá exceder de un término de un mes. Igualmente se le da a saber las causas por las que - se puede revocar la libertad concedida, debiéndose dejar - constancia de todo ello en el expediente.

Cuando el inculpado se rehusara a declarar, el Juez debe explicarle la naturaleza y alcance legal de esa nega-- tiva, dejando constancia de ello. Si se encontraran en el lugar de la audiencia y fuera posible, el Juez podrá carear en ese momento al inculpado con los testigos que depongan-- en su contra.

La forma en que se rinde la declaración preparato-- ria es oral, sin que sea asesorado por persona alguna al - momento de rendirla; en mérito de lo anterior, debemos en-- tender que la designación de defensor hecha por el inculpa-- do es antes de rendir su declaración, pero éste podrá in-- tervenir hasta que el inculpado haya concluido su declara-- ción; en el expediente deberá quedar asentada la declara--

ción del inculpado, lo más exacto y fiel que pueda ser posible.

Una vez que concluya el inculpado de emitir su declaración, tanto su defensor como el Ministerio Público Federal adscrito que deberán estar presentes, podrán formular las preguntas que estimen pertinentes, éstas serán calificadas de legales por el Juzgador y las que sean desechadas quedarán asentadas en el expediente, cuando así lo solicite el formulante de la pregunta. Esta resolución es atacable mediante el recurso de revocación.

Cuando el inculpado señale varios defensores, deberá nombrar un Representante Común de la Defensa, ya que de no hacerlo él, lo designará el Juez. (Ver Anexo 2. Págs. -

#### AUTOS DE TERMINO CONSTITUCIONAL

Como se dijo anteriormente, estamos ya ante la presencia de la detención de un individuo que ha sido puesto a disposición del Organó Jurisdiccional al que habrá de juzgársele, mismo que ha rendido su primera declaración ante el Juez y que de acuerdo al artículo 19 Constitucional, "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión". En mérito de esta disposición, transcurrido dicho término, de

cretarse la formal prisión del acusado si reunidos los requisitos exigibles, se trata de un delito sancionado con pena corporal; en caso de que la sanción del delito por el que se le acusa sea sancionado con pena alternativa, se decretará auto de sujeción a proccso; y si no se reúnen los requisitos legales, la determinación será de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley.

En cuanto al momento para emitir cualquiera de las resoluciones anteriores, es de tres días a partir de la detención del inculcado; sin embargo, es indispensable precisar que ese término empezará a correr una vez que el inculcado es puesto a disposición del Juez, ya que éste es quien tiene la obligación de resolver su situación jurídica dentro del término señalado, según lo dispone el artículo 19- Constitucional. La importancia del término anterior, se hace notar en el contenido de la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, que especifica que dicho término se inicia a partir de que el detenido queda a disposición de un Juez y si en ese lapso el Encargado del Establecimiento Penal, no tiene en su poder copia de la formal prisión, -- llamará la atención del Juez, a quien tendrá 3 horas más -- para hacerlo, y si aún así el funcionario persiste en la omisión será consignado por Responsabilidad Oficial y el inculcado quedará libre. A continuación pasaremos a expli

car cada una de las resoluciones que se pueden dictar dentro del término que señala la Constitución.

#### AUTO DE FORMAL PRISION

Sergio García Ramírez señala que: "el auto de formal prisión es la resolución judicial, dictada dentro de los tres días de que el inculcado queda a disposición del Juzgador, en que se fijan los hechos, materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculcado." (46)

Para Guillermo Colín Sánchez, "es la resolución pronunciada por el Juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de tres días, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no esté probado a favor del procesado una causa de justificación o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que se ha de seguir el proceso." (47)

(46).- García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Op. cit. pág. 427.

(47).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 288.

De lo anterior, cabe concluir que el auto de formal prisión es la determinación del Juez emitida cuando de las constancias que integran el expediente dentro del término de setenta y dos horas, se ha evidenciado la existencia de un delito castigado por la ley con pena corporal y los datos son suficientes para considerar presunto responsable al detenido, declarándose en ese instante porqué delito se seguirá el proceso instaurado en su contra.

El artículo 19 constitucional señala que todo auto de formal prisión deberá contener: " el delito que se le impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arrojan la imputación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado." de donde se infiere que el auto de formal prisión, sólo deberá dictarse cuando se encuentren reunidos todos los datos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado; ahora bien, si se dicta un auto de formal prisión, sin que se reúnan los requisitos señalados, tal determinación será violatoria de garantías individuales.

Otro de los requisitos que debe reunir el auto de formal prisión, es que el delito o delitos por los que se-

Fallas de origen

va a continuar el proceso merezca pena corporal, este requisito está señalado tanto en la Constitución como en la Jurisprudencia emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el artículo 18 de la Ley Fundamental, dice en su parte conducente: " Sólo por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a prisión preventiva."

Por su parte la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio:

"AUTO DE FORMAL PRISION (PENIA ALTERNATIVA).- Es violatorio de garantías el auto de formal prisión si el delito que se imputa al acusado se castiga con pena alternativa de prisión o multa.", visible a fojas 98, Tesis número 42, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación — 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala.

La comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, son los elementos de fondo que debe reunir la formal prisión, ya que los otros elementos tales como el señalar el delito de que se trata, los elementos que lo constituyen; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos arrojados por la averiguación previa son los elementos de forma.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 161, señala como requisitos del auto de formal -- prisión los siguientes:

"I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien, que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar.

II.- Que esté comprobado el cuerpo del delito que -- tenga señalado sanción privativa de libertad.

III.- Que en relación a la fracción anterior, esté de mostrada la presunta responsabilidad del acusado; y

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del -- inculcado, alguna circunstancia de eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal."

Una vez dictado el auto de formal prisión o de su-- jeción a proceso, se mandará a abrir de oficio el procedimiento sumario, procurando agotar la instrucción en treinta días, en los casos siguientes: que se trate de flagrancia; que se haya confesado los hechos que se le impugnan -- y que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena aplicable, o sea alternativa o no privativa de libertad. (48)

---

(48).- Apud. artículo 152 del Código Federal de Procedi- -- mientos Penales.



Manuel Rivera Silva, señala como efectos del auto - de formal prisión que " da base al proceso, fija tema al proceso y justifica la prisión preventiva, justifica el cumplimiento del Organó Jurisdiccional, de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de lo setenta - y dos horas." (49)

Efectivamente, reunidos los elementos para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se establece la base para iniciar el proceso, teniendo el Juez que intervenir hasta resolver el caso concreto; lógicamente se precisa el delito por el cual se habrá de seguirse el proceso; y partiendo de que el artículo 19 constitucional señala, como ya vimos, que no podrá exceder de tres días ninguna detención, sin que se justifique mediante un auto de formal prisión, por medio de éste se le sujeta a la continuación del proceso, sabiendo que sólo por delitos que se mencionen con pena corporal, se justificará la detención del inculpadó.

En el auto de formal prisión se precisará el delito por el que se seguirá el proceso, teniendo en todo caso el Juzgador, la facultad de modificar en su caso la clasificación del delito, cuando así se justifique con base a los -

(49).- Rivera Silva, Manuel. Op. cit. págs. 166-167.

hechos señalados en la consignación, ya que el Ministerio Público Federal consigna hechos y es facultad del juzgador adecuarlos a derecho.

La formal prisión debe notificarse de inmediato a las partes, así como al jefe o responsable del establecimiento carcelero donde se encuentre detenido el encauzado, ya que si en término de tres horas, contadas a partir del momento en que se cumplan las setenta y dos horas de haber sido puesto a disposición del Juez el detenido, no se hace de su conocimiento la formal prisión, pondrá en libertad al inculcado.

Una consecuencia inmediata a la formal prisión, es mandar a identificar al procesado por el sistema administrativo, lo que comúnmente se conoce como ficha. (Ver Anexo 3. Págs.

**AUTO SUJECCION A PROCESO.**

El auto de sujeción a proceso, es una resolución - emitida por el Organo Jurisdiccional, cuando se ha acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de un ilícito sancionado con pena no corporal o alternativa, - dejando al procesado bajo su jurisdicción y precisando la materia por la que se seguirá el proceso.

Al respecto, el artículo 162 del Código Federal de Procedimiento Penales señala: " Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos de formal prisión, sujetándose a proceso a la persona contra quien aparezca datos suficientes para -- presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha seguido el proceso."

De lo anterior podemos señalar que cuando se decreta la sujeción a proceso, no ha lugar a prisión preventiva.

El auto de sujeción a proceso, debe contener los - mismos requisitos que en el auto de formal prisión, por lo que puede alegarse que produce los mismos efectos que éste, a excepción del de prisión preventiva; fija el tema o la ma

teria del proceso, es decir, precisa los hechos por los -- que éste debe seguirse y sobre los cuales las partes deberán, en lo sucesivo, desarrollar su actividad; al dictarlo, la autoridad judicial comprueba haber dado cumplimiento a su obligación de resolver la situación jurídica del procesado, es decir, con la obligación constitucional de dictar lo dentro de las setenta y dos horas de haber sido puesto a disposición del Juez. (Ver Anexo 4. Págs.

#### AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Juan José González Bustamante, señala que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, procede " cuando no se hubiesen satisfecho los requisitos de fondo que son para el auto de formal prisión y sus efectos son - restituir al inculcado en el goce de la libertad de que -- disfrutaba antes de su captura." (50)

Guillermo Colín Sánchez dice: " el auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso, también- llamado auto de libertad por falta de méritos, es la resolución dictada por el Juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, en donde se ordena que el - procesado sea restituido en el goce de su libertad, en vir

(50).- González Bustamante, Juan José. Op. cit. pág. 194.

tud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero, - no existe lo segundo." (51)

Consideramos más completo y técnicamente más aceptable el concepto esgrimido por Guillermo Sánchez, ya que no debemos olvidar que la consignación puede ser hecha con detenido o sin él, y versar sobre un delito que merezca pena corporal o alternativa, por lo que sólo en el caso de consignaciones con detenido, tratándose de delitos sancionados con pena corporal, puede hablarse en sentido amplio de restitución de la libertad, ya que cuando es una comparecencia por un delito sancionado con pena alternativa, ésta debe hacerse sin restricciones de su libertad personal, -- por lo que en éste último caso no habría nada que restituir, aspecto que olvida el propio Colín Sánchez en su concepto, así las cosas podemos concluir que el auto de liberpor falta de elementos para procesar, es la resolución que dicta el Organó Jurisdiccional dentro del término de setenta y dos horas, cuando no se ha comprobado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad, o habiéndose comprobado el primero de los requisitos señalados, no se ha integrado el segundo, restituyendo con ello la libertad del --

---

(51).- Código Federal de Procedimientos Penales, art. 167.

que sea detenido o en su defecto, de quien se haya hecho comparecer ante él.

Del concepto anterior, se infiere que este auto debe dictarse, cuando no se han reunido los datos necesarios para comprobar el cuerpo del delito, ni para la presunta responsabilidad; por lo que de dictar otra resolución, como sería la formal prisión o en su caso la sujeción a proceso, equivaldría a violar las garantías constitucionales en esta determinación; debe producirse dentro del artículo 19 constitucional de tres días.

Los requisitos de fondo que debe reunir el auto de libertad por falta de elementos para procesar son: que no se haya comprobado el cuerpo del delito, ni la presunta responsabilidad, o bien, que habiéndose comprobado el primero de los requisitos señalados, no se integre el segundo.

Como requisitos de forma, a pesar de que la Ley Federal Adjetiva Penal no las precisa, podemos considerar: - la fecha y hora en que se dicta, la expresión de no haberse comprobado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad, el nombre del Juez que emite la determinación y - la firma del Secretario con quien actúa y da fe, los demás datos que arroje la averiguación previa.

Los efectos más importantes que produce, es que si el inculpado estaba detenido, inmediatamente se le restituye en el goce de su libertad; cesa el proceso que se había instaurado en su contra; el juez deja de conocer de ese asunto, hasta que no surjan nuevos datos.

Cuando se dicta el auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso en su caso, se hará sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculpado. - (52).

Mucho se ha hablado en la doctrina, respecto de la determinación de libertad absoluta sin las reservas apuntadas anteriormente, tal resolución no está contenida de manera expresa como una de las resoluciones que pudieran dictarse durante el término constitucional. Al respecto Guillermo Colín Sánchez ha manifestado que " tratándose de los aspectos negativos del delito (causas de justificación, causas de inculpabilidad, excusas absolutorias, etc.). En el auto que se dicta al fenecer el término constitucional de setenta y dos horas, se dice que la libertad que se concede es con las reservas de ley. Tal proceder es indebido, porque si ya se han agotado las pruebas que sirvieron para

---

(52).- Código Federal de Procedimientos Penales. Art. 167.

resolver la situación jurídica, lo procedente es decretar la libertad absoluta.

Actuar en forma distinta entraña un contrasentido, porque si el aspecto negativo del delito está demostrado, resulta absurdo decir que la libertad es con las reservas de Ley.

La resolución judicial, en los casos señalados, debe producir los efectos de una sentencia absolutoria, porque no resulta lógico ni admisible que pudiera volver a iniciarse un proceso en contra del mismo sujeto por esos hechos, o que se pretendiera, con posterioridad, continuar el proceso. Ni en uno ni en otro caso existen bases jurídicas de sustentación." (53)

Para Manuel Rivera Silva, " desde el punto de vista estrictamente técnico, cabe reiterar que probada una excluyente de responsabilidad, antes de agotarse el período de preparación del proceso, lo que se debe dictar es la libertad por falta de méritos, sobre todo en materia del Orden Común, que no cuenta con un dispositivo como el que registra el artículo 298 del Código Federal en su fracción VI, con base en el cual podrá decretarse rompiéndose la secuencia normal del procedimiento en lugar de la libertad por -- (53).-- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 292.



falta de méritos, la determinación que sobresee." (54)

En igual sentido se produce Fernando Arilla Bas, al sostener que: " se discute si en el supuesto de que dentro del término constitucional de setenta y dos horas se justifique la existencia de una excluyente, el Juez debe dictar auto de libertad definitiva o de libertad por falta de méritos, en el Fuero Común, o de libertad por falta de elementos para procesar en el Orden Federal. La solución correcta es a nuestro juicio, la siguiente: auto de libertad por falta de méritos en el Procedimiento Común, ya que este auto el de formal prisión, son los únicos dictables en dicho momento procesal, en que el Juez no tiene otra disyuntiva que decretar la libertad del detenido o elevar la detención a prisión; y auto de sobreseimiento en el Procedimiento Federal, de acuerdo con la fracción VI del artículo 298 del Código Procesal de la Materia y Fuero." (55)

Indiscutiblemente, una vez probada una causa que impida el ejercicio de la acción penal, dentro del término constitucional es procedente en el procedimiento penal federal, decretar el sobreseimiento en términos de la fracción VI del artículo 298 de la Ley Federal Adjetiva, que -

(54).- Rivera Silva, Manuel. Op. cit. pág. 171-172.

(55).- Arilla Bas, Fernando. Op. cit. pág. 90.

establece la procedencia del sobreseimiento, " cuando está plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad", cesando el procedimiento y mandando archivar el expediente. Decretado el sobreseimiento, será puesto en libertad el inculpado y tendrá los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente tesis Jurisprudencial al respecto:-- AUTO DE FORMAL PRISION. EN EL PUEDEN ESTUDIARSE LAS EXCULPANTES.- Las autoridades judiciales tienen facultad para declarar la procedencia de las eximentes de responsabilidad en cualquier estado del juicio, inclusive antes del auto de detención; pero para ello es preciso que se justifiquen en forma plena e indiscutible." (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975. Primera Sala, Segunda Parte, Tesis número 41, visible a fojas 97).

Como podemos observar, si bien es cierto que no está prevista en la Legislación Federal Procesal Penal, la libertad absoluta; es causa de sobreseimiento, con efectos de sentencia absolutoria, la acreditación de una causa que excluya de responsabilidad, situación que debe hacerse valer al momento en que se compruebe tal eximente, sin que resulte indispensable la determinación de libertad absolu-

ta, pues inclusive en el término constitucional se puede hacer valer. (Anexo 5. Págs.

#### LA INSTRUCCION

Como quedó señalado anteriormente, una vez ejercitada la acción penal, su fin es esclarecer la existencia del delito, ejecución y responsabilidad del sujeto activo, por lo que el Organó Jurisdiccional ordena la realización de todas las diligencias necesarias para ese fin, después de decretar la sujeción a proceso o la formal prisión, se inicia la etapa de instrucción.

"La palabra INSTRUCCION, viene del latín instructio, que significa impartir conocimientos." (56)

Esta es la etapa procedimental en la que se deberá comprobar plenamente no nada más el cuerpo del delito, sino la responsabilidad del procesado o su inocencia, en su caso, ya que a través de las diversas probanzas que se ofrezcan, el Juez estará en aptitud de conocer e investigar la personalidad, conducta y actividades del procesado, para que en su oportunidad, con todos los elementos que obran en la causa, pueda resolver en definitiva, ya que a través de toda la secuela del procedimiento pudo conocer -

(56).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 264.

La verdad histórica que se quería.

Una vez que es radicado el proceso, el Tribunal tiene que practicar todas las diligencias procedentes promovidas por las partes, haciéndose necesario conocer toda la -información respecto de la personalidad del procesado, para lo cual se ordenará la ficha señalética, reseña individual y dactiloscópica o signación antropométrica y el estudio de personalidad, ya que el juzgador puede oficiosamente allegarse toda la información que estime necesaria.

En esta etapa el Ministerio Público Federal tiene -la obligación de aportar todos los elementos y hacer las -peticiones necesarias para acreditar el ejercicio de la acción penal.

Dentro del Procedimiento Penal Federal, una de las -etapas características, lo es sin duda, la instrucción, en la que se declara agotada la Averiguación, cuando se han -practicado todas las diligencias, emitiendo tal determinación que se notifica personalmente a las partes, para poner el proceso a la vista del Representante Social Federal por cinco días y por otros cinco días a la del procesado y su defensor, para que ofrezcan las pruebas que se estimen-pertinentes, las que se desahogarán dentro de los quince -

días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de las mismas. Este plazo para el desahogo de las probanzas, puede ampliarse a criterio del Juzgador, hasta por diez días más, ello con fundamento en el artículo 150, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales.

Tratándose de ilícitos cuya pena no sea mayor de -- seis meses de prisión o no se sancione con pena corporal, -- una vez decretada la formal prisión o sujeción a proceso, se agotará la Averiguación dentro de los quince días, para pasar a la audiencia de derecho, la cual se explicará posteriormente.

Resulta indispensable dejar precisado desde ahora -- que una vez que se dicta un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se puede mandar a abrir el procedimiento sumario de oficio por parte del Juzgador, en cuyo caso se deberá agotar la Instrucción en un término de treinta -- días, cuando se esté en cualquiera de las hipótesis contenidas en la última parte del artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece:

"I.- Que se trate de flagrante delito;

II.- Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendi

da legalmente con anterioridad, o

III.- Que no exceda de cinco años el término medio -- aritmético de la pena aplicable, o ésta sea alternativa o no privativa de libertad."

Una vez que el Juzgador estime agotada la Instrucción, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 307 del Código Procesal de la Materia y Fuero, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que declare cerrada la instrucción.

También procede después de dictado un auto de formal prisión o sujeción a proceso, en que manifiesten las partes su conformidad señalando no tener pruebas que ofrecer, salvo las relativas a la individualización de la sanción y el Juzgador considere que no resultan diligencias por practicar, se declarará agotada la Instrucción, para dictar a la audiencia de derecho, misma que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

En el proceso penal, son admisibles todo tipo de pruebas, salvo las que sean contrarias al Derecho, debiendo estar éstas relacionadas con el proceso, por lo que quien ofrece alguna prueba, tiene la obligación de propor-

cionar todos los medios y elementos de que disponga para su desahogo, debiendo precisar la finalidad que se persigue y su relación con los hechos, ya que de esta manera se rá más ágil el desahogo de las mismas, en virtud de que el Juez podrá desechar todas aquellas pruebas que no se encuentren vinculadas con el esclarecimiento de los hechos, ya que antes de las reformas del once de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, eran admisibles todas las pruebas que se ofrecieran, sin tener la obligación el oferente de la prueba de relacionarla con los hechos materia del proceso, propiciando que inclusive se ampliara el término para su desahogo, ofreciendo pruebas que no tuvieran ninguna relación con el proceso, resultando por ende irrelevantes, pero como se había ofrecido, había que admitirlas y desahogarlas; con las reformas se frena este abuso por parte del procesado y su defensor en pro del principio de "Justicia Pronta".

Por lo que se refiere a las pruebas, en términos generales podemos decir que la palabra " Prueba ", viene del latín "probandum" cuyo significado es: Razón con que se de muestra una cosa, patentar, hacer fe." (57)

---

(57).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 299.

En base a lo anterior podemos señalar que prueba es todo medio utilizado para lograr el convencimiento del Organismo Jurisdiccional, sobre la verdad histórica, en relación con el procesado y los elementos constitutivos del delito, a fin de que se pueda definir la pretensión punitiva.

La doctrina ha establecido los siguientes principios que rigen las pruebas en materia penal: " deben ser útiles, idóneas, pertinentes y deben servir para destruir la presunción del dolo." (58)

Con las reformas comentadas anteriormente se ve que en nuestra Legislación Penal Federal Adjetiva, es indispensable justificar la utilidad de las pruebas ofrecidas, precisando si su empleo va tendiente a lograr lo que se pretende.

La idoneidad de las pruebas va en relación a que sea apta, es decir, que sirva para demostrar un hecho determinado relacionado con el proceso.

Debe ser pertinente; con ella se logra la realización de los fines específicos del proceso penal.

La presunción del dolo, según el artículo noveno



del Código Penal Federal, surge esta presunción en los delitos, salvo prueba en contrario, es decir, se trata de -- una presunción Iuris Tantum. Tal numeral nos señala expresamente que: " La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de -- las siguientes circunstancias:

I.- Que no se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo en general, intención de causar daño;

II.- Que no se propuso causar el daño que resultó, -- si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u -- omisión en que consistió el delito; o si el imputado pre- -- vió o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de -- las gentes, o si se resolvió a violar la ley, fuere cual -- fuere el resultado

III.- Que creya que la ley era injusta o moralmente ilícito violarla;

IV.- Que creya que era legítimo el fin que se propuso;

V.- Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito;

VI.- Que obró con el consentimiento del ofendido, -- exceptuando el caso del artículo 93."

El objeto de la prueba.- "es lo que se debe probar -- en el proceso." (59)

(59).- Sodi, Franco. El Procedimiento Penal Mexicano. Porrúa, 1939. pág. 305.

Es decir, la verdad histórica que se busca, así como los pormenores del delito cometido, los cambios producidos en el mundo exterior y la personalidad del infractor;— estos son los objetos mediatos, y el objeto inmediato es — aquél que se debe determinar con cada medio probatorio en particular.

Ya que hablemos de medios probatorios, debemos decir, que éstos son las pruebas en sí mismas, o sea, la que sirve para aclarar los fines en el proceso, el acto o modo por medio del cual se llega al conocimiento de la verdad.

Los medios de prueba previstos en el Código Federal de Procedimientos Penales son:

- I.- La Confesión.
- II.- La Inspección.
- III.- La de Peritos.
- IV.- Los Testigos.
- V.- La Confrontación.
- VI.- Los Careos.
- VII.- Los Documentos.

El Órgano de prueba: "es la persona física que proporciona al titular del Órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de prueba." (60)

(60).— Arilla Bas, Fernando. Op. cit. pág. 101.

Una vez aclaradas las generalidades de las pruebas, es indispensable pasar a examinar cada uno de los medios probatorios que se pueden ofrecer durante la Instrucción.

#### CONFESION

La palabra confesión, " proviene del latín confesio, que significa reconocimiento de un hecho." (61), por lo que podemos decir respecto de esta prueba, que consiste en la declaración hecha por el procesado en la que aceptar haber realizado una determinada conducta o su participación en algún delito.

El artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente, establece que " la confesión podrá recibirse por el funcionario de la policía judicial que practique la averiguación previa o por el Tribunal que conozca del asunto, y se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciar sentencia irrevocable. Para el desahogo de este medio, son aplicables las reglas que señalan los artículos 155 y 156. (62)

Partiendo de la hipótesis anterior, podemos clasificar a la confesión en: a).- Confesión Judicial y b).- Confesión

(61).- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Porrúa, Méx. 1949.

(62).- Vid. supra ( declaración preparatoria ).

### Extrajudicial.

La confesión judicial, es aquella que se rinde ante el Organó Jurisdiccional.

La confesión extra judicial, es la que se realiza ante el Organó Investigador o cualquier autoridad que prevenga en el asunto.

Así las cosas, podemos señalar que resulta más técnica la redacción del artículo en comento y la denominación de este medio probatorio, que el utilizado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, donde se le denomina erróneamente confesión judicial e incluye la rendida ante los Tribunales como ante cualquier autoridad." (63)

Respecto al valor probatorio de la confesión esta tiene valor pleno para la comprobación del cuerpo de los delitos de Robo, Peculado, Abuso de Confianza y Fraude, -- sin embargo esta prueba debe reunir los siguientes requisitos:

I.- Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

II.- Que sea hecha ante el funcionario de policía ju

---

(63).- Véase Artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

dicial que practique la averiguación previa o ante el Tribunal que conozca del asunto.

III.- Que sea de hecho propio, y

IV.- Que no haya datos que, a juicio del Tribunal la haga inverosímil." (64)

Concomitante a la confesión, se hace indispensable el análisis de la retractación, ya que en la práctica es muy común que lo declarado por el indiciado ante el Ministerio Público, es negado al estar frente al Juez; esto, hoy en día representa una práctica viciada, ya sea como un mero mecanismo de defensa del inculpado o bien, porqueson del dominio público las técnicas de investigación e ~~in~~ interrogatorios usados por la ahora Supervisión General de Servicios Técnicos y Criminológicos en lugar del C. Director General de la Policía Judicial, creándose además la Dirección "A" y la Dirección "B" de la Policía Judicial Federal.

Retractar, es un término que proviene del latín "retractare", que significa revocar, retirar lo que se ha dicho, es decir, con ello se pretende invalidar total o parcialmente lo que se había dicho con anterioridad y sólo tendrá eficacia cuando satisfaga determinados requisitos

(64).- Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales.

exigidos por la Ley, como lo sería la aportación de pruebas suficientes que permitan hacer verosímil la retractación.

Nuestro máximo Tribunal ha establecido al respecto, las siguientes Tesis de Jurisprudencia: la número 82, que bajo el rubro "CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO"- a la letra dice: " De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de seleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores." (65)

Igualmente es aplicable la Tesis número 83, misma - que a la letra dice: "CONFESION, RETRACTACION DE LA.- Para que la retractación de la confesión anterior del inculgado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y - - pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente." (66).

(65).- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, pág. 175.

(66).- Ididem. pág. 179.

## I N S P E C C I O N .

La Ley Adjetiva Penal Federal, con gran acierto le da la denominación de Inspección, abarcando así tanto aquella que se practica por el Ministerio Público Federal en la -- Averiguación Previa, como la realizada por el Juzgador durante el período de Instrucción. El término empleado es -- acogido también en la doctrina, no obstante, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el -- artículo 135 la señala como "Inspección Judicial", denominación que técnicamente resulta inadecuada.

"La inspección, es un acto procedimental que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho para el descubrimiento del autor.

En general, es útil para integrar los elementos del tipo penal preestablecido (averiguación previa), y del delito, o para corroborar la sinceridad o concurrentes de -- los hechos y precisar el grado de participación del probable autor." (67)

El artículo 208 del Código Federal de Procedimien--

---

(67).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 396.

tos Penales, señala la mecánica y objeto de la Inspección, precisando: " Es materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La Inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público, o, en su caso, del juez, según se trate de la averiguación previa o del proceso. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, que se asentarán en el expediente si así lo solicitan quienes las hubiese formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el Juez lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según su competencia técnica.

Quando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el Juez podrán ordenar que alguno de sus auxiliares realicen los trámites conducentes a precisar la materia de la diligencia y a desarrollar ésta en forma pronta y expedita, conforme a las normas aplicables."

Reviste una peculiar característica la prueba de Inspección ya que puede tener el carácter de reconstruc-



ción de hechos, para poder apreciar las declaraciones rendidas, así como los dictámenes periciales que se hubieran formulado. Su realización y efectividad depende del hecho de que así lo permita el delito de que se trate; esta probanza puede desahogarse así durante la vista del proceso, a juicio del Juzgador.

En mérito de lo anterior, podemos señalar que la re construcción de hechos no es un medio probatorio autónomo, ya que por definición requiere de las declaraciones que se hubiesen vertido o reproducido, así como los dictámenes pe riciales que se hayan formulado, para después poderla cele brar.

Dentro de esta prueba, de reconstrucción intervie-- nen: el juez con su secretario o testigos de asistencia o el Ministerio Público y la Policía Judicial en su caso; el acusado y su defensor; los testigos presenciales; los peri tos nombrados.

Cuando existen versiones disintas sobre cómo suce-- dieron los hechos, se practicarán si fuera necesario para-- llegar a descubrir la verdad que se pretende, la recons-- trucción de cada versión; y si resulta indispensable la in tervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cuál de -- las versiones puede ser factible.

La inspección puede recaer sobre:

- a).- Lugares;
- b).- Objetos;
- c).- Los efectos de los hechos;
- d).- Personas.

Como quedó señalado en el numeral de referencia, la inspección podrá llevarse a cabo por el Ministerio Público Federal o por el Juez, según se trate de la averiguación - previa o del proceso.

La prueba de inspección en sí, así como cuando tiene el carácter de reconstrucción, debe precisar el objeto sobre el que recaiga, describiendo lo que se capte detalladamente al momento de su realización, y si es necesario - se complementará con dibujos, planos, fotografías, dibujos o narraciones (artículo 209 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Esta prueba tiene valor probatorio pleno, siempre - que se practique con los requisitos legales.

#### P E R I T O S

La prueba pericial se realiza siempre que para el examen de personas, hechos u objetos resulta indispensable el tener conocimientos especiales.

El artículo 222 del Código Federal de Procedimien--  
 tos Penales, señala que " Con independencia de las diligen--  
 cias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la--  
 defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar--  
 hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre ca--  
 da punto que amerite intervención pericial. El Tribunal -  
 hará saber a los peritos su nombramiento y les mostrará to--  
 dos los datos que fueren necesarios para que emitan su opi--  
 ni6n."

Así pues, perito es toda persona que tiene conoci--  
 mientos prácticos, técnicos o sobre una ciencia o arte y -  
 en razón de los cuales puede emitir un juicio acerca de la  
 materia puesta a su consideración.

Dictamen, es el documento en el que el perito hace--  
 constar su juicio o apreciación, sobre los puntos que le -  
 fueron sometidos y se compone de un preámbulo, parte expo--  
 sitiva, discusión y conclusión.

El preámbulo es el encabezado en donde consta el --  
 nombre del perito, el motivo del peritaje, el objeto del -  
 mismo y en sí todos los aspectos generales; la parte expo--  
 sitiva es la descripción detallada y ordenada de todo lo -  
 comprobado; la discusión, es la parte donde se analizan o--  
 interpretan con bases científicas los puntos en considera--

ción para llevar a la convicción del Organó Jurisdiccional; la conclusión es en sí la síntesis de la opinión pericial, donde se responde a las preguntas planteadas.

Los peritos deberán contar con título oficial en la ciencia o arte de que se trate, si no estuviera legalmente reglamentada la profesión o arte sobre la que verse el peritaje, podrán nombrarse peritos prácticos.

Una vez aceptado el cargo de perito, deben protestar su desempeño ante el funcionario que practique las diligencias, quedando exceptuados de la protesta los peritos oficiales.

El funcionario que practique las diligencias podrá hacer a los peritos las preguntas que estime necesarias sobre la materia que verse el dictamen.

Rendido el dictamen de los peritos, deberán ratificar el mismo, en diligencia especial, pero si las opiniones de los peritos no son acordes, se les citará a una junta en la que tendrán que ponerse de acuerdo sobre las discrepancias, haciéndose constar el resultado de la discusión; en caso de no llegar a ningún acuerdo, se nombrará un perito tercero en discordia.

Corresponde al Organó que practique las diligencias

fixar el tiempo en que los peritos deberán rendir su dictamen, pues en caso de ser omisos en cumplir con su obligación, se harán merecedores de una medida del apremio, si insisten en su rebeldía, serán consignados por el delito de desobediencia a un mandato de la autoridad (artículo 178 del Código Penal Federal).

Por lo que se refiere al valor probatorio de la prueba pericial, éste es de acuerdo a las circunstancias del caso, en términos del artículo 288 del Código de Procedimientos Penales.

#### T E S T I G O S

La palabra testigo, proviene del latín "testando", que significa "declarar o explicar según su mente", de ahí podemos conceptualizar al testigo como: la persona física que tiene conocimiento sobre los hechos controvertidos materia del proceso, que puede proporcionar datos sobre ellos y no es parte del mismo.

Esta manifestación por parte del testigo, recibe el nombre de testimonio y en la doctrina se señala que los testigos pueden ser:

"a) .- Testigos directos.- son los que por sí mismos o directamente conocen los datos o hechos que suministran.

b).- Testigos Indirectos.- son también llamados de referencia o de ofdas, son los que el dato que suministran, les consta por inducción o referencia." (68)

Por lo que hace a quienes puedan ser testigos, la Ley Federal Procesal Penal, no señala ningún requisito específico o impedimento para serlo, ya que el numeral 242 de dicho ordenamiento sustenta al respecto: " Toda persona que sea testigo está obligada a declarar con respecto a los hechos investigados..." así pues, de acuerdo a nuestra legislación toda persona puede ser testigo, no importando ni raza, sexo, nacionalidad, edad o condición social, ya que el único requisito exigido es que se tenga capacidad para comprender los hechos, retenerlos en la mente y poder exponerlos al declarar.

Resulta importante citar el criterio Jurisprudencial sostenido por nuestro máximo Tribunal al respecto, -- que a la letra dice: " TESTIGOS MENORES DE EDAD.- La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según -- las circunstancias del caso." (69)

(68).- Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. México. Cárdenas Editores, 1977. pág. 188-189.

(69).- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. --- 1917-1975. Segunda Pte. Primera Sala. Tesis número 321. pág. 684.

No obstante lo anterior, el legislador tomando en consideración la naturaleza humana, sentimientos, pasiones y vínculos de sangre que unan al testigo con el procesado el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala: " No se obligará a declara al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculcado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculcado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración."

Lo anterior debe precisarse en razón de que en materia penal no puede oponerse tachas a los testigos, aún que por esos vínculos el testigo encontrará una razón suficiente para no producirse con verdad ya sea a favor o en contra del procesado. En este sentido, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido las siguientes Tesis Jurisprudenciales: " TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO.- A más de que en materia no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si caso referirán circunstancias que gravan la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos

delictivos a persona diversa, sino al contrario, querrán - que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable." (70).

"TESTIGOS, TACHAS DE, EN MATERIA PENAL.- En materia penal no existen tachas de testigos y corresponde a la autoridad judicial aceptar o rechazar sus declaraciones según el grado de confianza que les merezcan, tomando en cuenta todas las circunstancias concretas que en cada caso puedan afectar la probidad del deponente, provocar suspicacias sobre su dicho o determinar la parcialidad de su testimonio." (71).

Cuando los testigos no residan en el lugar en que se sigue el proceso, podrá mandárseles examinar, sin que por ello se suspenda el término de la instrucción, ni la facultad del Juzgador para darla por terminada. Ahora - bien, si el testigo tiene imposibilidad física para presentarse ante el Tribunal y se encontrare en el lugar de su residencia, el funcionario respectivo podrá trasladarse al lugar donde se encuentre el testigo, lo mismo sucederá - cuando se trate de altos funcionarios, quienes inclusive - podrán rendir su testimonio por medio de oficio, sin per-

(70).- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. -- 1917-1975. Segunda Parte, Primera Sala. Tesis número 322. pág. 687.

(71).- IBIDEM pág. 691, tesis número 324.



juicio que si se le requiere y lo desea, comparezca personalmente. En ese sentido, el requerimiento que se formula no tendrá ninguna forma coactiva de obligar al funcionario para que comparezca, ya que para que se presente, debe reunir los dos requisitos, es decir, que se le requiera y que él lo desee, además en estas circunstancias se obstruye la función del Juez y afecta la naturaleza y fines de la prueba testimonial, ya que el Tribunal no puede apreciar en forma directa las reacciones y personalidad del externante, sin que se puedan formular preguntas ni interrogatorios -- adecuados.

Sobre la mecánica para el desahogo de la prueba testimonial tenemos:

1.- En principio se examinará separadamente a los testigos y sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo los siguientes casos:

a).- Si el testigo es ciego, el Tribunal podrá designar a una persona que acompañe al testigo.

b).- Cuando sea sordo o mudo, o bien, ignore el idioma castellano, se requerirá de intérprete y traductor en su caso.

El Tribunal podrá dictar las providencias que estime necesarias para evitar que los testigos se comuniquen --

entre sí o con terceros, antes de rendir su testimonio.

2.- Antes de que declaren, se les hará saber de las penas en que incurren los que se producen con falsedad o se niegan a declara. Si el testigo es menor de edad, solamente se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

3.- Después de que el testigo rinda la protesta de decir verdad, dirá su nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación; si tiene relación de parentesco con el inculpado o el ofendido, así como amistad, odio o rencor contra alguno de ellos.

4.- La declaración se hará de viva voz, sin que puedan leer las respuestas que tengan escritas, salvo las notas o documentos que lleven consigo, a juicio de quien practique la diligencia.

5.- Tanto la Representación Social Federal como la defensa podrán interrogar a los testigos; pero el Tribunal tendrá en todo caso, la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes.

6.- Las declaraciones se redactarán con claridad, usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por los testigos.

7.- Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo, para que la ratifique o corrija para posteriormente firmarla. Cuando el Tribunal-

en que se desahogue algún testimonio, sospecho de la veracidad del mismo, se hará constar en el acta.

Cuando la declaración del testigo verse sobre un objeto que se encuentre en depósito de la autoridad, una vez rendido el testimonio respecto de las características de dicho objeto, se le podrá poner a la vista.

Si la declaración se refiere a un hecho que hubiere dejado vestigios, podrá trasladarse al testigo a dicho lugar.

Para la valoración de los testimonio, el Tribunal deberá tener en consideración:

I.- Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio para juzgar el acto;

II.- Que por su probidad, la independendencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad;

III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo conozca por sí mismo y no por inducción ni referencias de otro;

IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y

V.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El - - apremio judicial no se reputará fuerza." (72)

#### CONFRONTACION

La palabra confrontar, proviene de las voces latinas "cum", cuyo significado es con y del vocablo "frons", - que significa frente: que traducidas al castellano significa poner a dos o más personas de frente para comparar sus características personales y poder distinguir una de otra." (73).

El artículo 259 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que " cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiere, pero que exprese que podrá reconocerla si se le presentare, - el Tribunal procederá a la confrontación. Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y - haya motivos para sospechar que no la conoce."

Del contenido del numeral de referencia podemos percatarnos que la confrontación en sí, más que una prueba --

(72).- Artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor.

(74).- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Porrúa. México. 1949. Pág. 260.

propriadmente dicha resulta un medio complementario de las -  
declaraciones, cuya finalidad consiste en despejar la duda  
o dudas sobre las personas a que se haga referencia en las  
declaraciones; así pues, podemos decir que la confronta- -  
ción es el acto procedimental, que tiene por objeto, la --  
identificación de una persona que ha sido referida en las-  
declaraciones producidas, y que se efectúa en una diligen-  
cia especial, con la finalidad de despejar las dudas exis-  
tentes.

Antes de realizarse la confrontación, se asegurará-  
que:

I.- La persona que sea objeto de ella no se disfra-  
ce, desfigure o borre huellas que puedan servir a quien de  
ba designarla;

II.- Que se acompañe de otros sujetos vestidos de la  
manera más semejante que se pueda, así como en educación,-  
modales, clase social, etc.

Posteriormente, se interrogará al declarante respec-  
to de:

- a).- Si persiste en su declaración.
- b).- Si conocía con anterioridad o en el momento de  
los hechos a la persona que se los atribuye;
- c).- Si después de los hechos ha vuelto a verle;

d).- Si le llevará frente a las personas que formen el grupo, y se le permitiera verlas detenidamente, tocando con la mano a quien reconozca, pudiendo señalar las diferencias o semejanzas que presente en relación a la fecha en que se sucedieron los hechos.

En relación al valor probatorio de esta probanza, - ya que se trata de un medio complementario para perfeccionar las declaraciones de los testigos, su eficacia dependerá de éstas, pues en sí misma constituirá un mero indicio.

#### C A R E O S

Son las diligencias que se practican, poniendo cara a cara, frente a frente a los testigos entre sí, a éstos - con el procesado o con el ofendido o bien, a los dos últimos, y tienen como finalidad que discutan entre sí las declaraciones emitidas por ellos y poder aclarar puntos contradictorios o poco claros.

El artículo 267 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: " Los careos, salvo lo exceptuado en el artículo 265, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad."

Del precepto normativo anterior, podemos señalar -- que los careos no son en sí mismos una prueba, sino más -- bien un medio auxiliar, perfeccionador de las declaraciones, cuando éstas son poco claras o contradictorias entre sí. Por otra parte, dicho numeral habla de una excepción-- contenida en el diverso artículo 265 del mismo ordenamiento, esto no es otra cosa más que la precisión en el sentido de que los careos revisten un doble aspecto, el sustentado por la Constitución Federal en la fracción IV del artículo 20, que representa una garantía individual del acusado y el llamado careo procesal, al que nos hemos estado refiriendo.

a).- Careo Constitucional o careo considerado como garantía del acusado, es un derecho consagrado en nuestra Ley Suprema, para que en todo juicio del orden criminal el inculcado pueda hacerles a los testigos que depongan en su contra, todas las preguntas conducentes a su defensa.

Al respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación considera los careos constitucionales fuera del ámbito de perfeccionamiento de las declaraciones y por lo -- tanto del objeto de prueba, ha resuelto que, cuando entre la declaración del inculcado y la de los testigos no exista contradicción alguna, no puede alegarse violación cons-

titucional en caso de que se omitan dichos careos. En este sentido encontramos la Tesis de Jurisprudencia número 50, visible a fojas 118 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, que bajo el rubro " CAREOS, OMISION DE, NO - VIOLATORIA DE GARANTIAS" a la letra dice: " No constituye violación a la garantía individual establecida en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, la falta de careos, cuando entre los dichos del acusado y testigos no existía contradicción alguna; como ocurre en el caso en que el acusado haya confesado los hechos imputados."

Así las cosas, podemos decir que los careos constitucionales se practiquen oficiosamente, en aquellos casos en que resulte la necesidad de su celebración, con el fin de no retardar el proceso.

b).- El Careo Procesal es aquél que se practicará cuando existan contradicciones en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el Tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción, ya que se pretende obtener una mayor precisión en los testimonios de los testigos. Estos se celebrarán sólo en aquéllos casos en que lo soliciten las partes.

Los careos se practicarán entre dos personas, pero-



pueden concurrir a la diligencia las partes y los intérpretes cuando sea necesario (artículo 266 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Como quedó señalado anteriormente, en la diligencia se procederá a dar lectura a las declaraciones que sean -- contradictorias, señalando las contradicciones que existan y discutiendo los careados al respecto para aclarar los hechos. En virtud de ello, lógicamente entendemos que el careo sólo se practica cuando existen dos declaraciones y éstas resultan contradictorias entre sí, reforzándose así -- nuestra premisa en el sentido de que se trata de un medio auxiliar para perfeccionar el testimonio y no un medio de prueba autónomo.

El Código Adjetivo, respecto de la forma en que se efectúan los careos, señala que en caso de lograrse la comparencia de alguno de los careados, estos se celebrarán de manera supletoria, leyendo al que se encuentre la declaración del otro, haciéndole notar las contradicciones existentes entre ésta y lo declarado por él. Ahora bien, si -- ambos careados estuvieran fuera de la jurisdicción del Tribunal, se librará el exhorto correspondiente al respecto.

Dentro de nuestra legislación adjetiva penal fede--

ral, no existe precepto alguno que precise quien debe su-  
 plir al ausente, en este sentido el maestro Manuel Rivera-  
 Silva sostiene que debe hacerlo el Juez; sin embargo en la  
 práctica lo hace el Secretario del Juzgado, quien se con-  
 creta a preguntar si sus declaraciones son contradictorias  
 y si se sostiene en su dicho, con lo que se cree cumplir -  
 con los requisitos exigidos por la Ley, quizá por irrespon-  
 sabilidad o ignorancia.

Dada la importancia de los careos, así como los de-  
 más medios de prueba, se sugiere que para el esclarecimien-  
 to de la verdad, sea el Juez quien personalmente se presen-  
 té en la diligencia, ya que con sus conocimientos y expe-  
 riencia, podrá valorar mejor dicha probanza, pues reviste-  
 una gran importancia para el procesado como para la socie-  
 dad.

La valoración de los careos como medio auxiliar de-  
 prueba, se hará conjuntamente con el testimonio.

#### D O C U M E N T A L

Documento, es una palabra que viene del latín "docu-  
 mentum docere", que significa, título o prueba escrita, pe-  
 ro también puede traducirse como todo aquello que nos ense-  
 ña algo." (74)

(74).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 409.

Por lo tanto podemos conceptualuar al documento, como todo instrumento en el cual de manera escrita e inteligible o en forma gráfica se expresa algo, mediante él se pue de probar ciertos hechos.

La Ley Adjetiva, habla de la existencia de documentos públicos y privados, estableciendo en el numeral 281 - que "son documentos públicos los que señale como tales el Código de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley federal."

El artículo 129 del Código Federal de Procedimien--tos Civiles nos dice: " Son documentos públicos aquellos - cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de - públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exterior--res que, en su caso, prevengan las leyes."

Debemos entender entonces, que los documentos públicos son aquéllos otorgados por las autoridades investidas con fé pública, dentro del límite de sus facultades, en --tanto que será documentos privados aquéllos que no reúnan estas características.

Cuando alguna de las partes solicite algún testimonio que obre en archivos públicos, los demás tendrán derecho de solicitar en término de tres días, que se agreguen las que estimen necesarias, en cuyo caso el Tribunal resolverá lo conducente a la adición solicitada.

El artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Penales, prevee: " Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del Tribunal en que se siga el procedimiento, se compulsarán a virtud de exhorto que se dirija al lugar en que se encuentren." Este precepto, además de no ser muy claro en su redacción, carece de eficacia en la práctica, ya que en lugar de la compulsión, puede solicitarse directamente copia certificada del documento de que se trate, por parte del interesado, agilizando de esta manera la secuela del procedimiento y el desahogo de dicha probanza, máxime que tanto la compulsión como la copia certificada tienen el mismo valor probatorio, pues a mayor abundamiento, las partes pueden recargar el contenido de los documentos, cotejándose con su original.

Vinculada a la prueba documental tenemos la intercepción de correspondencia dirigida al inculcado, que a solicitud del Ministerio Público Federal acordará el Tribunal, cuando puedan encontrarse en la misma, pruebas del de

lito de que se trata; igualmente se podrá ordenar a las oficinas telegráficas copia certificada de los telegramas transmitidos o recibidos. La correspondencia recogida se abrirá por el Juez ante la presencia de su secretario, la Representación Social y del inculpado, cuando se encuentre en el lugar, posteriormente, el Juez leerá para sí la correspondencia, si no se relaciona con los hechos la devolverá al inculpado o a sus familiares de aquél, pero si está relacionada le comunicará su contenido y se mandará -- agregar al expediente. Todo esto se encuentra regulado -- por los artículos 273, 274, 275 y 276 de la Ley Adjetiva. En la práctica pocas veces resultan aplicables tales preceptos por lo que bien podría proponerse su derogación, ya que si partimos de el hecho de que el inculpado se encuentra privado de su libertad en algún centro preventivo carcelero, en tales establecimientos se lleva, por seguridad, una revisión de su correspondencia, y al detectar alguna -- información relativa al proceso que se le instruye, deben comunicarse lo anterior al Juez de la causa; ahora bien, par-- tiendo del supuesto de que el inculpado se encuentre disfrutando del beneficio de la libertad bajo fianza o cau-- ción, para poder dar cumplimiento a la intercepción de la correspondencia, tendría la necesidad de girar oficio a -- las administraciones de correo y para un auténtico control

de lo remitido por correo o telégrafo de parte del inculpado, solo que tuviera alguna vigilancia o custodia especial, lo cual sería casi imposible y representaría una carga muy grande para el Erario Federal, por lo que sería incosteable tal medida. Es pues entonces, ineficaz la aplicación de los artículo 273 al 276 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que se propone la derogación de los mismos.

Los documentos en idioma extranjero, deberán presentarse con su traducción respectiva, pero si ésta es objetada, el Tribunal ordenará que la traducción la realicen peritos oficiales.

Si se trata de documentos públicos procedentes del extranjero, deberán legalizarse por el representante del país, cuya firma se legalizará por el C. Secretario de Relaciones Exteriores. Cuando en el lugar en que sean expedidos los documentos no exista representante nacional, se legalizarán a través de la representación de una nación amiga, cuya firma se legalizará ante el cónsul o ministro de esa nación que resida en la capital de la República, y la de este, por el C. Secretario de Relaciones Exteriores. En estos casos la finalidad de que se persigue es lograr un verdadero control respecto de la autenticidad de las

personas que intervienen, que dados sus cargos y responsabilidad, no se prestarán a certificar falseades, por ello se estima que si la representación de la nación amiga, en su caso, no reside en la capital de la República, empero - si dentro del territorio nacional, no habrá ningún inconveniente en proceder a legalizar las firmas y justipreciar - la probanza.

Como se dijo anteriormente, el valor jurídico de la prueba documental pública, es de prueba plena, salvo aquellos casos que sean impugnados, en tanto que la documental privada constituye meros indicios.

Una vez ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas de las partes, se mandará cerrar la instrucción, lo mismo se hará si transcurrido el término para ofrecer y desahogar pruebas esto no se hace o porque hubieran renunciado las partes a ellos. También podrá ampliarse el término para el desahogo por diez días más, cuando así lo estime - el Juzgador.

Cuando el delito de que se trate se sancione con pena no mayor de seis meses de prisión o no corporal, se procurará agotar la averiguación en quince días, para posteriormente citar a una audiencia de conclusiones y sentencia.

En los casos en que se abra procedimiento sumario, - se procurará agotar la instrucción en término de 30 días, - para después citar a las partes, a una audiencia en la que rendirán sus conclusiones y se dictará sentencia.

No obstante lo anterior, siguiendo la secuela del - procedimiento ordinario, una vez cerrada la instrucción, - se pasa a la formulación de las conclusiones de las partes.

Como hemos precisado con anterioridad y siguiendo - el criterio sustentado por Juan José González Bustamante, - la instrucción principia con el auto de radicación, ya que inclusive, así lo señala el mismo Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, título cuarto, capítulo primero.

En la doctrina, la mayoría de los autos dividen la - instrucción en dos fases:

- a).- La que va del auto de radicación, al auto de - término constitucional, y
- b).- La que se inicia con el auto de término consti tucional hasta el cierre de la instrucción.

El período de instrucción, reviste gran importancia, ya que es en esta fase en la que el Juzgador podrá obtener un conocimiento amplio y profundo, respecto de la persona-



lidad del procesado, de manera directa, para estar en aptitud, en el momento oportuno de dictar sentencia definitiva, justipreciando todas las actuaciones, ya que se evidenciará la existencia del delito, su ejecución y la responsabilidad del activo.

El auto que declara cerrada la instrucción, se debe de dictar de oficio, una vez transcurridos o renunciados - los plazos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, con este auto, se marca el fin de la instrucción y se inicia - el período de juicio.

## CONCLUSIONES

Las conclusiones son consideradas como actos preparatorios, para la audiencia final; gramaticalmente, la palabra conclusión viene de concluir, cuyo significado es — terminar, acabar, llegar a un resultado, de ahí que podemos decir que jurídicamente, son actos de gran importancia dentro del proceso, pues mediante ellas el Ministerio Público Federal, en base a los datos arrojados durante la — averiguación previa y la instrucción, precisa su acusación o bien la inocencia del procesado; así mismo, la defensa, — establece sus argumentos en favor del inculpado.

Respecto del momento para la formulación de las conclusiones, el numeral 291 de la Ley Federal Adjetiva Penal, señala: " Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por cinco días, para — que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado." Esto desde luego tratándose de la vía ordinaria, pues como se — manifestó con anterioridad, en la vía sumaria, terminada — la recepción de pruebas, las partes formularán verbalmente sus conclusiones.

Las conclusiones del Ministerio Público, en térmi—

nos generales, deben formularse en término de cinco días y por escrito pudiéndose ampliar el plazo en los casos de vo luminosidad excesiva del expediente. En ellas, deberá exponer brevemente los hechos y las circunstancias peculiares del procesado, un estudio jurídico y doctrinal de los medios de prueba que obran en el expediente, relacionados con los hechos que dieron origen al proceso y con el estudio de la personalidad del acusado, para así poder formular proposiciones concretas. Se debe referir a los acontecimientos de manera metódica, acreditando tanto la existencia del o los delitos de que se trate, analizando en especial las circunstancias en que se llevaron a cabo los hechos, para precisar el daño causado, la participación del acusado y los móviles que lo indujeron a delinquir, señalando la pena o medida de seguridad que solicite, o de la absolución del acusado.

De lo anterior, se desprende que las conclusiones formuladas por el Ministerio Público pueden ser: a).- Acusatorias, y b).- No acusatorias.

Son acusatorias, cuando el Representante Social hace su pedimento, especificando que el hecho delictivo está demostrado, indicando sus elementos y el grado de culpabilidad del acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño si

procediera o indicando las leyes aplicables al caso.

Cuando el Juez examine las conclusiones acusatorias del Ministerio Público Federal y encuentre que con contrarias a las constancias procesales, ordenará se remitan junto con el proceso al C. Procurador General de la República, señalando en qué consiste la contradicción, para que el Procurador o el Subprocurador en su caso, oyendo a los agentes auxiliares y dentro de los quince días siguientes a la recepción del expediente, resolverá si confirma o modifica las conclusiones. Transcurrido el plazo anterior sin que se reciba respuesta del Procurador o del Subprocurador, se tendrán por confirmadas las conclusiones.

El mismo procedimiento se observará cuando en las conclusiones no se comprenda algún delito que resulte probado en la instrucción, o cuando no reúnan los requisitos de forma.

Cabe destacar que la Ley Adjetiva Federal Penal, no precisa cuando se estima que las conclusiones son contrarias a las constancias procesales; al respecto Colín Sánchez señala que son contrarias cuando: " El Ministerio Público omite hechos o pruebas que obran en el expediente y falsea o solicita cuestiones notoriamente antagónicas con aquéllas; aunque sin perjuicio del criterio jurídico que -

sustente el Representante Social en cuanto a la apreciación de los hechos y probanzas." (75)

Todas estas medidas, tratándose de conclusiones acusatorias, son con el fin de que el Ministerio Público Federal constriña al Órgano jurisdiccional a castigar la comisión del delito, pues una de las características de las conclusiones es dar pauta al Juez para que decida únicamente sobre aquello que acuse la Representación Social Federal.

Cuando las conclusiones del Ministerio Público Federal sean no acusatorias, es decir, que no se considere culpable en base a los datos obtenidos de las constancias que obren en el proceso, al procesado, ya sea que no se acredite la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o bien por que exista en su favor alguna exculpante, en estos casos, también se deberá remitir las constancias al C. Procurador General de la República, para que en un plazo de quince días las confirme o modifique. Si las conclusiones no acusatorias son confirmadas por el C. Procurador, se sobreseerá el asunto, ordenándose la inmediata libertad del procesado, ya que el sobreseimiento producirá los mismos efectos de una sentencia absolutoria, tal y como lo señalan los artículos 295, fracción I, 303 y 304 del (75).-- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 439.

**Código Federal de Procedimientos Penales.**

Formuladas que sean las conclusiones acusatorias -- del Ministerio Público, se le dará vista al acusado y su defensor para que las contesten, pero antes de entrar en señalamiento de las conclusiones de la defensa, sea indig pensable precisar que de acuerdo al artículo 291 del multi citado Código Federal de Procedimientos Penales, existe un término para que la Representación Social formule conclu siones, pero si transcurre tal plazo sin que se formulen -- conclusiones, el Juez informará al C. Procurador esa omi sión, para que formule u ordene la formulación de las con clusiones, sin perjuicio de aplicar las medidas de premio que correspondan. Este precepto contiene en sí un desequi librio procesal en perjuicio del procesado, ya que realmen te al ser omiso el Ministerio Público Federal adscrito o -- el C. Procurador General de la República en formular con clusiones, no existe forma de obligarles con eficacia, -- pues tal dispositivo sólo se refiere a que el Juez deberá informar al C. Procurador respecto de la omisión del Agen te Auxiliar de que se trate, pero sin poder obligar a que las formulen y además, no señala en qué termino deberá for mularlas el Procurador, y cómo obligar a éste a que cumpla con la exhibición de sus conclusiones.

La ineficacia de las medidas de apremio que se po--

drían imponer al Procurador General de la República resulta del hecho de que como tales, el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: multa entre uno y treinta días de salario mínimo vigente; auxilio de de la fuerza pública y arresto hasta 36 horas. Pero el Tribunal al aplicar cualquiera de las dos últimas lo hace por conducto del Procurador General de la República, y si es a él al que se va a imponer, absurdo sería pensar que ordenara lo presenten o lo arresten sus subordinados.

Resulta en mérito de lo anterior, y en función del principio de justicia pronta y expedita a que se refiere el artículo 17 Constitucional, así como de la garantía del acusado prevista por la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Federal, modificar substancialmente dicho precepto, facultando al Tribunal para que aperciba al Procurador General de la República de que en caso de no formular conclusiones dentro del término de ley, se procederá a imponerle una multa de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ya sea al Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito de que se trate, o al Procurador General de la República, en su caso.

Por lo que se refiere a las conclusiones de la defensa, éstas siempre van precedidas por las del Ministerio

Público, pues resultaría ilógico que si fueran no acusatorias, el defensor o el acusado formularan conclusiones, no obstante en la práctica podría darse el caso.

Tanto el acusado como su defensor, cuentan con igual término que la Representación Social Federal para formular sus conclusiones, pero si transcurrido dicho plazo, no lo hacen, se les tendrá por formuladas las de inculpabilidad. (Ver Anexo. Págs.

#### AUDIENCIA DE DERECHO

Una vez formuladas las conclusiones del defensor y el acusado o teniendo por formuladas las de inculpabilidad, y antes de dictarse la sentencia, se celebrará una audiencia de derecho o vista, que se celebrará dentro de los cinco días posteriores, a la que acudirán las partes, en la que podrán interrogar al acusado y se oirán los alegatos que se formulen, declarándose visto el proceso, con lo que terminará la diligencia. (Ver Anexo 7, Págs.

#### SENTENCIA

Una vez declarado visto el proceso, se pasará a dictar sentencia, la cual se dictará en la vía ordinaria dentro de los quince días hábiles siguientes, pero si el expediente excede de 500 folios, se aumentará un día por cada -



cincuenta fojas de exceso (artículo 97 del Código Federal de Procedimientos Penales). En el caso de la vía sumaria se dictará en el término de cinco días hábiles.

Para Guillermo Sánchez Colín, la sentencia penal es "la resolución judicial que fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia." (76)

En base a lo anterior, se puede concluir que la sentencia, es la resolución pronunciada por el Organó Jurisdiccional que pone fin al proceso, absolviendo o condenando al acusado en base a todas las actuaciones existentes.

Del concepto anterior tenemos que las sentencias pueden ser: a).- Absolutorias; y, b).- Condenatorias.

Las sentencias absolutorias son aquéllas que se dictan cuando en el transcurso del proceso, la verdad histórica evidenciada, demuestra la ausencia de una conducta punible o la existencia del delito.

Las sentencias acusatorias son aquéllas que se dictan cuando la existencia del delito y la responsabilidad del acusado se encuentran debidamente comprobados.

(76).- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pág. 439.

Por lo que respecta a la forma, la sentencia de -- acuerdo al numeral 95 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe contener los siguientes requisitos:

I.- El lugar en que se pronuncien;

II.- La designación del Tribunal que las dicte;

III.- Los nombres y apellidos del acusado; su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio, y su ocupación, -oficio o profesión;

IV.- Un extracto breve de los hechos conducentes a -la resolución;

V.- Las consideraciones y los fundamentos legales -de la sentencia; y

VI.- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

## ANEXO 1

## AUTO DE RADICACION

- - - México, Distrito Federal, a primero de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. - - - - -  
 - - - El suscrito Secretario da cuenta al C. Juez con el oficio sin número del C. Agente del Ministerio Público Federal, recibido en este Juzgado a las trece horas con treinta minutos de la fecha en que se actúa, por el que consigna la Averiguación Previa número 5276/85 en el que ejercita acción penal en contra de RAFAEL JIMENEZ ROMERO por la comisión del delito CONTRA LA SALUD en la modalidad de POSESION DE MARIHUANA, dejando al inculcado a disposición de este Juzgado, interno en el Reclusorio Preventivo-Orientado del Distrito Federal, remitiendo la marihuana relacionada con la causa.- CONSTE. - - - - -

- - - MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A PRIMERO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO. - - - - -  
 - - - V I S T A la cuenta que antecede, el C. Juez acuerda: con fundamento en los artículos 134 y 136 del Código Federal de Procedimientos Penales, 21 y 102 constitucionales, se tiene al Representante Social Federal por ejercitando acción penal que le corresponde. Por otra parte de conformidad con lo dispuesto por los numerales 10 y 104 de nuestra Máxima Ley, 6, 40, 134 y 142 del Ordenamiento Adjetivo Federal y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el original y duplicado de la averiguación consignada ábrase el expediente correspondiente y registre se en el libro de gobierno de este Tribunal; dése aviso a la Superioridad; tómesele su DECLARACION PREPARATORIA DE INMEDIATO, ante la presencia del Representante Social Federal adscrito y solicítese al C. Director del Reclusorio Preventivo Oriente de esta Ciudad, ordene la presentación de aquel tras la reja de prácticas para el efecto señalado. Por otra parte, dése fe del estupefaciente afecto a la causa y desahogada que sea la preparatoria llévase a cabo la diligencia a que se refiere la Circular 5/77 de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitiéndole el expediente al C. Director General de Control de Estupefacientes de la Procuraduría General de la República y la muestra restante, envíese al archivo de este Juzgado, debiendo encargarse del mismo hacer el registro correspondiente y firmar de conformidad y recibo.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. - - -  
 - - - Lo proveo y firma el C. Licenciado JUAN PEREZ GUTIERREZ, Juez Octavo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, ante el Secretario que autoriza y da fe. - - -

## DECLARACION PREPARATORIA

- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciséis horas del día primero de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, estando en audiencia pública el C. Licenciado GONZALO BALLESTEROS TENA, Juez Octavo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, quien se encuentra asistido del Secretario con quien actúa y da fe, estando presente además el C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito se hizo comparecer tras la rēja de prácticas de este Juzgado al inculpado RAFAEL JIMENEZ ROMERO, a efecto de que rinda su DECLARACION PREPARATORIA en términos del artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, según se encuentra ordenado. A continuación da comienzo la diligencia, concediéndose el uso de la palabra al inculpado, quien por sus generales dijo: llamarse como ha quedado escrito, ser de diecinueve años de edad, unión libre, originario y vecino de esta Ciudad de México, Distrito Federal, con domicilio en Canal de Egaray sin número, Colonia Nueva Ampliación de Santa María Tomatlán, ocupación herrero, con ingresos aproximados de siete mil pesos semanales, con los que sostiene a tres personas, con instrucción hasta el cuarto año de primaria; para datos estadísticos agregó ser hijo de Rafael Jiménez Mejía (finito) y de Josefina Romero Rueda, católico, afecto al consumo de cigarro de tabaco, esporádicamente al consumo de bebidas embriagantes, no así a las drogas, enervantes o estupefacientes, que no ha padecido enfermedades contagiosas ni las tiene hereditarias, sin cicatrices visibles o defectos físicos que lo identifiquen a simple vista, que es la primera vez que se encuentra detenido. Seguidamente se hace saber al inculpado el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hace, el Juez le nombrará un defensor de oficio, que por estar remunerado por el Estado no cobra honorarios, a lo que el inculpado manifiesta que nombra como su defensor al de Oficio adscrito a este Juzgado, a quien autoriza para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal. Visto el nombramiento de defensor hecho por el inculpado, se tiene a éste para que funja como tal, a quien se tiene por autorizado para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal; hágasele saber el nombramiento que se le confirió para los efectos legales correspondientes. Presente en el local de este Juzgado el Defensor de Oficio, enterado del nombramiento conferido, en uso de la palabra manifiesta que lo acepta y protesta su fiel y legal desempeño. Continuando-

con la diligencia se impone al inculpadado de que el Fiscal Federal le imputa el delito CONTRA LA SALUD en la modalidad de POSESION de marihuana y se le hizo saber el contenido de sus declaraciones, así como de los agentes aprehensores. Enseguida se pregunta al indiciado si es su deseo de clarar en relación a los hechos que se le imputan, contestando afirmativamente, razón por la que se le exhorta para que se conduzca con verdad y una vez que manifestó así hacerlo, por su DECLARACION PREPARATORIA DIJO: que no ratifica la declaración que emitió ante el Representante Social del Fuero Común por no contener la verdad, pero que sí reconoce la firma que autoriza la misma, pero que ésta fué puesta porque lo golpearon los agentes, manifestando además estar de acuerdo con el atesto que emitió ante el Representante Social del Fuero Federal, que es todo lo que tiene que decir. Continuando con la diligencia se hace saber al indiciado que por el momento no tiene derecho a gozar del beneficio de la libertad provisional, en virtud de que la pena que corresponde al delito que se le imputa excede en su término medio aritmético de cinco años, lo que se le hace saber en cumplimiento a lo dispuesto por la -- fracción I del artículo 20 Constitucional. Concedido el derecho al Fiscal Federal adscrito y al Defensor, ambos manifestaron no tener preguntas que formular, razón por la que el C. Juez pregunta a los que intervinieron en esta diligencia si desean agregar algo más y negativa que fué la respuesta, concluye la diligencia, levantándose la presente actuación para constancia, la que previa su lectura y ratificación, es firmada por los que en ella intervinieron. DOY FE. - - - - -

EL INculpADO

EL M.P. FED. ADSCRITO

LA DEFENSORA DE OFICIO.

EL SECRETARIO.

## AUTO DE FORMAL PRISION

- - - MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A TRES DE AGOSTO DE MIL NO  
 VECIENTOS OCHENTA Y CINCO. - - - - -  
 - - - V I S T O S los autos de la causa penal número 99/85,  
 a efecto de resolver sobre la situación jurídica en que de  
 berá quedar el inculpado RAFAEL JIMENEZ ROMERO, por el de-  
 lito CONTRA LA SALUD en la modalidad de POSESION de mari-  
 huana, previsto y sancionado por el artículo 197, fracción  
 I, en relación con el 193, fracción I, del Código Penal Fe-  
 deral, en concordancia con los numerales 234 y 237 de la  
 Ley General de Salud; y, - - - - -  
 - - - PRIMERO.- Mediante oficio sin número, fechado el - -  
 treinta y uno de julio del presente año, el Fiscal Federal  
 consignó la Averiguación Previa número 5276/85, ejercitan-  
 do acción penal en contra de RAFAEL JIMENEZ ROMERO por el  
 delito citado en el preámbulo de este fallo. El día prime-  
 ro de agosto del año en curso, se tomó al inculpado su de-  
 claración preparatoria. - - - - -  
 - - - SEGUNDO.- El artículo 19 Constitucional establece --  
 "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días,  
 sin que se justifique con un auto de formal prisión en el  
 que se deberán expresar: el delito que se imputa al acusa-  
 do; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y -  
 circunstancias de ejecución y los datos que arroje la ave-  
 riguación previa, los que deben ser bastantes para compro-  
 bar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabili-  
 dad del acusado...". - - - - -  
 - - - TERCERO.- Previo el estudio de las consecuencias con-  
 formantes de la averiguación consignada, cabe advertir que  
 el cuerpo del delito CONTRA LA SALUD por el que el Fiscal  
 Federal ejercitó acción penal, no quedó comprobado, toda-  
 vez que las mismas demuestran que por la cantidad de mari-  
 huana afecta a la causa (cuarenta y dos gramos dos miligra-  
 mos) y a las circunstancias exteriores de ejecución del --  
 ilícito, no puede considerarse que dicho estupefaciente ha  
 ya estado destinado a realizar alguno de los delitos a que  
 se refieren los artículos 197 y 198 del Código Penal Fede-  
 ral, sino que el mismo fue objeto de simple posesión, en -  
 términos del artículo 194, fracción IV, último párrafo del  
 Ordenamiento Legal en cita, por lo que se entrará en la es-  
 pecie de comprobación del cuerpo del delito de este ilícito  
 y en su caso a la presunta responsabilidad de su autor,  
 de conformidad con el numeral 163 del Código Federal de --  
 Procedimientos Penales, decretando auto de libertad por --  
 falta de elementos para procesar con las reservas de ley -

en favor de RAFAEL JIMENEZ ROMERO por el antijurídico materia de la consignación, ordenándose su inmediata libertad únicamente por lo que al mismo se refiere. - - - - -

- - - CUARTO.- El cuerpo del delito CONTRA LA SALUD a estudio de comprueba a través de sus elementos materiales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 168 del Código Adjetivo de la Materia y Fuero. Existen en la averiguación las siguientes constancias: a).- Acta de averiguación número 19/2465/985 en la que se hizo constar que el día veintiuno de julio del año en curso, los tripulantes de la patrulla 6084 de la Secretaría de Protección y Vialidad presentaron a RAFAEL JIMENEZ ROMERO quien estaba dentro de un automóvil en el que encontraron un paquete de marihuana; b).- Declaración ministerial de Rosendo Rangél Ortega, policía preventivo de la Secretaría mencionada, quien dijo que el día y a la hora de los hechos, circulaba por el Circuito Bahamas, Colonia Lomas Estrella, a bordo de la patrulla 6084, y detuvo a RAFAEL JIMENEZ ROMERO, quien se encontraba a bordo de un automóvil con otros compañeros, los cuales al ver al de la voz echaron a correr metiéndose el aludido debajo del carro; que revisó el automóvil primeramente mencionado y encontró en su interior una bolsa de plástico que contenía una hierba verde, al parecer marihuana; c).- Fe Ministerial de haber tenido a la vista una bolsa de plástico conteniendo aproximadamente veinte gramos de una hierba al parecer marihuana; d).- Atesto ante el Ministerio Público del Fuero Común del indicio, en el que en el conductor dijo que el vegetal que fué encontrado en el no sabe quien lo haya puesto ahí. Asimismo, ante el Fiscal Federal dijo que cuando fué bajado del carro, éste fué revisado y los policías le manifestaron que en su interior habían localizado marihuana; e).- Fe dada por el Representante Social Federal de haber tenido a la vista una bolsa de polietileno transparente, con un vegetal verde y seco en su interior, al parecer marihuana, con un peso aproximado de 42.2 gramos; f).- Dictamen de los Peritos Químicos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el que se concluye que el vegetal verde y seco afecto a la causa, es Cannabis Sativa L., conocida como marihuana, reputada legalmente como estupefaciente. - - - - -

- - - Las constancias reseñadas demostraron la existencia de estupefaciente afecto a la causa, el cual fué poseído por alguien infringiendo las disposiciones legales establecidas. - - - - -

- - - QUINTO.- Los elementos probatorios reseñados en el inciso que antecede, son suficientes para establecer por el momento la responsabilidad presuntiva de RAFAEL JIMENEZ ROMERO en la comisión del delito CONTRA LA SALUD cuya corporeidad se acreditó, toda vez que de lo declarado ministe

rialmente por el policía preventivo de la Secretaría de --  
 Protección y Validad, se desprende que el día veintuno de --  
 julio del año en curso detuvo al indiciado RAFAEL JIMENEZ- --  
 ROMERO, quien se encontraba dentro de un automóvil con --  
 otras personas, y que al revisar dicho vehículo encontró --  
 una bolsa de plástico que contenía una hierba verde, al pa --  
 recer marihuana, por lo que interrogó a RAFAEL, mismo que --  
 le dijo que con unos amigos se encontraba fumando ese estu --  
 pefaciente. La manifestación del policía tiene valor indi --  
 ciario toda vez que fué emitida ante la autoridad constitu --  
 cionalmente instituida para la persecución de los delitos, --  
 además de encontrarse aunada a la existencia del estupefa --  
 ciente afecto a la causa, del cual se dió fe ministerial, --  
 al hecho de que el inculcado haya reconocido haber estado --  
 dentro del automóvil mencionado por el policía en cita, el --  
 cual tiene carácter de testigo, por haber intervenido en --  
 los hechos, sin que la afirmación del implicado en el sen --  
 tido de que ignoraba la procedencia de la marihuana relati --  
 va a este proceso sea suficiente para demostrar lo contra --  
 rio, en virtud de no haber probado su afirmación y por ser --  
 innegable que por haber tripulado el vehículo, la droga --  
 asimismo estuvo dentro del radio de acción de su disponibi --  
 lidad. - - - - -

- - - No existiendo en autos ni en favor del indiciado, --  
 exigente de responsabilidad o que extinga la acción penal, --  
 con fundamento en el artículo 19 Constitucional, procede a --  
 decretarle auto de formal prisión por el delito que se le --  
 compró. - - - - -

- - - Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artícu --  
 los 164, 165 y 365 del Código Federal de Procedimientos Pe --  
 nales, es de resolverse y se: - - - - -

- - - R E S U E L V E - - - - -  
 - - - PRIMERO.- SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DIA DE LA FECHA, --  
 por existir elementos suficientes para presumir la respon --  
 sabilidad de RAFAEL JIMENEZ ROMERO en la comisión del deli --  
 to CONTRA LA SALUD en la modalidad de POSESION de marihua --  
 na, previsto y sancionado por el artículo 194, fracción IV, --  
 último párrafo, en relación con el 193, fracción I, del C --  
 ódigo Penal Federal y en concordancia con los numerales 234 --  
 y 237 de la Ley General de Salud, se le decreta AUTO DE --  
 FORMAL PRISION. - - - - -

- - - SEGUNDO.- A LA MISMA HORA Y EN LA MISMA FECHA, se de --  
 creta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCE --  
 SAR CON LAS RESERVAS DE LEY en favor de RAFAEL JIMENEZ RO --  
 MERO por el delito CONTRA LA SALUD en la modalidad de POSE --  
 SION de marihuana, previsto y sancionado por el artículo --  
 197, fracción I, en relación con el 193, fracción I, del --  
 Código Penal Federal en concordancia con los numerales 234 --  
 y 237 de la Ley General de Salud. - - - - -



- - - TERCERO.- Con fundamento en el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, se ABRE PROCEDIMIENTO SUMARIO, procurándose agotar la averiguación dentro los treinta días siguientes. - - - - -

- - - QUINTO.- Notifíquese personalmente este proveído y los que anteceden; identifíquese al procesado administrativamente, recabándole su ficha señalética y los informes de sus ingresos anteriores a prisión; instrúyasele sobre el derecho que tiene para apelar de este fallo, si no fuere conforme con él, y remítase copia certificada del mismo al C. Director del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales conducentes; gírense los oficios respectivos. - - - - -

- - - Así lo proveyó y firma el C. Licenciado ARTURO HERNANDEZ MENDOZA, Juez Octavo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, ante el Secretario que autoriza y da fe. - - - - -

## ANEXO 4

## AUTO DE SUJECCION A PROCESO.

- - - MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A SEIS DE ENERO DE MIL NO-  
 VECIENTOS OCHENTA Y CUATRO. - - -  
 - - - V I S T A la causa número 101/83, instruida en con-  
 tra de FRANCISCO VAZQUEZ RODRIGUEZ, por su presunta respon-  
 sabilidad en la comisión imprudencial del delito de DAÑO EN  
 PROPIEDAD AJENA, previsto en el artículo 399 del Código  
 Penal Federal y sancionado por el artículo 62 del mismo  
 Cuerpo de Leyes, a fin de resolver sobre la situación jurí-  
 dica en que deberá quedar dicho inculcado dentro del térmi-  
 no constitucional. - - -  
 - - - C O N S I D E R A N D O: - - -  
 - - - PRIMERO.- Mediante oficio número 27909, de fecha -  
 treinta de agosto de mil novecientos ochenta y tres, el C.  
 Agente del Ministerio Público Federal consignó la averigua-  
 ción previa número 289/83, ejercitando acción penal en con-  
 tra de FRANCISCO VAZQUEZ RODRIGUEZ, por considerarlo pre-  
 suntamente responsable de la comisión del delito de DAÑO EN  
 PROPIEDAD AJENA COMETIDO POR IMPRUDENCIA, solicitando se  
 librara la orden de comparecencia correspondiente, peti-  
 ción que fue obsequiada por resolución de fecha veintisie-  
 te de septiembre del mismo año, habiendo sido cumplimen-  
 tada el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro,  
 fecha en la que se decretó la detención virtual del incul-  
 cado y se le recibió su declaración preparatoria. - - -  
 - - - SEGUNDO El artículo 161 del Código Penal Federal de Proce-  
 dimientos Penales establece: el auto de formal prisión se-  
 dictará de oficio cuando de lo actuado aparezcan llenados  
 los requisitos siguientes: I).- Que esté comprobado la  
 existencia de un delito que merezca pena corporal; II).-  
 Que se haya tomado declaración preparatoria al inculcado  
 en la forma y con los requisitos que establezcan el capítu-  
 lo anterior; III).- Que contra el mismo inculcado existan  
 datos suficientes, a juicio del Tribunal, para suponerlo  
 responsable del delito, y IV).- Que esté plenamente compro-  
 bado a favor del inculcado, alguna circunstancia eximente  
 de responsabilidad, o que extinga la acción penal. Por  
 otra parte, el artículo 162 del mismo Cuerpo de Leyes esta-  
 blece: Que cuando el delito cuya existencia se haya com-  
 probado no merezca pena corporal o esté sancionado con pe-  
 na alternativa, se dictará auto con todos los requisitos  
 del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona  
 contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su  
 responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito  
 por el cual se ha seguido el proceso. - - -  
 - - - TERCERO.- Este Tribunal aprecia que -- en el caso a-  
 estudio-- la corporeidad del ilícito de DAÑO EN PROPIEDAD

AJENA y la presunta responsabilidad de FRANCISCO VAZQUEZ - RODRIGUEZ, en su comisión, se encuentran acreditadas, merced al enlace lógico y natural que informan esta causa penal.

-- En efecto, el cuerpo del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, se acredita a través de sus elementos materiales, que en la especie son: a).- La existencia de una cosa ajena o propia; b).- Que la misma sufra daño, destrucción o deterioro; y, c).- Que ese daño, destrucción o deterioro cause perjuicio a tercero. En tanto que la INTRUDENCIA se caracteriza por la conjunción de las siguientes circunstancias: a).- Causación de un daño igual al que produce un delito intencional b).- Actos u omisiones faltos de previsión, negligentes, carentes de pericia, irreflexivos o desprovistos de cuidado, y c).- La relación causal entre tales conductas y el daño causado.

-- Ahora bien, dentro de las constancias que obran en autos, destacan por su relevancia, las siguientes: 1).- Declaración de Jorge Martínez Reyes, vertida ante el Agente del Ministerio Público de la Primera Agencia Investigadora el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, quien en la parte que interesa manifestó que ese día aproximadamente a las cero horas con veinte minutos, conducía el vehículo marca Chevrolet, modelo 1957, placas de circulación 437-AVA, propiedad de Rogelio Reyes Cortés y que circulando sobre las calles de Tapicería con dirección de sur a norte, en el carril derecho a una velocidad aproximada de veinte kilómetros por hora, y que al llegar al cruce ro que está frente con héroes de Nacozeri, se detuvo completamente, ya que había afluencia de vehículos, y encontrándose estático, de pronto un vehículo marca Ford, placas 364-ACV que estaba sobre la calle de Héroes de Nacozeri, cuyo conductor realizó una maniobra en reversa e intentando de esta manera entrar a la calle en que se encontraba estático el declarante golpeó al vehículo de éste, en la parte trasera, exactamente en la puerta delantera del lado izquierdo, que al ver ese acto, dicho conductor reinició su circulación, sin esperar para arreglarse con el externante, siguiéndole hasta el número ciento noventa y dos de la calle de Héroes de Nacozeri, en donde el sujeto de que se habla se metió en compañía de una dama, sin que volviera a salir, motivo por el que solicitó el auxilio de una patrulla para que condujera dicho vehículo a la Agencia Investigadora, en donde formuló formal querrela por el delito de daño en propiedad ajena, cometido en agravio de Rogelio Reyes Cortes y en contra del conductor del vehículo placas 364-ACV; 2).- Declaración de FRANCISCO VAZQUEZ - RODRIGUEZ vertida ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien en la parte que interesa manifestó:

que siendo aproximadamente las cero horas del día treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, él declara que tripulaba el automóvil propiedad de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos que tiene a su cargo y que es de la marca Ford Falcon, modelo 1970, placas de circulación 374-AVC y circulando por la calle de Héroes de Nacozari, con dirección de oriente a poniente, carril izquierdo, y al llegar a la calle, cuyo nombre no recordó, el declarante detuvo la marcha, ya que descendería de su auto una compañera de trabajo que había llevado a su domicilio aclarando que el dicente detuvo la marcha pasando el arroyo de circulación de la calle que no recuerda el nombre, y no antes de cruzar este arroyo; que estando estático, por el espejo retrovisor de su auto, se dio cuenta de que un automóvil que circulaba por la calle mencionada, con dirección de sur a norte, al pretender dar vuelta a la calle de Héroes de Nacozari para continuar su marcha, fue cuando se golpeó en la portezuela del lado izquierdo en contra de la defensa posterior del lado izquierdo en contra de la defensa posterior del lado derecho del automóvil tripulado por el deponente y que fue así como se causó los daños que fueron apreciados; 3).- Inspección ocular practicada por la autoridad ministerial mencionada con antelación, quien se constituyó en el lugar de los hechos, dando fe de las características del mismo.- 4).- Fe de vehículos y daños emitida por dicha autoridad, quien dio fe de haber tenido a la vista el automóvil marca Ford, modelo 1968, placas de circulación 364-ACV mismo que presentó daños en el ángulo posterior derecho con características de hundimiento en forma diagonal hacia el centro del vehículo afectado, defensa y extensión de salpicadera; asimismo, se tuvo a la vista el automóvil marca Chevrolet, modelo 1957, placas 437-AVA, el que presenta daños en el costado medio izquierdo con características de hundimiento de izquierda a derecha y corrimiento de adelante hacia atrás, afectando portezuela y poste. (sic); 5).- Oficio número 255, datado el veinte de enero del año próximo pasado, suscrito por el Subdirector de lo Contencioso de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, dirigido al Procurador General de la República, por el que formula formal querrela en contra de quien resulte responsable por los daños ocasionados al vehículo marca Ford, modelo 1970, placas de circulación 374-ACV, propiedad de esa Secretaría, anexando diversa documentación para acreditar tal propiedad; 6).- Comperecencia de Noé Roeglio Reyes Cortés, ante el C. Agente del Ministerio Público Federal, quien manifestó y acreditó ser propietario del automóvil marca Chevrolet, modelo 1957, placas 437-AVA, acto por el que formuló querrela en contra de FRANCISCO VAZQUEZ RODRIGUEZ, por los daños causados a su vehículo; 7).- Dictamen de tránsito emitido por Peritos

de la Procuraduría General de la República, quienes manifestaron que llegaban a la conclusión de que lo que dió origen al desarrollo de los presentes hechos, lo fue que FRANCISCO VAZQUEZ RODRIGUEZ, tripulante del automóvil marca Ford, placas 374-ACV, lo conducía sin el debido cuidado al efectuar sus maniobras de reversa, colisionándose contra el vehículo que se encontraba estático, no actuando conforme lo establecen los artículos 79 y 90 del Reglamento de Tránsito vigente, valuando los daños que se ocasionaron en un costo aproximado de reparación de dos mil pesos; por lo que se refiere a los presentados por el Ford, modelo 1968(sic), placas de circulación 374-ACV y en quince mil pesos, los ocasionados al Chevrolet, modelo 1957, placas 437-AVA. - - - - -

- - - Del armónico estudio de los elementos de convicción reseñados, se obtiene la incontrovertible conclusión, con observancia en lo dispuesto por los artículos del 279 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el 168 del mismo Ordenamiento Legal, de que la incorporación del ilícito penal a este estudio se encuentra plenamente comprobado, en tanto que ha quedado evidenciada la conducta típica que describe el artículo 399 del Código Penal Federal, en relación con el artículo 62 del mismo cuerpo de leyes, es decir, se ha hecho patente en el mundo exterior que el activo, al conducir su vehículo, sin el cuidado necesario, ocasionó daños tanto al vehículo que conducía, como al automóvil marcha Chevrolet, modelo 1977, placas de circulación 437-AVA. - - - - -

- - - La comisión de esa infracción penal es imputable a FRANCISCO VAZQUEZ RODRIGUEZ a título imprudencial, al ponerse de relieve que en la realización de la conducta criminal concurrió en el activo un estado de falta de cuidado, condicionante del resultado lesivo, conclusión a la que sin alguna se llega, tomando en cuenta y valorando las pruebas reseñadas, conforme a lo previsto en el Capítulo IX del Título Sexto del Código Adjetivo Penal, pues de ellas se infiere que el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, aproximadamente a las cero horas con veinte minutos, FRANCISCO VAZQUEZ RODRIGUEZ, al conducir su vehículo por la calle de Héroes de Nacoziari de esta Ciudad, e intentar realizar una maniobra de reversa sin el cuidado necesario se proyectó contra el vehículo marca Chevrolet, placas 437-AVA, ocasionando con dicha colisión daños al vehículo que tripulaba y al referido Chevrolet, en perjuicio de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Rogelio Reyes Cortés, respectivamente. - - - - -

- - - Por lo demás, tampoco existe prueba -- a juicio del suscrito -- eximente de responsabilidad, excusa absolutoria,

prescripción o circunstancia alguna que extinga la acción penal e impida proceder en contra del indiciado, de modo que satisfechos como están los requisitos constitucionales y legales --19 Constitucional, 161 y 162 del Código Federal de Procedimientos Penales-- lo procedente es decretar en contra de FRANCISCO VAZQUEZ RODRIGUEZ AUTO DE SUJECION A PROCESO, por considerársele presunto responsable de la comisión Imprudencial del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, previsto en el artículo 399 del Código Penal Federal y sancionado por el artículo 62 del mismo Cuerpo de Leyes. --

-- Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos del 161 al 165 y 365 del Código Federal de Procedimientos Penales, es de resolverse y se: --

----- R E S U E L V E:-----

-- PRIMERO.-- A LAS DOCE HORAS DEL DIA DE LA FECHA, SE DECRETA AUTO DE SUJECION A PROCESO en contra de FRANCISCO VAZQUEZ RODRIGUEZ, por su presunta responsabilidad en la comisión Imprudencial del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, previsto en el artículo 399 del Código Penal Federal y sancionado por el artículo 62 del mismo Cuerpo de Leyes. --

-- SEGUNDO.-- Notifíquese este provido y los que anteceden; identifíquese al procesado por los medios administrativos correspondientes; recábense los informes de sus ingresos anteriores a prisión y su ficha signalética; instrúyasele sobre el término legal que tiene para apelar a esta resolución si no estuviere conforme con ella, y remítase copia certificada al C. Director del Reclusorio Preventivo Oriente de esta Ciudad, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; gírense los oficios respectivos y háganse las anotaciones consiguientes en el libro de Gobierno. --

-- Lo proveyó y firma el C. Licenciado PEDRO HERNANDEZ-FLORES, Juez Décimo Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, ante el Secretario que autoriza y da fe. --

**AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.**

--- MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A NUEVE DE OCTUBRE DE MIL-  
NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO. ---

--- V I S T O S los autos de la causa penal número ---  
124/85, a efecto de resolver sobre la situación jurídica ---  
en que deberá quedar el implicado ANTONIO GONZALEZ PEREZ, ---  
por el delito CONTRA LA SALUD, previsto y sancionado por ---  
los artículos 194, fracción II, en relación con el 193, ---  
del Código Penal Federal; y, ---

--- C O N S I D E R A N D O ---

--- PRIMERO.- Mediante oficio número 4621, fechado el ---  
cuatro de octubre del año en curso, el Fiscal Federal con-  
signó la averiguación previa número 693/85, ejercitando ac-  
ción penal en contra de ANTONIO GONZALEZ PEREZ, por el de-  
lito citado en el preámbulo de este fallo.- El mismo día  
se le tomó al indiciado su declaración preparatoria. ---

--- SEGUNDO.- El artículo 19 Constitucional establece: ---  
" Ninguna detención podrá exceder del término de tres días,  
sin que se justifique con un auto de formal prisión en el  
que deberán expresarse: el delito que se imputa al acusado;  
los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y cir-  
cunstancias de ejecución y los datos que arroje la averi-  
guación previa, los que deben ser bastantes para comprobar  
el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad  
del acusado...". ---

--- TERCERO.- Hecho que fue el estudio de las constan-  
cias conformantes de la averiguación consignada, se advier-  
te que no obstante que el Fiscal Federal ejercitó la ac-  
ción penal por el delito CONTRA LA SALUD en la modalidad  
de posesión de marihuana, previsto y sancionado por el ar-  
tículo 194, fracción II, del Código Penal Federal, los ele-  
mentos configurativos de tal ilícito no se tipifican en su  
totalidad, habida cuenta que si bien es cierto del dicta-  
men médico toxicológico emitido por el Perito Oficial se  
desprende que la cantidad necesaria de marihuana para el  
consumo personal inmediato del indiciado ANTONIO GONZALEZ-  
PEREZ era de seis gramos, y que en el diverso de Química  
se asienta que el peso del estupefaciente recogido al alu-  
dido fue de siete gramos nueve miligramos, lo que rebasa  
en un gramo nueve miligramos la cantidad primeramente seña-  
lada, no menos cierto resulta que para la elaboración del  
dictamen médico, no se tomó en cuenta que la marihuana  
afecta a la causa era para el consumo de tres personas, in-  
cluyendo al implicado, según se aprecia de lo declarado mi-  
nisterialmente por éste y por Agustín Arnoldo Martínez Gar-

cia y Jesús Eduardo Gómez Arias, en el sentido de que dicho estupefaciente lo compraron el día veintiocho de septiembre del año en curso y que cuando se dirigían a fumarlo al parque "Elías Calles", fueron detenidos, lo que se corrobora con lo dicho por el agente aprehensor Armando García Sánchez ante el Fiscal del Fuero Común, respecto de que cuando detuvo al inculpado y a sus acompañantes, éstos manifestaron que la marihuana que le encontró al primero era para el consumo de los tres. Por lo tanto, el suscritor Juez le niega eficacia probatoria al dictamen médico en cita por no estar debidamente fundado y razonado, además que el mismo es solo una opinión técnica que de ninguna manera constituye un imperativo para este Órgano Jurisdiccional. Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias 228 y 230 consultables en las páginas 495 y 501, respectivamente, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, cuyos rubros son en su orden: "PERITOS NATURALEZA DE LOS DICTAMENES DE" y "PERITOS. VALOR PROBATORIA DE SU DICTAMEN." Así las cosas y con base a lo expuesto, de conformidad con el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, procede recalificar la hipótesis del delito CONTRA LA SALUD materia del ejercicio de la acción penal, por la diversa que contempla la fracción I del artículo 194 del Ordenamiento Punitivo Federal, decretando por aquélla auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley y proceder al estudio de ésta.

--- CUARTA. --- El cuerpo del delito CONTRA LA SALUD en la modalidad de posesión de marihuana, previsto y sancionado por el artículo I, del Código Penal Federal, se acredita en términos del artículo 168 del Ordenamiento Federal de Procedimientos Penales, con las siguientes constancias: --- a). --- Informe rendido al Jefe de Averiguaciones Previas del Departamento "A" de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por los agentes de la Policía Judicial Pedro Hernández García, Enrique Corona Sotelo y Armando García Sánchez en el sentido de que detuvieron a ANTONIO GONZÁLEZ PEREZ, AGUSTIN ARNOLDO MARTINEZ Y JESUS EDUARDO GÓMEZ ARIAS, en la esquina formada por las calles de INGUARÁN y ALUMINIO, por encontrarle al primero un carrujo de hierba, al parecer marihuana; b). --- Declaración ministerial del agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, Armando García Sánchez, en la que ratificó el informe señalado en el inciso precedente y agregó que a la persona que le recogió el carrujo con el vegetal de color verde fue a ANTONIO ARNOLDO MARTINEZ GARCIA (sic) y que tanto éste como las otras dos personas que lo acompañaban, manifestaron que dicho carrujo era para el consumo de los tres; c). --- Declaraciones ministeriales de AGUSTIN ARNOLDO MARTI-



NEZ GARCIA, JESUS EDUARDO GOMEZ ARIAS y del indiciado ANTONIO GONZALEZ PEREZ quien ratificó ante este Juzgado la misma, en las que simultáneamente manifestaron que el día veintiocho de septiembre del año en curso, compraron un carrujo de marihuana a un sujeto que conocen únicamente por el nombre "Tio Juan" y que cuando se dirigían a fumársela fueron detenidos por agentes de la Policía Judicial, los cuales les encontraron a ANTONIO el carrujo de marihuana, agregando a Jesús Eduarado que dicho estupefaciente era para el consumo de los tres; d).- Fe ministerial de haber tenido a la vista un carrujo envuelto en papel periódico, continente de un vegetal color verde, al parecer marihuana, con un peso aproximado de tres o cuatro gramos; e).- Dictamen Químico-Oficial, en el que se asienta que el vegetal verde afecto a la causa corresponde al género Cannabis; f).- Dictamen Oficial en Materia de Medicina, del que se desprende que ANTONIO GONZALEZ PEREZ si es adicto al consumo de la marihuana.

- Las pruebas narradas comprobaron que una persona poseyó la marihuana materia de esta causa, para su consumo personal inmediato.

- QUINTO.- Los elementos probatorios reseñados en el inciso precedente, hacen probable la responsabilidad de ANTONIO GONZALEZ PEREZ en la comisión del delito CONTRA LA SALUD en la modalidad de posesión de marihuana cuya corporeidad se acreditó; sin embargo, apareciendo de autos que el implicado es toxicómano, adicto al consumo de dicho estupefaciente y que de acuerdo a lo razonado en el considerando tercero la cantidad que le fue encontrada en su poder no excedía de la necesaria para su consumo personal inmediato, es evidente que opere en su favor la excusa absoluta que establece la fracción I del artículo 194 del Código Sustantivo Federal, por lo que al no ser punible el ilícito en estudio, en cumplimiento a lo dispuesto por el dispositivo legal invocado, póngase al encausado a disposición del C. Secretario General de Salud para su tratamiento, comunicándole a dicho funcionario esta determinación y ordenándose además la inmediata y absoluta libertad de ANTONIO GONZALEZ PEREZ, sin perjuicio de que continúe recluso en el lugar en el que actualmente se encuentra a disposición de alguna otra autoridad, por motivos ajenos a los que dieron origen a esta causa,

- SEXTO.- Con fundamento en los artículos 40 y 199 del Código Penal Federal, se comisa la marihuana relacionada con la causa mediante oficio 2042 de ocho de octubre anterior, se remitió al C. Director General de Control de Estupefacientes de la Procuraduría General de la República, así como la muestra de ese mismo vegetal obra en el archi-

vo de este Juzgado, la cual se enviará a dicha autoridad -  
 al ordenarse el archivo definitivo de este expediente. - -  
 - - - Por lo expuesto y fundado, con apoyo en el artículo -  
 365 del Código Federal de Procedimientos Penales, es de re -  
 solve y se: - - - - -

- R E S U E L V E -

- - - PRIMERO.- SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DIA DE LA FE -  
 CHA, se decreta en favor de ANTONIO GONZALEZ PEREZ, AUTO -  
 DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS -  
 RESERVAS DE LEY por el delito CONTRA LA SALUD en la modali -  
 dad de posesión de marihuana, previsto y sancionado por la -  
 fracción II del artículo 194 del Código Penal Federal, ma -  
 teria de la consignación, - - - - -

- - - SEGUNDO.- EN LA MISMA HORA Y EN LA MISMA FECHA, se -  
 decreta la ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD DE ANTONIO GONZA -  
 LEZ PEREZ por el delito CONTRA LA SALUD en la modalidad de -  
 posesión de marihuana, previsto por el artículo 194, frac -  
 ción I, en relación con el 193, fracción I, del Ordenamien -  
 to Punitivo Federal, por existir en su favor la excusa ab -  
 solutoria a que se refiere dicho numeral, dado los térmi -  
 nos precisados en el considerando quinto. - - - - -

- - - TERCERO.- Se deja a ANTONIO GONZALEZ PEREZ a disposi -  
 ción del C. Secretario General de la Salud, para su trata -  
 miento a la toxicomanía que padece al consumo de marihuana. -  
 - - - CUARTO.- Se decomisa la marihuana afecta a la causa -  
 que se remitió al C. Director General de Control de Estupe -  
 facientes, así como la muestra de ese mismo estupefaciente -  
 que obra en el archivo de este Juzgado, la cual deberá en -  
 viarse a la autoridad en cita, una vez que se ordene el ar -  
 chivo definitivo de este expediente. - - - - -

- - - QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes este -  
 proveído; dése aviso a la superioridad; gírense los ofi -  
 cios respectivos; háganse las anotaciones en el libro de -  
 gobierno y en su oportunidad, archívese la causa. - - - - -

- - - ASI lo proveyó y firma el C. Licenciado HECTOR JUA -  
 REZ MEDINA, Juez Décimo Segundo de Distrito en el Distrito -  
 Federal en Materia Penal, ante el Secretario que autoriza -  
 y da fe. - - - - -

## CONCLUSIONES (MINISTERIO PUBLICO FEDERAL)

PEDIMENTO No. 119  
 EXPEDIENTE 89/85-IV  
 ACUSADO: ALBERTO PORTES MORENO Y OTROS  
 DELITO: CONTRA LA SALUD

C. JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN EL DISTRITO  
 FEDERAL EN MATERIA PENAL.  
 P R E S E N T E.

El suscrito, Agente del Ministerio Público Federal de la -  
 adscripción, en la causa anotada al rubro ante usted con -  
 todo respeto comparezco y expongo:  
 Aparece de autos que los Agentes de la Policía Judicial --  
 del D.F., con fecha 25 de julio de 1985, rindieron informe  
 al C. Director de Averiguaciones Previas de la Procuradu-  
 ría General de Justicia del D.F., en el sentido de que en la  
 calle de Mineros y Alfarrería encontraron sospechosos a  
 ALBERTO PORTES MORENO, FELIPE MONTIEL SANCHEZ y EDUARDO --  
 JUAREZ MARTINEZ quienes llevaban un envoltorio conteniendo  
 un vegetal verde al parecer marihuana e interrogado ALBER-  
 TO PORTES y EDUARDO JUAREZ dijeron que son adictos a fumar  
 marihuana desde hace mucho tiempo y que ese día se dirigie-  
 ron a las calles de Mineros y Alfarrería en la Colonia More-  
 los para entrevistarse con FELIPE MONTIEL SANCHEZ porque -  
 era la persona que siempre les ha vendido la marihuana a -  
 \$500.00 el carrujo chico y a \$1,000.00 el carrujo grande y  
 que le compra la marihuana cada 2 ó 3 días necesaria para  
 su consumo; que interrogado FELIPE MONTIEL SANCHEZ dijo --  
 que efectivamente se dedica a vender marihuana la que le -  
 traen unas personas hasta su domicilio procedentes del Es-  
 tado de Morelos pero no sabe el nombre de esas personas ni  
 donde puedan ser localizadas. --- y firman ese parte los -  
 Agentes Víctor Sánchez Oviedo, Ángel Huesca Espinoza y Pe-  
 dro Hidalgo Ortega.---- Dos Peritos Químicos Forenses de -  
 la Procuraduría General de Justicia del D.F., dictaminaron  
 que el vegetal relacionado con esta averiguación es del gé-  
 nero Cannabis y el peso neto fue de 179.3 grs.--- Ante la -  
 Trigésima Delegación del Ministerio Público se levantó el  
 acta No. 1349/85 en la que PEDRO HIDALGO ORTEGA Agente de  
 la Policía Judicial del D.F., ratificó el informe que rindió  
 al C. Director de Averiguaciones Previas.--- El perso-  
 nal del Ministerio Público Federal dió fe de una pequeña -  
 bolsa de polietileno que contiene un vegetal verde con un  
 peso de 179.3 grs. del género Cannabis como se corrobora -  
 con el dictamen de los Peritos Químicos.--- EDUARDO JUAREZ

MARTINEZ declaró que acepta el cargo que se le hace y sobre los hechos dice que Gesde hace medio año se viene dedicando a fumar marihuana y que cada semana o a veces quince días la compra a un individuo al que sólo conoce por el "Cabernas" que vive en las calles de Panaderos entre Ferro carril de Cintura y otra que no recuerda y compra a razón de \$500.00 el cartón que él utiliza para su consumo personal y que el día 22 de julio como a las 20 hrs. él y sus amigos ALBERTO PORTES MORENO y FELIPE MONTIEL se cooperaron cada uno con \$1,000.00 para ir a comprar marihuana al lugar mencionado comprándole a ese sujeto 6 cartones para que les tocara 2 a cada uno y este individuo les hecho un cartón de pilón pero cuando ya se retiraban a su domicilio fueron interceptados por Agentes de la Policía Judicial quienes les recogieron el vegetal que habían comprado y es el mismo que tiene a la vista en esta oficina; que sólo fuma marihuana y no es adicto a ninguna otra droga.---ALBERTO PORTES MORENO declaró que tiene 3 años de ser adicto a fumar marihuana la que consigue cada 8 días con personas desconocidas en el mercado de Tepito a \$500.00 el cartón la que utiliza para su consumo personal y no para venderla. Que el lunes 22 de julio como a las 20:00 hrs., el que habla y sus conocidos EDUARDO JUAREZ MARTINEZ y FELIPE MONTIEL SANCHEZ se pusieron de acuerdo para ir a comprar marihuana a la Colonia Morelos sin saber el lugar ya que FELIPE fue el que lo llevó cooperándose con \$1,000.00 cada uno le compraron a un sujeto desconocido 6 carrujos de marihuana y éste les dio uno de pilón pero cuando ya se retiraban fueron interceptados por elementos de la Policía Judicial quienes les recogieron la marihuana; que tiene un antecedente por ROBO en el Juzgado 6o. Penal del que salió libre bajo fianza y que apodo le dicen "El guero".--- FELIPE MONTIEL SANCHEZ declaró que acepta la imputación que se le hace aclarando tan sólo que no se dedica a vender marihuana y que sólo conoce de vista a ALBERTO PORTES MORENO y EDUARDO JUAREZ MARTINEZ; que tiene año y medio de ser adicto a fumar marihuana y la compra cada 8 días en la 4a. Calle de Panaderos a un sujeto que sólo conoce por el "Cabernas" a razón de \$500.00 el cartón y que el 22 de los corrientes como a las 20:30 hrs., se dirigía a comprar marihuana al lugar señalado y en la calle mencionada se encontró a ALBERTO PORTES y a EDUARDO JUAREZ y como éstos también iban a lo mismo entre los 3 se cooperaron con \$1,000.00 y compraron 6 carrujos repartiéndose de a 2 cada uno y el "Cabernas" les regaló un cartón arrojándoles el vegetal desde la azotea, y cuando ya se retiraban fueron interceptados por Agentes de la Policía Judicial quienes le recogieron la marihuana que habían comprado la cual es la misma que tiene a la vista; que tiene un antecedente por un caso si-

milar y que también usa paústillas pasdrin de vez en cuando y que apodó le llaman "El Toshio".

Turnada el acta a la Procuraduría General de la República se radicó la averiguación en la Mesa I-D de la Dirección General de Averiguaciones Previas donde el Agente del Ministerio Público Federal dió fé de un envoltorio de plástico transparente que contiene un vegetal verde y seco al parecer marihuana con peso aproximado de 179.3 grs.--- Un Perito Oficial en Química se dice dos Peritos dictaminaron que el vegetal relacionado con esta averiguación corresponde al género cannabis sativa L. conocida como marihuana y reputada legalmente como estupefaciente cuyo peso neto fue de 178.1 grs. - - - - -

EDUARDO JUAREZ MARTINEZ declaró que ratifica su declaración anterior y que al tener a la vista la marihuana relacionada con este expediente la reconoce como la misma que compró en compañía de ALBERTO PORTES Y FELIPE MONTIEL habiendo aportado cada uno \$1,000.00 con lo que compraron 6 carrujos y además el que les vendió la marihuana les regaló otro cartón y que él fuma la marihuana desde hace un año pero no se ha dedicado a venderla y la que compra es sólo para su consumo personal.- ALBERTO PORTES MORENO dijo que ratifica la declaración que rindió ante el Ministerio Público del Fuero Común.--- FELIPE MONTIEL SANCHEZ también ratificó su anterior declaración agregando a preguntas que es adicto a fumar marihuana desde hace como año y medio y que la marihuana relacionada con esta averiguación la había comprado entre el que habla, ALBERTO PORTES Y EDUARDO JUAREZ aportando cada quién la cantidad de \$1,000.00 y el que se la vendió es un sujeto apodado "El cavernario".--- Un Perito Médico dictaminó que ALBERTO PORTES MORENO sí es toxicómano adicto al consumo de marihuana pero la cantidad que le fue recogida sí excede a la necesaria para su inmediato consumo pero no excede para su consumo en término de 3 días.--- El mismo Perito dictaminó que FELIPE MONTIEL SANCHEZ también es toxicómano adicto a la marihuana pero la cantidad que le fue recogida se excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo y el mismo Perito dictaminó que EDUARDO JUAREZ MARTINEZ sí es también toxicómano adicto a la marihuana pero la cantidad recogida excede para su propio e inmediato consumo.

Consignada la averiguación previa a ese H. Juzgado se ejerció acción penal contra ALBERTO PORTES MORENO, EDUARDO TORRES MARTINEZ Y FELIPE MONTIEL SANCHEZ, por el delito CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSICION DE MARIHUANA previsto en el artículo 194, fracción II del Código Penal Federal y dejando a disposición de Ussted a los inculpaos en calidad de detenidos en el Reclusorio Preventivo Oriente de esta Ciudad por lo que ese H. ---

Juzgado previa la incoación les tomó a los detenidos su declaración preparatoria en la que cada uno de ellos nombró defensor y dijeron: ALBERTO PORTES MORENO dijo que ratifica parcialmente las declaraciones que rindió antes pero no está de acuerdo en la cantidad que en este momento le fue puesta a la vista porque la que les encontraron era menor. EDUARDO JUAREZ MARTINEZ dijo que ratifica también parcialmente las declaraciones que rindió antes y no está de acuerdo en que la cantidad que se les imputa sea la que les encontraron por que era menor y FELIPE MONTIEL SANCHEZ ratificó también sus declaraciones anteriores sólo en parte pues no está de acuerdo en lo que se refiere a la cantidad de marihuana puesto que la que les encontraron y se les recogió era menor. -- Con fecha 10. de agosto de 1985, se decretó la formal prisión de ALBERTO PORTES MORENO, -- EDUARDO JUAREZ MARTINEZ y FELIPE MONTIEL SANCHEZ por el delito CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESION DE MARIHUANA previsto en el artículo 194, fracción II del Código Penal Federal, auto que notificado a las partes no fue recurrido por ninguna de ellas y por tanto causó estado. -- Se agregaron al proceso las reseñas individuales de los procesados así como sendos oficios de la Dirección General de Reclusorios del D.F., de los que aparece que FELIPE MONTIEL SANCHEZ no tiene antecedentes penales pero ALBERTO PORTES MORENO si tiene un ingreso anterior a la prisión a disposición del Juzgado 60. PENAL por los delitos de ROBO Y TENTATIVA DE ROBO en septiembre de 1983 por el que fue condenado a 2 meses de prisión conmutada la pena por multa que pagó y EDUARDO JUAREZ MARTINEZ tiene también un ingreso anterior en diciembre de 1984 por los delitos de ROBO Y LESIONES a disposición del Juzgado 12 Penal sin que se explique si terminó el proceso. -- Se practicaron careos entre los procesados y los Agentes de la Policía Judicial del D.F. VICTOR SANCHEZ OVIEDO, ANGEL HUESCA ESPINOZA y PEDRO HIDALGO ORTEGA de los que resultó que cada quien sostiene lo que tiene declarado aunque FELIPE MONTIEL sigue sosteniendo que fueron 6 carrujos los que les encontraron. Agotada la averiguación y sin que ninguna de las partes ofreciera probanza se declaró cerrada la instrucción quedando la causa para conclusiones y señalando para la audiencia de derecho el día 4 de octubre próximo a las 10:00 hrs., no sin que antes se agregara un oficio del Juzgado 60. Penal del que se desprende que dictó sentencia contra ALBERTO PORTES MORENO condenando a 2 meses de prisión y multa de \$1,066.00 sentencia que causó ejecutoria el 31 de enero de 1984. --

El cuerpo del delito CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESION DE MARIHUANA se comprobó en autos al tenor de lo dispuesto por el artículo 168 del Código Fe

deral de Procedimientos Penales por haberse acreditado los elementos materiales del delito con el informe de los Agentes de la Policía Judicial del D.F., la inspección y fé que dió el personal del Ministerio Público de la hierba estupefaciente recogida a los acusados, el dictamen de los Peritos Oficiales en Química, el Dictamen de los Peritos Médicos Oficiales y la confesión de los acusados, elementos que hacen prueba plena.

La responsabilidad penal en este delito de ALBERTO PORTES MORENO, EDUARDO JUÁREZ MARTÍNEZ y FELIPE MONTIEL SANCHEZ se comprobó también plenamente en el proceso con el conjunto de probanzas de que se habla en el párrafo anterior las que aquí se reproducen para no repetir las y que son bastantes para fundar una condena.

Ese H. Juzgado es competente para dictar sentencia en este proceso por tratarse de un delito del Orden Federal atento lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el numeral 234 de la Ley General de la Salud.

Por todo lo expuesto y con fundamento además en los artículos 21 y 102 Constitucionales; 1, 7, 8 fracción I, 9, 10, 13, 24, 25, 29, 40, 42, 51, 52, 88, 193, fracción I, y 194 fracción II del Código Penal Federal; 6, 279, 280, 284 a 289, 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, 7 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se formulan las siguientes

#### C O N C L U S I O N E S :

I.- Ha lugar a acusar.  
 II.- ALBERTO PORTES MORENO, EDUARDO JUÁREZ MARTÍNEZ y FELIPE MONTIEL SANCHEZ de las generales que constan en autos son penalmente responsables del delito CONTRA LA SALUD en la modalidad de POSESION DE ESTUPEFACIENTES BAJO LA FORMA DE MARIHUANA.

III.- Por tal delito y sus circunstancias debe condenarse a ALBERTO PORTES MORENO, EDUARDO JUÁREZ MARTÍNEZ y FELIPE MONTIEL SANCHEZ a las penas establecidas en el artículo 194 fracción II del Código Penal Federal.

IV.- Debe decomisarse la hierba estupefaciente recogida a los acusados.

V.- Debe amonestarse a los propios acusados en los términos de Ley para prevenir su reincidencia.

## ANEXO 7.

## AUDIENCIA DE DERECHO

- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, fecha y hora señalada para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales, estando presentes en el local de este Juzgado el defensor, el Representante Social Federal de la adscripción y el acusado Felipe Montiel Sánchez. Seguidamente el C. Licenciado JUAN PEREZ TORRES, Juez Octavo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, quien se encuentra asistido del Secretario con quien actúa y da fe, da principio a la misma, manifestando a continuación el Fiscal Federal y el defensor que presentan como conclusiones de su parte, las que cada uno formularon con anterioridad a esta diligencia por escrito y que corren agregadas a los autos. A continuación, al no estimar el suscrito, el defensor y el Ministerio Público Federal adscrito, interrogar al acusado, así como tampoco haber solicitud para la repetición de prueba o lectura de las constancias hechas por las partes, se oyeron los alegatos de las mismas declarándose VISTO el proceso, lo anterior de conformidad con lo impuesto por el numeral 306 del Ordenamiento legal en cita.- Concluye la diligencia, levantándose la presente actuación para constancia, la que previa su lectura y ratificación, es firmada por los que en ella intervinieron.- DOY FE. - - - - -

EL C. JUEZ

EL ACUSADO

EL C. DEFENSOR.

M. PUB. FED. ADS.

EL C. SECRETARIO



## SENTENCIA (CONDENATORIA)

ANEXO 8

--- V I S T O S para dictar sentencia, los autos de la causa penal número 109/85, que se instruye a MANLIO FAVIO-ORTIZ LOPEZ, por el delito de USO INDEBIDO DE UNIFORMES O CONDECORACIONES, previsto y sancionado por el artículo 250, fracción IV del Código Penal Federal, acusado que en vía de preparatoria dijo ser en ese tiempo: de treinta y dos años de edad, originario y vecino de esta Ciudad de México, Distrito Federal, con domicilio en la calle de Doctor Jiménez número 208, interior tres, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, unión libre, sin ocupación; y actualmente en libertad provisional. ---

## --- R E S U L T A N D O ---

---PRIMERO.--- El Representante Social Federal mediante oficio 6914 recibido en este Juzgado el cuatro de agosto del año en curso, consignó la averiguación previa número 5423/85, ejercitando acción penal en contra de MANLIO FAVIO ORTIZ LOPEZ por el ilícito citado en el preámbulo de este fallo.--- En la misma fecha se radicó la causa y se le tomó al aludido su declaración preparatoria, resolviéndose el día siete de agosto del año citado su situación jurídica en la que se le decretó auto de formal prisión por tal delito, resolución que quedó firme por no haber sido recurrida por las partes. ---

---SEGUNDO.--- Se recibieron y agregaron al expediente, el informe de ingresos a prisión y la ficha signalética del procesado, en los que se asienta que éste no tiene ingresos anteriores a prisión.--- Se desahogaron los careos resultantes entre el procesado con el denunciante Armando Ramírez Díaz y los agentes de la Policía Judicial Federal Militar, Juan Eulogio Aguilar, Manuel Rivera Miranda y Alfonso Liborio Viana Landa.--- Se agotó la averiguación sin que las partes hayan ofrecido pruebas.--- Se cerró la instrucción y se llevó a cabo la audiencia señalada por el artículo 307 del Código Penal Federal de Procedimientos Penales, diligencia en la que tanto el Fiscal Federal adscrito como el defensor del acusado hicieron suyas las conclusiones que presentaron con anterioridad a la misma, las cuales ratificaron en sus alegatos.--- Se declaró visto el proceso; y, ---

## --- C O N S I D E R A N D O ---

---PRIMERO.--- Este Juzgado es competente para dictar sentencia de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. ---

---SEGUNDO.--- En términos del numeral 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cuerpo del delito en comento se comprueba con los siguientes elementos de prueba: a).--- Acta de policía judicial militar en la que se asientan las declaraciones de Armando Ramírez Díaz quien dijo ---

que su hijo Angel Ramírez Mendoza tenía deseos de ingresar al Colegio Militar, razón por la que lo acompañó a la jurisdicción de Tlalpan para inscribirlo como aspirante, - - siendo informado que las inscripciones se habían cerrado un día anterior y que de regreso a su domicilio se encontraron un automóvil marca Chevrolet, modelo 1980 cuyo tripulante era un individuo uniformado a su parecer de oficial o jefe del Ejército, mismo al que le preguntó si no había posibilidades de inscribir a su hijo en el Colegio Militar, identificándose aquí como mayor de caballería diplomado del Estado Mayor, Enrique Pérez Laríos, él cual le dijo que podría ayudarlos si le daba la cantidad de cincuenta mil pesos inicialmente, los cuales les dio y proporcionó su número telefónico para que le informara de lo que sucediera, lo que hizo el día dieciséis de julio del año en curso, citándolo a las cuatro de la tarde y planteándole el problema de que la fianza era de quince mil pesos por lo que le entregó los diez mil pesos restantes; que posteriormente a los ocho días, lo volvió a citar y le pidió cincuenta mil pesos para la inscripción de su hijo, yendo aquí acompañado de René Fernando Cruz Valadez y que al comparecer al día de la voz que conocía un mayor del Ejército Enrique Pérez pidió la cuenta rápidamente y se retiró con Cruz Valadez, dejando al deponente y a su hijo en el café donde se encontraban, alcanzándolo éste a tomar el número de placas del carro de Enrique mismas que eran 879-CGH e invirtiendo con sus amistades obtuvo el domicilio de Pérez Laríos de quien después supo su nombre era MANLIO FAVIO ORTIZ LOPEZ quien ahora sabe no es mayor del ejército. - Y de MANLIO FAVIO ORTIZ LOPEZ, él que manifestó que el día diez de julio de este año, consiguió un uniforme con un capitán, al cual le dijo que era mayor de caballería y que necesitaba unos uniformes, quedando aquí de conseguirse los y entregárselos, habiéndole regalado el capitán al día siguiente un uniforme de caqui, color verde olivo y otro de gabardina de cuello alto color verde; que el nombre del capitán era Carmelo, aunque no supo donde prestaba sus servicios; que el dieciséis de julio del año en curso, se puso el uniforme, cuando un amigo de nombre Pedro le prestó su vehículo llevándolo a aquí al Colegio Militar y que al regresar de ese lugar, fue abordado por un señor bajo y canoso, quien le dijo si lo podría ayudar, a lo que le argumentó a dicha persona, que las inscripciones se habían cerrado un día anterior, pidiéndole la documentación y cincuenta mil pesos, sin asegurarle nada; que por la tarde del día señalado, se percató de que la fianza era de quince mil pesos, por lo que optó de llamar a la persona, misma que dijo apellidarse Ramírez, citándolo en la estación del metro Centro Médico, en la que le entregó diez mil pesos más; que tres días después se comunicó con el señor Ramírez para recordarle de la gratificación, citándolo aquí en un -

café, lugar donde le dijo que una persona había dado cincuenta mil pesos por un examen médico y que lo ponía a consideración, pero que al no llegar a acuerdo alguno se retiró; que el día de los hechos, también se le acercó un joven, quien le pidió ayuda para entrar al Colegio Militar, pidiéndole a la mamá de aquél, la documentación y cinco mil pesos y posteriormente otros diez mil pesos.- Asimismo, obra en dicha acta, la fe de haber tenido a la vista a MANLIO FAVIO ORTIZ LOPEZ, el cual porta un uniforme color caqui, verde olivo compuesto de camisa y pantalón, con escudos del tercero de caballería, portando gorra color negro con insignia del grado mayor del Ejército; b).- Dictamen emitido por el Perito Oficial en Balística y Criminalística, Julio Tiburcio Cruz, en el que se concluye que al tener a la vista un pantalón de color verde olivo, una camiseta del mismo color, marca Sedan, una gorra color negro con cinta en forma de cierre en la viciera, carrillera dorada y botones dorados con el escudo nacional y la inscripción "Ejército Mexicano", carapela tricolor (verde, blanco y rojo) y por abajo una estrella de las reglamentarias para el grado de mayor, así como insignias metálicas correspondientes al tercer regimiento de caballería reglamentaria y dos sobrehombros con vivos azules, correspondientes a caballería, son de uso exclusivo del Ejército Mexicano; c).- Fe Ministerial de haber tenido a la vista a MANLIO FAVIO ORTIZ LOPEZ, quien se encontraba vestido con uniforme de color caqui verde olivo, compuesto de camisa y pantalón, dos escudos de tercero de caballería y una gorra de color negro con insignias de grado de mayor del Ejército Mexicano; d).- Comparecencias ante el Fiscal Federal de Juan Eulogio Aguilar, Alfonso Ligorio Vianalanda y Manuel Rivera Miranda, en la que ratificaron el acta de policía judicial militar, agregando Juan que cuando MANLIO FAVIO fue detenido, vestía el uniforme militar, ostentando el grado de mayor y que al interrogarlo, aquél manifestó no ser miembro del Ejército y que usaba el nombre de Enrique Pérez Larios para identificarse; e).- Declaración ministerial de MANLIO FAVIO ORTIZ LOPEZ, en la que ratificó la diversa que emitió el treinta de julio del presente año, ante Eulogio Aguilar, jefe de grupo de la Policía Judicial Federal Militar y que nunca ha pertenecido o sido miembro activo del Ejército Mexicano; que el señor Carmelo únicamente le regaló un uniforme verde olivo, mismo que se puso el día dieciséis del mes y año en cita, cuando fue al Colegio Militar que se localiza en la Autopista Cuernavaca; que únicamente a dos personas les pidió dinero para que aceptaran los papeles en el Colegio Militar. - - - - -

- - -Las pruebas reseñadas comprobaron que una persona sin ser miembro del Ejército Mexicano, usó indebidamente un uniforme e insignias pertenecientes a éste. - - - - -

- - -TERCERO.- La responsabilidad penal de MANLIO FAVIO OR

TIZ LOPEZ en la comisi3n del delito de USO INDEBIDO DE UNIFORME Y CONDECORACIONES a estudio, se acredit3 con todas y cada una de las pruebas que comprobaron su corporeidad, destacando dentro de ellas: la fe ministerial de haber tenido a la vista a MANLIO FAVIO ORTIZ, vestido con un uniforme caqui color verde olivo, compuesto de camisa y pantal3n, dos escudos del tercero de caballería, una gorra color negro con la insignia del grado de mayor del Ej3rcito Mexicano; la diversa fe que se asienta en acta de policia judicial militar; lo declarado por Armando Ramfrez DÍaz en el acta referida, en el sentido de que MANLIO FAVIO ORTIZ LOPEZ, el día dieciséis de julio del año en curso se halla ba uniformado de oficial o jefe del Ejército, ostentándose como Enrique Pérez Laríos, mayor de caballería diplomado del Estado Mayor, cuando le solicitó ayuda para que el hijo del de la vez ingresara al Colegio Militar, pidiéndole aquél para ello, primero cinco mil pesos y después otros diez mil pesos; el dictamen oficial en Balística y Criminológica del que se desprende que el uniforme y las insignias de que se dió fe ministerial y las cuales traía puestas MANLIO FAVIO, corresponden a las de uso exclusivo del Ejército Mexicano; la confesión del implicado, en las declaraciones que rindió en acta de policia judicial militar y ante la autoridad ministerial, en las que reconoció que el día dieciséis de julio del presente año, usó un uniforme del Ejército Mexicano, que según su dicho le regaló un capitán de nombre Carmelo y que nunca ha pertenecido al Ejército Mexicano. Y además, con lo manifestado por Armando Ramfrez DÍaz en el careo con el acusado, en el que aquél sostuvo a éste que el día dieciséis de julio del año en curso, sí se encontraba vestido con un uniforme del Ejército Nacional en el carro en el que se encontraba y que a su lado tenía la gorra correspondiente. No obsta la conclusi3n a la que se llega, lo manifestado por el acusado en su declaraci3n preparatoria y en las diligencias de careos, en el sentido de que el día que fué detenido no traía puesto uniforme militar alguno y que el mismo se lo pusieron en el Campo Militar número Uno, ello en raz3n de que no probó su afirmaci3n y por otro lado, sin conceder que efectivamente así haya sido, tal situaci3n no lo excluye de responsabilidad, toda vez que en sus atestos que emitió ante el jefe de grupo de la Policia Judicial Federal Militar, Juan Eulogio Aguilar, asentado en el acta respectiva, y ante el Ministerio P3blico Federal, reconoció que el día dieciséis de julio del año en cita, se encontraba vestido con uniforme militar, sin ser miembro del Ejército Mexicano.

-- CUARTO.-- Comprobado tanto el cuerpo del delito de USO INDEBIDO DE UNIFORME Y CONDECORACIONES analizado como la responsabilidad penal de MANLIO FAVIO ORTIZ LOPEZ en su comisi3n, procede sancionario, individualizando la pena, con

forme lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal y 146 del Código Federal de Procedimientos Penales; esto es, atendiendo a las circunstancias exteriores de ejecución, a la gravedad del delito y a las particularidades del acusado que se mencionaron en el preámbulo de este fallo; el hecho de que el sentenciado haya vestido con un uniforme militar, sin pertenecer al Ejército Nacional, ostentándose con una jerarquía de jefe, como lo es el grado de mayor de caballería diplomado de Estado Mayor, para promover ayuda a una persona, para que el hijo de ésta ingresara al H. Colegio Militar, lo que no podía cumplir dado el carácter de civil que tenía, no obstante que dicha persona fue la persona que le propuso le ayudara; que según el dicho de MANLIO, el uniforme militar que vistió, le fue regalado el día once de julio de este año, por un capitán de nombre Carmelo, a quien le dijo que tenía el grado mencionado y que el uniforme señalado se lo puso solamente una vez y que fue el día dieciséis del mes y año en cita; lo anterior obliga a considerar al acusado de una peligrosidad comprendida entre la mínima y la media, más cercana a la primera y nace justo sancionarlo dentro de los límites del artículo 250 del Código Penal Federal, con DIEZ MESES DE PRISION Y MULTA DE UN MIL QUINIENTOS PESOS, convertible ésta en términos de los numerales 29 del Código Sustantivo Federal y 3o. transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero del año próximo pasado, por UN DIA MULTA, dado que en la época de los hechos, el salario mínimo vigente era de un mil doscientos cincuenta pesos y el sentenciado no percibía remuneración alguna, en virtud de encontrarse sin trabajo según su dicho; el día multa a su vez se sustituye por UNA JORNADA DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD o la parte proporcional, si el sentenciado no poder pagar la sanción pecuniaria, pero si se negare a hacerlo sin causa justificada, le será exigida por la autoridad fiscal una vez que cause ejecutoria este fallo.

-- QUINTO.-- La sanción privativa de libertad se impone sin coexistir con ninguna otra de igual naturaleza y se computará a partir de la detención del sentenciado, con abono del tiempo que estuvo detenido hasta antes de obtener su libertad provisional, computándose en el lugar que designe la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, ello en términos del artículo 81 del Código Penal Federal, esto es, con reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que se satisfagan los requisitos respectivos.-- La sanción pecuniaria o la parte proporcional, se enterará en su caso, ante la Tesorería de la Federación, --

-- SEXTO.-- Por estar satisfechos los requisitos del artículo 90 del Código Penal Federal, se concede al sentenciado

do el beneficio de la CONDENA CONDICIONAL por una garantía de OCHENTA MIL PESOS en póliza de fianza o billete de depósito, expedido por compañía autorizada, que deberá exhibir ante y a satisfacción de este Juzgado dentro de los quince días siguientes al en que cause ejecutoria esta resolución, ya que de no hacerlo así se ejecutarán en sus términos las sanciones impuestas.- Si se opta por este beneficio, de conformidad con las fracciones III, IV y V del numeral en cita, se suspenderán las sanciones impuestas, haciéndose del conocimiento del sentenciado que quedará sujeto al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios -- Coordinados de Prevención y Readaptación Social. - - - - -

- - -SEPTIMO.- Por no exceder de un año la sanción corporal que se impuso al sentenciado, con fundamento en la -- fracción I del artículo 70 del Código Penal Federal, se -- sustituye dicha sanción por una MULTA DE CUARENTA MIL PE-- SOS que incluyen el descuento de doce mil quinientos pesos, que corresponden a diez días del salario mínimo vigente en la época de los sucesos y los cuales estuvo privado de su libertad.- El numerario mencionado deberá enterarse ante la Tesorería de la Federación dentro de los quince días siguientes al en que cause ejecutoria esta sentencia, ya que de otra manera se harán efectivas las sanciones impuestas. - - -

- - -OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 42 del Código Penal Federal y 528 del Federal de Procedimientos Penales, deberá amonestarse al sentenciado para prevenir su reincidencia, dejándose de ello constancia en autos. - - -

- - -NOVENO.- Al causar ejecutoria esta sentencia, con inserción de sus puntos resolutivos, ofíciase a la C. Jefe del Departamento de Identificación de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Reclusorio Preventivo Oriente para que de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales. - - -

- - -Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 21 Constitucional, 1, 7, 8, fracción I, 9, párrafo primero, 13 fracción II, 24, 25, 29, 37, 40, 77 y 78 del Código Penal Federal, 94, 95, 98, 165 del 279 al 290, 363, 364, 365, 366, 528 y 531 del Código Procesal de la Materia y Fuero, es de resolverse y se: - - -

- - -R E S U E L V E-- - - -

- - -PRIMERO.- MANLIO FAVIO ORTIZ LOPEZ, de generales cono-- cidas, es penalmente responsable del delito de USO INDEBI-- DO DE UNIFORME Y CONDECORACIONES, previsto y sancionado -- por la fracción IV del artículo 250 del Ordenamiento Puni-- tivo Federal. - - -

- - -SEGUNDO.- Por tal delito, sus circunstancias exterior-- es de ejecución y las particulares del sentenciado, se le imponen a este DIEZ MESES DE PRISION Y MULTA DE UN MIL QUI-- NIENTOS PESOS, convertible ésta en UN DIA MULTA, el que a--

su vez se sustituye por UNA JORNADA DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD o la parte proporcional, de conformidad con lo expuesto en la parte final del considerando cuarto. - - - - -

- - - - -TERCERO.- La sanción privativa de libertad se computará y computará en los términos y condiciones señalados en la parte primera del considerando quinto.- La sanción pecuniaria se enterará en su caso, ante la Tesorería de la Federación. - - - - -

- - - - -CUARTO.- Se concede al sentenciado el beneficio de la condena condicional, mediante una garantía de OCHENTA MIL PESOS en póliza de fianza o billete de depósito, expedido por compañía autorizada, debiendo exhibir la misma ante y a satisfacción de este Juzgado, dentro de los quince días al en que cause ejecutoria este fallo.- Si se opta por este beneficio dése cumplimiento a lo asentado en la parte final del considerando sexto. - - - - -

- - - - -QUINTO.- Por las razones precisadas en el considerando séptimo, se sustituye al sentenciado sanción corporal que se le impuso, por una multa de CUARENTA MIL PESOS, que deberá enterar ante la Tesorería de la Federación dentro de los quince días siguientes al en que cause ejecutoria esta sentencia, pues de no hacerlo así se harán efectivas las penas impuestas. - - - - -

- - - - -SEXTO.- Amonestese al sentenciado para prevenir su reincidencia y déjese de ello constancia en autos. - - - - -

- - - - -SEPTIMO.- Al causar ejecutoria esta resolución con inserción de sus puntos resolutivos, oficiese a la C. Jefe del Departamento de Identificación de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para que cumpla con lo dispuesto en el numeral 165 del Código Federal de Procedimientos Penales. - - - - -

- - - - -OCTAVO.- Notifíquese personalmente; hágase saber al sentenciado el derecho y término de que dispone para apelar de esta sentencia en caso de inconvencimiento; expídanse las copias procedentes; dése los avisos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido. - - - - -

- - - - -A S I , definitivamente juzgando lo sentenciado y firma el Ciudadano Licenciado JUAN PEREZ RODRIGUEZ, Juez Octavo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, ante el Secretario que autoriza y da fe. - - - - -

## S E N T E N C I A (ABSOLUTORIA)

## ANEXO 9

-- V I S T O S para dictar sentencia los autos de la causa penal número 29/85, que se instruye a ARNULFO GUEVARA ARANDA, por el delito de ENCUBRIMIENTO, previsto y sancionado por el artículo 400, fracción II, del Código Penal Federal vigente en la época de comisión del ilícito, acusado en vía de preparatoria dijo ser en ese tiempo: de cincuenta y un años de edad, casado, originario de Tuxtla Gutiérrez y vecino de esta Ciudad de México, Distrito Federal, con domicilio en Lago Zurich, edificio 14, letra "L", Colonia Pensil, ocupación comerciante, con ingresos aproximados de cincuenta mil pesos semanalmente, con con los que sostiene a siete personas, con instrucción educativa hasta el tercer año de secundaria; para datos estadísticos agregó, ser hijo de Ernesto Guevara Salazar y de Mercedes Aranda Sánchez, católico, sin apodo, afecto al consumo de cigarrillos de tabaco y a las bebidas embriagantes, no así a las drogas, enervantes o estupefacientes, que no ha padecido enfermedades contagiosas ni las tiene hereditarias, sin cicatrices visibles o defectos físicos que lo identifiquen a simple vista, que es la segunda vez que se encuentra detenido, actualmente en libertad provisional y, - - - - -

- - - - - F E S U L T A N D O - - - - -

- - PRIMERO.- El Representante Social Federal mediante oficio 1981 recibido en este Juzgado el catorce de marzo del año en curso, consignó la averiguación previa número 1742/85, ejercitando acción penal en contra de ARNULFO GUEVARA ARANDA por el delito de ROBO, previsto por el artículo 367, sancionado por el 370, párrafo tercero, en relación con el 381 bis, del Código Penal Federal, radicándose en la misma fecha la averiguación, tomándosele el aludido su declaración preparatoria. - - - - -

Dentro del término constitucional, el defensor del indicio ofreció como prueba de su parte, las testimoniales a cargo de Ana Bravo Martínez y Juan Bravo Guevara, así como los alegatos que por escrito exhibió el quince de marzo del año en curso, lo que fue tomado en cuenta al resolverse la situación jurídica en la que se decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley, por el delito materia del ejercicio de la acción penal, y auto de formal prisión por el antijurídico de ENCUBRIMIENTO, previsto y sancionado por la fracción II, del numeral 400 del Ordenamiento Punitivo Federal vigente en la época de comisión del delito.- Resolución que quedó firme por no haberla impugnado las partes. - - - - -

- - SEGUNDO.- Se recibieron y agregaron al expediente el informe y la ficha signalética de ARNULFO GUEVARA ARANDA; no resultaron careos.- A solicitud del defensor del proce



sado se desahogó la ampliación de declaración de éste.- Se agotó la averiguación sin que ninguna de las partes ofreciera pruebas. Se declaró cerrada la instrucción y se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales, el día veinte de mayo anterior, diligencia en la cual el Fiscal Federal y el defensor del procesado hicieron suyas las conclusiones que mediante pedimento número 47 y escrito presentaron los días diecisiete y dieciséis del mes señalado, respectivamente, declarándose visto el proceso de conformidad con el numeral 306 del cuerpo de leyes en cita, ratificado en ese momento por el Ministerio Público Federal y el defensor en vía de alegatos sus correspondientes conclusiones, adhiriéndose el acusado a lo manifestado por su representante.- Se declaró visto el proceso y quedó en condiciones de dictar sentencia, la que ahora se pronuncia y,

----- C O N S I D E R A N D O -----  
 --PRIMERO.- Este Juzgado es competente para dictar sentencia de conformidad con la fracción I inciso e) del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

--Establecida la competencia constitucional y jurisdiccional y seguida que fue la presente causa por el delito de ENCUBRIMIENTO, conforme al artículo 19 Constitucional, procede estudiar si el cuerpo de tal ilícito se encuentra comprobado y si también la responsabilidad del acusado, para individualizar las sanciones que deben aplicársele, o bien, absuelto de la acusación que en su contra formuló el Fiscal Federal.

--SEGUNDO.- En términos del numeral 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cuerpo del delito a estudio no se acreditó.- En efecto, existen los siguientes medios de convicción: a).- Informe rendido al C. Director de Averiguaciones Previas, por los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, Gerardo Carmona Ruff, Antonio R. Navarro Bustos y Felipe Jiménez Sánchez, por el que le comunican que detuvieron a ARNULFO GUEVARA ARANDA junto con una camioneta Ford, modelo 1980, tipo Pick-Up, que había sido denunciada como robada el día dos de diciembre de mil novecientos ochenta y que era propiedad de la Comisión Federal de Electricidad; b).- Declaraciones ministeriales de Guillermo Avila Horado, de dieciocho y ocho de marzo de mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y cinco, respectivamente, en las que similarmente manifestó prestar sus servicios en la Comisión Federal de Electricidad, teniendo a su cargo y para el ejercicio de sus funciones, la camioneta Pick-Up, marca Ford, modelo 1980, placas ACLJWU-55169, número de serie 5096779, la cual le fue robada el dos de diciembre de mil novecientos ochenta, de la esquina formada por las calles de Darwin y Mariano Escobedo, por lo que denunció el delito de robo cometido en agr

vio de la compañía mencionada; c).- Denuncia hecha ante la desaparecida División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, por Guillermo Avila Morado, en relación al robo de la camioneta de que se habla; atesto ministerial del agente de la policía judicial del Distrito Federal, Gerardo Carmona Ruz, en los términos asentados en el informe a que se hizo alusión en el inciso a); d).- Fe ministerial de la factura 9673, correspondiente a la multicatada camioneta que obra a fojas seis; e).- Fe ministerial de la camioneta Pick-Up, marca Ford, modelo 1980, con camper color rojo con blanco, placas KP-5859, número de identificación de carrocería AClJWU-5096779, con calcomanía del Registro Federal de Vehículos 5096779; f).- Declaración emitida ante el Representante Social del Fuero Común por el indiciado ARNULFO GULVARA ARANZA, ratificada ante el Fiscal Federal y en su preparatoria en este Juzgado sin dato en contra que la invalide, en la que, en la parte que interesa, dijo que el seis de marzo del año en curso, se presentó al domicilio de Efrén Gómez llevando una camioneta Pick-Up, marca Ford, color roja con camper, modelo 1979, siendo detenido por unos agentes a los que hizo notar que ignoraba quién era el propietario de la misma, pero que ésta estaba a cargo del Teniente Coronel José Ballesteros Beltrán de quien la recibió hace como dos y medio o tres años en calidad de préstamo, para usarla en la introducción de carne al Campo Militar número Uno, del que era proveedor.- Asimismo, agregó ante este Juzgado en su declaración preparatoria que cuando los agentes le preguntaron de si él era el propietario de la camioneta Pick-Up, les contestó que se la habían dado a cargo porque era el proveedor de carne del Campo Militar; más o menos en julio de mil novecientos ochenta y dos; que los agentes que lo detuvieron le dijeron que la camioneta era robada; g).- Comparecencia ante la autoridad de Lauro Sánchez Figueroa, en la que declaró como testigo de propiedad, preexistencia y falta posterior de la camioneta de que se trata. - - - - Las constancias narradas únicamente comprobaron que una persona recibió, no en venta o prenda sino para desempeñar sus servicios, una camioneta tipo Pick-Up, marca Ford, modelo 1980, número de serie AClJWU55169, que resultó ser robada, sin haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella.- En efecto, de acuerdo con la definición legal anterior a la reforma del Código Sustantivo (aplicable en la época de la comisión del ilícito), el activo sólo debía asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda, tendría derecho para disponer de ella, si resultare robada.- En la especie, ningún dato incide en probar plenamente que GUEVARA ARANZA hubiera recibido en venta o prenda ese vehículo, puesto que sólo se dice que fue en calidad de préstamo; ca

lidad, no requerida por la Ley, entonces vigente, para matizar la conducta, lo que se traduce en atipicidad.- Por tanto, no estando comprobado el delito previsto en la fracción II del artículo 400 del Código Penal Federal vigente en la época del suceso, lo que procede es decretar la absoluta libertad del acusado por el delito de ENCUBRIMIENTO materia del reproche, sin que sea necesario entrar al estudio de la responsabilidad, por resultar ocioso.- - - - -

- - - - -TERCERO.- Al causar ejecutoria esta resolución, con inserción de sus puntos resolutivos, oficiase a la C. Jefa del Departamento de Identificación de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Reclusorio Preventivo Oriente, de esta Ciudad, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales. - - - - -

- - - - -Por lo expuesto y fundado, con apoyo en el artículo 21 Constitucional, lo del Código Penal Federal, 6, 94, 95, 98 del 279 al 290 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, es de resolverse y se: - - - - -

- - - - -R E S U E L V E :- - - - -

- - - - -PRIMERO.- No se comprobó el cuerpo del delito de ENCUBRIMIENTO, previsto y sancionado por el artículo 400, fracción II del Código Penal Federal vigente en la época del suceso. - - - - -

- - - - -SEGUNDO.- ARNULFO GUEVARA ARANDA no es penalmente responsable del ilícito mencionado en el resolutivo primero, por lo que se le ABSUELVE del mismo, ordenándose su absoluta libertad. - - - - -

- - - - -TERCERO.- Al causar ejecutoria esta sentencia, con inserción de sus puntos resolutivos, oficiase a la C. Jefa del Departamento de Identificación de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 165 del Código Federal de Procedimientos Penales. - - - - -

- - - - -CUARTO.- Notifíquese personalmente; expídanse las copias procedentes; dñense los avisos de Ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.- - - - -

- - - - -A S I, definitivamente juzgando lo sentenciado y firma el Ciudadano Licenciado DANIEL OSORIO VARGAS, Juez Octavo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, ante el Secretario que autoriza y da fe. - - - - -

CAPITULO IV.  
EJECUCION DE LA SENTENCIA COMO PARTE DEL  
DERECHO PENITENCIARIO.

Después de que el Organó Jurisdiccional ha dictado - su fallo condenatorio y éste alcanza el rango de definitivo, es decir, que no admite recurso alguno, la sanción impuesta pueden consistir : " Confinamiento, sujeción a vigilancia de la policía, prohibición de ir a determinado lugar y suspensión o inhabilitación para ejercer profesión u oficio, deben ser cumplidas por el condenado, sin necesidad de que el Estado ejerza coacción alguna sobre él... -- Las penas pecuniarias, multa y reparación del daño, originan un derecho de crédito a favor del Estado o el ofendido, respectivamente. Otras penas, en cambio, son ejecutadas - por el Organó del Estado; algunas como la amonestación, -- por la autoridad judicial, y otras, especialmente las privativas de libertad por la autoridad administrativa." (77)

En mérito de lo anterior, en el presente capítulo se hará referencia al último caso, es decir, al cumplimiento de las penas privativas de libertad, por ser las que requieren de intervención del Estado para lograrse su efica-

(77).- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Ed. Kratos, México 1984, pág. 206.

cia, en este mismo orden de ideas, no se hará referencia a la sentencia absolutoria, en virtud de que su ejecución se traduce en la libertad inmediata del sentenciado.

#### CONCEPTO DE PENA.

Ya que se está hablando de las sanciones impuestas por el Organó Jurisdiccional, es indispensable precisar lo que se debe entender por pena. Al respecto Fernando Castellanos Tena, señala que " la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico." (78)

El Código Penal Federal, en su artículo 24 señala — que las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.

---

(78).- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Porrúa. México 1976. pág. 309.

- 7.- (Derogado).
- 8.- Decomiso o pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencias.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito."

De entre las penas impuestas al sentenciado, como -- quedó señalado anteriormente, reviste gran importancia, -- por la frecuencia de su imposición, la de prisión, que no es otra cosa que la privación de la libertad corporal, en el lugar que señale el Ejecutivo Federal, a través de la -- Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, según la fracción XXVI, del artículo 27 de la Ley Orgánica --

de la Administración Pública Federal vigente, que establece como facultad de tal dependencia: " Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para Menores-Infractores de más de seis años e instituciones auxiliares, creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus Gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal; así como participar conforme a los tratados relativos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo -- del artículo 18 Constitucional."

En el Estado moderno, resulta lógico entender que éste sea el encargado de mantener el orden social y por ende de ejecutar las penas impuestas, pues cuando por una acción determinada un particular o el Estado mismo ve que se han conculcado sus derechos, lógico resulta pensar en que la víctima acuda a las Instituciones para clamar justicia, pues con la conducta de los individuos se demuestra de manera continua y perenne la necesidad de fortalecer las Instituciones Públicas cuyo fin se traduce en mantener el orden público. (79). Con esto, no queremos decir que el fin (79).- Cfr. Carrara, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Vol. II. pág. 67

de la pena consista en vengar al ofendido, pues como se ha dicho, " el fin de la pena no consiste en que se haga justicia, ni en que el ofendido sea vengado, ni en que sea resarcido el daño padecido por él, ni en que se atemorizen - los ciudadanos, ni en que el delincuente purgue su delito, ni en que se obtenga su enmienda. Todas éstas pueden ser consecuencia necesaria de la pena, y algunas de ellas pueden ser deseables, pero la pena continuaría siendo un acto inobjetable, aún cuando faltaran todos estos resultados. - El fin primario de la pena es el restablecimiento del orden externo en la sociedad." (80)

Por lo que se refiere a la forma de iniciar la ejecución de una sentencia condenatoria, el artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que el Tribunal que la dicte, tiene la obligación de remitir, dentro - de tres días, dos tantos a la Procuraduría General de la - República, quien a su vez remite un tanto a la autoridad - encargada de su ejecución, es decir, a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación; en caso de que se imponga una sanción pecuniaria, también se remitirá copia - autorizada de la sentencia a la autoridad fiscal, para que se haga efectivo su importe.

(80). - Ibidem. pág. 68.



Si después de dictada una sentencia y que ésta sea irrevocable en la cual se imponga pena corporal, enloquece el reo, se suspenderán los efectos de la condena, mientras no recobre la razón, debiendo ser internado en un hospital público para su tratamiento.

El procedimiento de ejecución de las penas privativas de libertad, tiene su fundamento constitucional en el artículo 18, que establece: " Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y están completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación del mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general para que los reos sentenciados por delitos del orden común extiingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose al país de su origen o residencia a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Así pues, la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, se debe cumplir en el establecimiento que señale la autoridad administrativa, sin que se pueda suspender, salvo los siguientes casos:

I.- Cuando el sentenciado tenga derecho a disfrutar de la condena condicional ( artículo 90 del Código Penal -

Federal.)

II.- Cuando el condenado caiga en estado de enajenación mental ( artículo 534 del Código Federal de Procedimientos Penales. )

III.- Por determinación judicial, dictada en un juicio de garantías.

GENERALIDADES.

La reglamentación del procedimiento de ejecución de las sentencias, la encontramos de los artículos 77 al 90 - del Código Penal Federal y en los artículos del 528 al 575 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y el Reglamento del Patronato de -- Reos Libertados, pero antes de hacer una breve referencia al procedimiento establecido en la Legislación en cita y - más que nada respecto de la intervención del Organó Jurisdiccional, es conveniente aclarar en qué consiste la condena condicional, por ser una de las formas en que se suspende de la ejecución de la pena con más frecuencia, pues en el caso de enajenación y por resolución judicial no existe du da alguna.

Cuando se impone al sentenciado una pena corta privativa de libertad, hay quienes opinan que ésta no cumple su función de ejemplaridad, sin embargo como la sanción es re flejo de la conducta ilícita realizada, así como de la pe ligrosidad del individuo que la realiza, existe otro crí terio que sustenta la posibilidad de " incorporación del de lincuente a la vida ordenada sin la necesidad de recurrir a castigos, con lo cual no sólo quedan fuera de la supues

ta idoneidad para estos tratamientos los alcohólicos, toxicómanos, los débiles mentales con tendencias al crimen, algunos delincuentes en el orden sexual y otros que ameriten tratamientos terapéuticos o de carácter específico." (81)

Para que proceda el beneficio de la condena condicional el artículo 90 del Código Penal Federal establece que el Tribunal que dicte la sentencia condenatoria privativa de la libertad, ordenará la suspensión de la misma, ya sea a petición de parte o de oficio si se reúnen los siguientes requisitos:

"a).- Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de dos años;

b).- Que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional y, además que haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible;

c).- Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir;

d).- En el caso de los delitos previstos en el Título Décimo de este Código, para que proceda el beneficio de la condena condicional se requiere que el sentenciado sa-

---

(81).- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Porrúa, México.

tísfaga el daño causado en los términos de la fracción III del artículo 30 u otorgue caución para satisfacerla.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del Juez sean bastantes para asegurar que cumplirá en el plazo que se le fije, esta obligación."

En caso de no cumplir con tales obligaciones, el Juez podrá hacer efectiva la sanción que se había suspendido, o bien, apercibirlo de que en caso de no cumplir con sus obligaciones se mandará a hacer efectiva la sentencia.

En estos casos en que procede la condena condicional, se suspende no sólo la ejecución de la pena corporal sino también la multa, siendo facultad discrecional del Juez, resolver respecto de las demás sanciones; además, se le hará saber al sentenciado el contenido del artículo 90 del Código Penal Federal.

Una vez que el sentenciado se acoge al beneficio de la condena condicional, se sujeta al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, con la finalidad de que después de tres años, a partir de haber causado ejecutoria la sentencia, si el condenado no

de lugar a un nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se tendrá por extinguida la pena. En caso contrario, se hará efectiva y se mandará a hacer efectiva la sanción que se había impuesto. En caso de que el segundo ilícito que se cometa sea imprudencial, la autoridad competente resolverá si debe o no aplicarse la primera sanción.

Cuando el sentenciado nombre fiador, la obligación de éste concluirá seis meses después de haber transcurrido los tres años para que se tenga por extinguida la pena; -- sin embargo, el fiador podrá renunciar por motivos fundados a su cargo ante el Juez de la causa, quien si los considera procedentes, prevendrá al sentenciado para que presente otro fiador, apercibido que de no hacerlo, se hará efectiva la sanción. En caso de muerte o insolvencia del fiador, debe el sentenciado comunicarlo al Juez.

El beneficio de la condena condicional se concede en la sentencia, siempre y cuando de las constancias que obren en el expediente se hayan acreditado los requisitos de procedencia, de lo contrario, una vez dictada la sentencia y encontrándose el sentenciado en la hipótesis para obtener el beneficio, podrá solicitarlo mediante incidente ante el Organó Jurisdiccional respectivo.

Para la ejecución de las sanciones, el Ejecutivo Federal aplicará al delincuente los procedimientos que considere adecuados para su corrección, educación y adaptación social, tomando como base, según el artículo 78 de la Ley Punitiva Federal:

"I.- La separación de los delincuentes que revelan diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente;

II.- La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar hasta donde sea posible, a la individualización de aquélla;

III.- La elección de los medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antiéticos a dichos factores; y

IV.- La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades."

Estas directrices parten del enunciado del artículo 18 de la Constitución General de la República, citado con anterioridad, de donde parte la Ley de Normas Mínimas so-



bre Readaptación Social de Sentenciados cuya finalidad es organizar el sistema penitenciario en la República, máxime que su artículo 2o. establece: " El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente."

El sistema de ejecución penal será mediante tratamiento individualizado, con aportaciones de las diversas ciencias y disciplinas adecuadas para lograr la reincorporación social del delincuente, considerando sus circunstancias personales de ahí que el régimen penitenciario tenga carácter progresivo y técnico, comprendiendo períodos de estudio y diagnóstico, y de tratamiento que a su vez se divide en tratamiento, en clasificación y tratamiento preliberacional." (82)

Según el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, -- procede la remisión parcial de la pena, por cada dos días de trabajo uno de prisión, siempre que el reo observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento en que se encuentre y revele por otros datos, efectiva readaptación-

---

(82).-- Apud. Arilla Bas, Fernando. Op. cit. 207 y artículos 6-14 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

social.

La remisión de la pena opera independiente de la libertad preparatoria, la cual se concede a los delincuentes cuando ya han cumplido una parte de su condena y observaron buena conducta, la cual es una de las formas más comunes de cumplir una sentencia, en este sentido, el artículo 84 del Código Penal señala:

"Artículo 84.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, de que se hubiere cumplido con las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II.- Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y

III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego."

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a).- Residir o en su caso, no residir en lugar determinado e informar a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionar se trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b).- Desempeñar en el plazo que la resolución determine oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviera medios propios de subsistencia;

c).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

d).- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida."

La libertad preparatoria, reviste gran importancia, por ser " una institución que constituye motivo de orgullo de la Legislación Mexicana, inspiradora en estos capítulos

de las más avanzadas legislaciones modernas, desde el proyecto Suizo de Carlos Stoops (1892) que generalizó en el mundo el conocimiento de las mismas. Entre nuestras Repúblicas Iberoamericanas las recogen: Argentina ( artículos 13 al 17); Uruguay ( artículo 2 de la Ley de septiembre 24 de 1930 y artículo 131 del Código Penal); Cuba ( artículos 89 y 99); Perú ( artículo 58); Colombia ( artículos 85 al 89); y, Ecuador ( artículos 91 y 93). " (83)

Quando el reo ha sido condenado por un delito contra la salud previsto en el artículo 197 del Código Penal Federal, es habitual o incurrió en segunda reincidencia, no se le concederá la libertad preparatoria; pero tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, ésta sólo procederá cuando se haya satisfecho la reparación del daño en términos de la fracción III del artículo 30 del Código Penal Federal.

La libertad preparatoria debe solicitarse ante la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, quien una vez que recibe la solicitud del reo, solicita los informes a que se ha hecho referencia al Director del Centro Penitenciario en que se encuen-

(83).- Carranca y Trujillo Raúl y Raúl Carranca y Rivas, - Código Penal Anotado. Porrúa, México, 1985, pág. -- 238.

tre, acompañados del dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, pero tratándose de delitos contra la salud, -- los informes se pedirán a la Procuraduría General de la República; en vista de los informes recibidos se resuelve la procedencia o improcedencia de la libertad preparatoria, -- concedida ésta el reo quedará bajo el cuidado y vigilancia de la dependencia del Ejecutivo en cita.

Para conceder la libertad preparatoria, debe investigarse la solvencia económica del fiador; y una vez concedida, se entregará un salvoconducto al sentenciado, y se comunicará al Director de la Prisión en que se encuentre, a la autoridad del lugar de residencia del reo y al Tribunal que hubiera conocido del proceso.

Son causas para revocar la libertad preparatoria -- cuando deje de cumplir con los requisitos exigidos, o bien, cuando el liberado cometa otro delito culposo, pero si el delito de que se trata es imprudencial, quedará a juicio -- de la autoridad, la determinación de revocar o no la libertad concedida.

Las formas de extinguir la ejecución de la pena son: por cumplimiento, indulto, amnistía o prescripción. Ya -- que todo esto es materia de la Penología, nos limitaremos -- para el efecto de este trabajo en señalar en qué consiste

cada uno de los tres últimos, pues el cumplimiento de la pena en sí no reviste problema alguno.

El indulto sólo opera tratándose de penas privativas de libertad y procede en aquéllos casos en que el reo haya prestado servicios importantes a la nación, en caso de delitos políticos será a juicio del Ejecutivo Federal, a quien le compete resolver sobre la concesión del indulto imponiendo o no las condiciones que estime pertinentes, la resolución que concede el indulto debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

La amnistía es un modo de extinguir la acción penal, así como las sanciones impuestas, salvo la reparación del daño, de acuerdo a la Ley específica, es decir, la amnistía debe consignarse en una ley.

La prescripción es la pérdida de la facultad para hacer cumplir una sanción, por el simple transcurso del tiempo, tratándose de penas pecuniarias, éstas prescriben al año, en tanto que las corporales o privativas de libertad por el transcurso de un término igual al que deba durar y una cuarta parte más, sin exceder de quince años. La prescripción está prevista en el Código Penal Federal, en los artículos 100 al 118.

Cuando la sanción consiste en destitución, suspen-

sión, privación de derechos o inhabilitación, el término de la prescripción será de dos años.

La prescripción debe ser decretada por el Organo Jurisdiccional y debe decretarse oficiosamente.

Otra forma de extinguir la responsabilidad es la rehabilitación, que tiene por objeto, según el artículo 99 del Código Penal Federal " reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que habia perdido, en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspendido."

Con la finalidad de proporcionar asistencia moral, económica, jurídica y social, las personas que hayan cumplido una sentencia privativa de libertad y que por alguna razón no puedan reincorporarse a la sociedad, se creó el Patronato de Reos Libertados, mediante la Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1963. De entre las funciones que realiza este patronato, destacan de acuerdo al artículo 2 de su reglamento, las siguientes:

I.- Servicio de colocaciones gratuitas;

II.- Asistencia económica, cuando el caso lo amerite;

III.- Capacitación y adiestramiento profesional y técnico;

IV.- Asistencia jurídica; y,

V.- Los demás que se estimen pertinentes."

El ámbito competencial de este patronato es en relación a las personas que hayan cumplido una condena por delitos del fuero federal y común en el Distrito Federal, -- así como los libertados de las Islas Marías.



## C O N C L U S I O N E S

1.- Tomando en cuenta que en el procedimiento penal- esencialmente se maneja la libertad de los individuos, re- sulta indispensable que quien realice una conducta ilícita y sea sometido a un juicio, deba ser defendido por una per- sona capaz. Es por ello, que a pesar de que la Constitu- ción General de la República establece como garantía del - acusado el defenderse por sí mismo o por alguien de su con- fianza, no debe permitirse ese tipo de defensor, si es que éste no acredita ser Licenciado en Derecho para poder cum- plir con la designación hecha en su favor, correspondiéndo- le al Tribunal que conozca de la causa nombrar obligatoria- mente al de oficio, sin perjuicio de poder revocar tal de- signación con posterioridad; por lo que la fracción IX del artículo 20 Constitucional, requiere ser modificado en tal sentido, con lo que se le podrá dar una mayor positividad- a tal precepto normativo.

2.- El artículo 19 de la Constitución General de la- República, señala como término para resolver la situación- jurídica del indiciado, el de setenta y dos horas, sin em- bargo, de acuerdo a la fracción XVIII del artículo 107 de- la misma Ley Fundamental, es a las setenta y cinco horas - de la detención en alguna cárcel preventiva, transcurrido- este término, el Director del Centro Carcelero podrá poner

lo en libertad, si no ha recibido copia de la resolución - constitucional que emita el Juez de la causa.

3.- Dentro de la doctrina, existen dos grandes corrientes respecto al inicio del proceso. Unos señalan que es a partir del auto de formal prisión y los otros, para quienes se inicia con el auto de radicación. Nosotros nos inclinamos a considerar que efectivamente, el proceso se inicia con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siguiendo la teoría del Maestro Manuel Rivera Silva.

4.- El Código Federal de Procedimientos Penales, establece los requisitos que debe reunir el auto de formal prisión, así como el de sujeción a proceso, siendo omiso en precisar la forma y contenido del auto de libertad por falta de elementos para procesar.

5.- Dentro del procedimiento penal federal, los cateos, no son medios de prueba, sino un mecanismo con el que cuenta la Representación Social Federal, para poder complementar la indagatoria con datos u objetos que será de importancia en relación a los hechos que se investigan. Los cateos deben ser decretados por el Organismo Jurisdiccional, a petición del Ministerio Público Federal.

6.- En la práctica, quizás debido al exceso de trabajo, el Juez no se encuentra presente en la mayoría de los

casos en el desahogo de las pruebas que se ofrecen en un proceso, y quien lleva a cabo estas diligencias es el secretario, por lo que considerando que en el Derecho Penal se tutelan la vida, la libertad, el honor y el patrimonio, debería estar el Juez presente en el desahogo de las pruebas, ya que así podrá dictar una sentencia más justa, con pleno conocimiento tanto del expediente, como del procesado y su personalidad.

7.- A pesar de la última reforma al artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales, se mantiene un desequilibrio procesal entre la defensa y el Ministerio Público Federal, por lo que se refiere a la presentación de las conclusiones, ya que cuando el primero de los nombrados no las presenta oportunamente se le tienen por formuladas las de inculpabilidad; en tanto que tratándose del Ministerio Público Federal sólo se puede llamar la atención al Procurador General de la República para que obligue al Ministerio Público Federal a que las presente o elaborarlas él, pero sin señalar término para ello, y a fin de evitar esa práctica viciada al no respetar el Ministerio Público Federal el término para presentar las conclusiones, resulta indispensable apereibir a la Representación Social Federal, que de no presentarlas en tiempo se le impondrá -

una medida de apremio consistente en multa de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal - al Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de que se trate, o bien, al Procurador General de la República. - Por lo que se propone la modificación en tal sentido al numeral en cita. Con esta reforma podrá existir un mayor -- equilibrio procesal y se evitará que se dilaten los procedimientos por culpa de la Representación Social.

## N O T A.

Al haber concluido el presente trabajo - de tesis, el día diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, con vigencia a partir de los treinta días después de su publicación, reformas que atañen a algunos de los artículos que se citaron en el con texto y desarrollo del tema de esta tesis, - por lo que a fin de actualizar en lo posible las apreciaciones y consideraciones vertidas en el mismo, transcribo a continuación todos y cada uno de los dispositivos legales reformados.

para por las normas vigentes con anterioridad a las reformas dispuestas por este Decreto.

**ARTICULO TERCERO**—Los conciliadores a que se refiere el artículo 272-A, serán designados en la medida de las posibilidades presupuestales. Entre tanto son nombrados los conciliadores, el Pleno del Tribunal podrá determinar que sus funciones sean desempeñadas por los secretarios judiciales o por pasantes en Derecho fijándose en el presupuesto correspondiente los emolumentos reservados para el desempeño de este servicio.

México, D. F., a 27 de diciembre de 1985.—Sorcorro Diaz Palacios, Sen. Presidenta.—Rúbrica.—Fernando Ortiz Arana, Dip. Presidente.—Rúbrica.—Guillermo Mercado Romero, Sen. Secretario.—Rúbrica.—Juan Moisés Calleja, Dip. Secretario.—Rúbrica."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Barba H.—Rúbrica."

#### DECRETO por el que se reforma el Código Federal de Procedimientos Penales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID H.**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

#### SE REFORMA EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

**ARTICULO PRIMERO.**—Se reforman los artículos 10., 40., 50., 60., 10., 17., 21., 23., 29., 40., 48., 52., 57., 71., 72., 74., 80., 81., 83., 84., 85., 86., 94., 96., 101., 103., 104., 107., 113., 115., 134., 144., 145., 147., 148., 154., 160., 188., 191., 197., 364., 367., 372., 373., 376., 388., 394. bis., 399., 417., 433 y 535 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:)

**ARTICULO 1o.**—El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesarlo;

III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV. El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V. El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

VI. Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

**ARTICULO 4o.**—Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y juicio constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos e imponer las sanciones que procedan con arreglo a la ley.

Dentro de estos procedimientos, el Ministerio Público y la policía judicial bajo el mando de aquél, en su caso, ejercerán también las funciones que les encomiende la fracción III del artículo 2o.; y el Ministerio Público cuidará de que los Tribunales Federales apliquen estrictamente las leyes relativas, y de que las resoluciones de aquéllos se cumplan debidamente.

**ARTICULO 5o.**—En el procedimiento de ejecución, el Poder Ejecutivo, por conducto del ór-

gano que la ley determine, ejecutará las sentencias de los tribunales hasta la extinción de las sanciones; y el Ministerio Público cuidará de que se cumplan debidamente las sentencias judiciales.

**ARTICULO 6o.**—  
Si el delito produce efectos en dos o más entidades federalivas, será competente el juez de cualquiera de éstas o el que hubiera prevenido.

**ARTICULO 10.**—Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquellos produjeron efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

**ARTICULO 17.**—En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, no se rasparán las palabras, equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hubieren enterrenglado.

Todas las fechas y datos se escribirán precisamente con letra.

**ARTICULO 21.**—  
A cada promoción recaerá una resolución específica, que el tribunal fundará y motivará en los términos y plazos establecidos por la Ley y de no existir término o plazo, dentro de las setenta y dos horas siguientes.

**ARTICULO 34.**—Las fianzas que depon otorgarse ante los tribunales se sujetarán a las disposiciones especiales de este Código y, en su defecto, a las del Código Civil aplicable en materia federal, y a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

**ARTICULO 38.**—Cuando esté plenamente comprobado en autos el cuerpo del delito de que se trate, el funcionario que conozca del asunto dictará las providencias necesarias, a solicitud del interesado, para asegurar sus derechos o restituirlos en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuera necesaria para la debida integración de la averiguación.

Si la entrega del bien pudiera lesionar derechos de tercero o del inculcado, la devolución se hará mediante caución bastante para garantizar el pago de los daños y perjuicios. La autoridad

que conozca fijará la naturaleza y el monto de la caución, fundando y motivando su determinación, en vista de las circunstancias del caso.

**ARTICULO 39.**—Cuando durante el proceso se encontrare que el hecho que se averigua tiene ramificaciones, o que se siguen otros con los que tuviere conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público para que promueva lo que correspondiera.

**ARTICULO 40.**— Toda incoacción del proceso será comunicada al tribunal de apelación respectivo.

**ARTICULO 41.**

El cumplimiento de los exhortos o requisitos no implica prorroga ni renuncia de competencia.

**ARTICULO 52.**— En los casos del artículo anterior, el tribunal requerido tomara la declaración preparatoria al inculcado, resolverá lo que proceda respecto de la libertad caucional, así como sobre su situación jurídica conforme al artículo diecinueve Constitucional y remitirá de inmediato al detenido y las actuaciones, en su caso, a quien libro la orden.

**ARTICULO 57.**— La resolución dictada por el tribunal requerido ordenando la practica de las diligencias que se le hayan encomendado, admite los recursos que este Código establece.

**ARTICULO 71.**— Los plazos son improrrogables y empezaran a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este Código señale expresamente.

No se incluirán en los plazos, los sábados, los domingos ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculcado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaraciónatoria, o de resolver la procedencia de su prisión, sujeción a proceso, o libertad.

**ARTICULO 72.**— Los plazos se contarán por días hábiles, excepto los que se refieren a los tres casos mencionados en la segunda parte del artículo anterior y a cualquier otro que por disposición legal deba computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento, a partir de la hora que corresponda conforme a la ley.

Los terminos se fijarán por día y hora, y salvo los actos a que se refieren el artículo 19 Constitucional y otras disposiciones, se precisarán por el tribunal cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que se hayan de celebrar las actuaciones a que se refieran.

**ARTICULO 74.**

La cédula se asentará en papel oficial y deberá ser sellada por el tribunal o el Ministerio Público que haga la citación.

**ARTICULO 80.**— Cuando no se pueda hacer la citación verbalmente, se hará por cédula, la cual será entregada por el secretario o actuario del Juzgado o, en su caso, por la Policía Judicial Federal o por los auxiliares del Ministerio Público Federal, personalmente, a la persona citada, quien deberá firmar el recibo correspondiente en la copia de la cédula, o bien estampar en ésta su huella digital cuando no sepa firmar; si se negara a hacerlo, el secretario o actuario, la policía judicial o el auxiliar del Ministerio Público Federal asentará este hecho y el motivo que el citado expresare para su negativa.

Cuando el caso lo permita, podrá enviarse la cédula por correo, en sobre cerrado y sellado, con acuse de recibo.

**ARTICULO 81.**

En los casos a los que se refiere el párrafo precedente de este artículo, el aludido anterior, el secretario o actuario del tribunal o, en su caso, la policía judicial o el auxiliar del Ministerio Público Federal, asentará en su razón los datos que hubiere recibido para identificar a la persona a quien hubiese entregado la cédula.

**ARTICULO 83.**

Se agregará al expediente un ejemplar del periódico en la parte que contiene la inserción, de modo que se identifique el periódico, la fecha de publicación y la sección y pagina en la que ésta aparece.

**ARTICULO 84.**— La citación a los jurados se hará por medio de cédulas que serán entregadas a los interesados por conducto del secretario o actuario del tribunal, y contendrán:

- I. —
- II. —
- III. —
- IV. —
- V. —

**ARTICULO 85.** El Secretario o actuario del tribunal dará cuenta, por medio de informe en autos, del resultado de la entrega de las citas a que se refiere el artículo anterior, precisamente antes de la hora señalada para la audiencia.



La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada por el tribunal con multa de hasta diez días de salario mínimo vigente en el lugar de que se trate.

#### ARTICULO 86.—

Si el acusado tuviere varios defensores, no se oír más que a uno de ellos cada vez que toque hablar a la defensa. Cuando intervinieren varios agentes del Ministerio Público, sólo se oír a uno de ellos cada vez que corresponda intervenir al Ministerio Público.

#### ARTICULO 84.—

Toda resolución debiera ser fundada y motivada, expresará la fecha en que se pronuncie y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

Toda resolución deberá cumplirse o ejecutarse en sus terminos.

ARTICULO 96.—Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.

ARTICULO 101.—Ningún juez o tribunal unitario puede modificar ni variar sus resoluciones después de formuladas, ni los colegiados después de haberlos votado. Esto se entiende sin perjuicio de la aclaración de sentencia.

#### ARTICULO 103.—

Quando la resolución entrañe una citación o un termino para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia a que se refiera, debiéndose tomar en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 72 de este Código.

ARTICULO 104.—Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación, se notificarán personalmente a las partes por conducto del secretario o actuario del tribunal.

ARTICULO 107.—Los actuarios o secretarios del tribunal que hagan las notificaciones que no sean personales, fijarán diariamente en la puerta del tribunal una lista de los asuntos acordados, expresando únicamente el número del expediente y el nombre del inculpaado, y asentarán constancia de ese hecho en los expedientes res-

pectivos. En los lugares donde hubiere Boletín Judicial de la Federación, la lista se publicará en él.

Si alguno de los interesados desea que se le haga notificación personal, podrá ocurrir a más tardar al día siguiente al en que se fije la lista y se haga la publicación en el Boletín Judicial de la Federación, solicitándole al actuario o secretario del tribunal. Si no se presentaron los interesados en ese termino, la notificación se tendrá por hecha al tercer día de que se fije la lista en la puerta del Tribunal o de que se hubiere publicado en el Boletín Oficial.

ARTICULO 113.—Los servidores públicos y agentes de policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por este. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

Quando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actúa según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.

ARTICULO 115.—Quando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querrellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

#### ARTICULO 134.—

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20, fracción I, de la Constitución, y en los preceptos de este Código referentes a la libertad provisional bajo caución, tanto por lo que toca a la determinación del tipo penal, incluyendo sus modalidades, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

#### ARTICULO 144.—

De no existir instrucciones expedidas por el tribunal federal, en tratándose de consignaciones con detenidos, el juez del orden común, dará la participación que conforme a esta ley corresponda al Ministerio Público Federal, si en el lugar del juicio hay Agente de esta autoridad, tomara la declaración preparatoria al inculcado, proveerá lo que legalmente proceda, resolverá lo conducente respecto a la libertad caucional y la situación jurídica de acuerdo a los artículos 161, 162 y 167 de este Código. Cumplidas estas diligencias, el juez del orden común remitirá de inmediato, por conducto del Ministerio Público Federal, el expediente y el detenido al tribunal federal competente, a efecto de que éste continúe el proceso.

#### ARTICULO 145.—

La nulidad y los recursos planteados contra las resoluciones de los tribunales comunes a que se refiere este artículo, cuando actúen en los términos de la fracción VI del artículo 10. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, serán resueltos conforme a lo establecido en este Código, por el tribunal federal que corresponda.

#### ARTICULO 147.—

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso Dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, el juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo. En el mismo auto, el juez ordenará se gire oficio al tribunal unitario que corresponda, solicitándole resuelva los recursos antes de que se cierre la instrucción, y dará vista a las partes para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que no hacerlo resolverá como lo ordena el artículo 150 de este Código.

Cuando el juez omita dictar el auto al que se refiere el párrafo anterior, cualquiera de las partes podrá recurrir en la forma prevista por este Código para la queja.

ARTICULO 148.—El perdón que otorgue el querrelante surtirá sus efectos en los términos que previene el Código Penal.

ARTICULO 150.—Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este Código o cuando el tribunal considere agotada la instrucción, lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de estas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el

juez en la instancia, podrá ampliar el plazo de desahogo de prueba hasta por diez días más.

Se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos.

#### ARTICULO 160.—

Fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior, el inculcado puede designar a personas de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cedula profesional de licenciado en Derecho o autorización de pasante, conforme a la Ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquel y directamente al propio inculcado en todo lo que concierne a su adecuada defensa.

#### ARTICULO 188.—

Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión se requiera la intervención médica inmediata y no fuese posible recurrir a un hospital que preste servicios al público en general, se recurrirá, para la atención que corresponda, a los establecimientos de salud de organismos de la Administración Pública más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado.

ARTICULO 191.—Los certificados de defunción o de sanidad expedidos por médicos particulares, estarán sujetos a la revisión de los médicos oficiales, quienes rendirán el dictamen definitivo.

#### ARTICULO 197.—

Se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que la policía judicial, en cumplimiento de la orden respectiva, lo ponga a disposición de aquel en la prisión preventiva o en un centro de salud. El encargado del reclutamiento del centro de salud asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada, que le presente la policía judicial, el día y hora del recibo del detenido.

#### ARTICULO 364.—

Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera ins-

lancia, deben ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.

ARTÍCULO 367.—

II.—Los autos en que se decretó el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquéllos en que se niegue el sobreseimiento.

III.—

IV.—Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquéllos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba.

V.—

VI.— Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria. Estos autos solo son apelables por el Ministerio Público.

VII.—

VIII.—

IX.—

ARTÍCULO 372.—

En el caso al que se refiere el párrafo anterior, el juez remitirá al tribunal de apelación, junto con el testimonio, un informe indicando el estado que guarda el proceso al momento en que licó el auto recurrido, para los efectos de la última parte del artículo 364.

ARTÍCULO 373.—Recibido el proceso, el duplicado autorizado de constancias o el testimonio, en su caso, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el plazo de tres días; y si dentro de ellos no promovieren prueba se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los veinte siguientes a la conclusión del primer dazo, si se tratare de sentencias definitivas, y dentro de cinco días si se tratare de autos.

ARTÍCULO 378.—Si dentro del plazo para promover prueba a que se refiere el artículo 373, alguna de las partes la promueve, expresará el objeto y naturaleza de la prueba. Dentro de tres días de hecha la promoción, el tribunal decidirá, sin más trámite, si es de admitirse o no.

Quando se admita la prueba, se rendirá dentro del plazo de cinco días. Desahogada, denegada o pasado el plazo que se concedió para rendirla, nuevamente se citara para la vista de la causa dentro de los plazos que señala el artículo 373.

ARTÍCULO 388.—Habrá lugar a la reposición del proceso por alguna de las causas siguientes:

V.—Por no haber sido citada alguna de las partes para las diligencias que ~~tiene~~ derecho a presenciar;

VI.—Por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley;

XIV.—Por haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes; y

ARTÍCULO 398 Bis.—El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los jueces de distrito que no radiquen una averiguación o no resuelvan respecto al libramiento o negativa de la orden de aprehensión o de comparecencia, en los terminos a que alude el artículo 142.

También procede el recurso de queja contra las conductas omisas de los jueces de Distrito que no cumplan en término, con las obligaciones establecidas en los artículos 147 y 433.

En las hipótesis previstas en el artículo 142, el recurso lo interpondrá el Ministerio Público.

La queja podrá interponerse en cualquier tiempo a partir de que hubieran transcurrido los términos establecidos en los artículos 142, 147 y 433, y se interpondrá por escrito ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

El Tribunal Unitario de Circuito, en el término de 48 horas, le dará entrada al recurso y requerirá al Juez de Distrito, cuya conducta omisa haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del término de tres días.

Transcurrido este término, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda y si se estima fundado el recurso, el Tribunal Unitario requerirá al Juez de Distrito, para que cumpla con las obligaciones determinadas en los artículos 142, 147 y 433. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de su certeza la omisión atribuida y hará incurrir al Juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que hubiere ocurrido la omisión.

**ARTICULO 399.**—Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo las modalidades atenuantes o agravantes de éste, acreditadas cuando se resuelva sobre dicha libertad.

En la determinación que dicte el juez funcionario motivará el otorgamiento o la negativa de libertad, así como la revocación de esta, en su caso, tomando en cuenta las prevenciones constitucionales y legales aplicables. En lo que respecta a la determinación del monto de la caución, se hará señalamiento específico sobre los daños y perjuicios, en la medida en que de las actuaciones se desprendan datos para fijar unos y otros. El juez valorará lo actuado, asimismo, para resolver si se trata de delito intencional, preterintencional, o imprudencial, con el propósito de precisar las consecuencias de esta clasificación para los efectos de la garantía debida.

**ARTICULO 417.**—En los casos del primer párrafo del artículo 414 y de la última parte del artículo 416, la autoridad fiscal conservará en su poder el importe de la caución que se haya hecho efectivo, entretanto se resuelve sobre la sanción pecuniaria, para los efectos del último párrafo del artículo 35 del Código Penal.

**ARTICULO 433.**—El tribunal que reciba las actuaciones que le remita el que se hubiese de-

clarado incompetente, oír al Ministerio Público dentro de tres días y resolverá en el plazo de seis días si reconoce su competencia. Si no la reconoce remitirá las audiencias al tribunal de competencia con su opinión, comunicándole al tribunal que hubiere enviado el expediente. Si el tribunal que reciba las actuaciones conforme a lo previsto en la primera parte de este artículo, no resuelve dentro del plazo señalado, se procederá como en la queja.

**ARTICULO 535.**—Cuando se decreté el decomiso, se estará a lo previsto en el Código Penal para los fines de conservación, destrucción, venta y aplicación de instrumentos, objetos y productos de los delitos.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se reforma la denominación del Capítulo VIII del Título Primero, para quedar como sigue:

#### Plazos y términos

#### TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.**—Las presentes reformas entrarán en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 19 de diciembre de 1985.—  
Sen. Socorro Díaz Palacios, Presidenta.—Dip. Fernando Ortiz Arana, Presidente.—Sen. Luis José Durantes Segovia, Secretario.—Dip. Juan Moisés Calleja, Secretario.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación: Manuel Bartlett D.—Rúbrica



B I B L I O G R A F I A

- 1.- Acero, Julio. PROCEDIMIENTO PENAL. México, Ed. Cajica, Séptima Edición, 1980.
- 2.- Arilla Bas, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. Novena Edición. Editorial Kratos, México 1984.
- 3.- Carranca y Trujillo Raúl y Rivas Raúl. CODIGO PENAL ANOTADO. Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa,- México 1985.
- 4.- Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1977.
- 5.- Castro Zavaleta, Salvador. 75 AÑOS DE JURISPRUDENCIA PENAL, México, Cárdenas Editor y Distribuidor,- Primera Edición 1981.
- 6.- Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1979.

- 7.- De Pina, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Décima Edición. Editorial Porrúa, México 1981.
- 8.- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Porrúa, México 1949.
- 9.- Francisco Sodi, Carlos. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México - - 1939.
- 10.- Francisco Sodi, Carlos. FORMULARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERAL Y COMUN.
- 11.- García Ramírez, Sergio. DERECHO PROCESAL PENAL. Tercera Edición. Editorial Porrúa, México 1980.
- 12.- García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria. - PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. Primera Edición. Editorial Porrúa, México 1980.
- 13.- González Blanco, Alberto. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Primera Edición. Editorial Porrúa, México - 1975.

- 14.- González Bustamante, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, México 1983.
- 15.- Oronoz Santana, Carlos Manuel. MANUAL DE DERECHO -- PROCESAL PENAL. Primera Edición. Costa-Amic. Editores, S.A., México 1979.
- 16.- Osorio y Nieto, César Augusto. LA AVERIGUACION PREVIA. Primera Edición. Editorial Porrúa, México -- 1981.
- 17.- Pallares, Eduardo. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Séptima Edición. Editorial Porrúa, México -- 1978.
- 18.- Pérez Palma, Rafael. GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL. Segunda Edición. Editorial Cárdenas, México 1977.
- 19.- Piña y Palacios, Javier. DERECHO PROCESAL PENAL. - Talleres Gráficos de la Penitenciaría, México 1948.
- 20.- Rivera Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Novena Edición. Editorial Porrúa, México 1978.

## L E G I S L A C I O N .

- 1.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. --  
1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala.
- 2.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Editorial  
Porrúa, México, 1985.
- 3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial  
Porrúa, México, 1985.
- 4.- CODIGO PENAL FEDERAL. Editorial Porrúa, México 1985.
- 5.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA-  
NOS. Editorial Porrúa, México 1985.
- 6.- LEY DE AMPARO. Editorial Porrúa, México, 1985.
- 7.- LEY DE NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE-  
SENTENCIADOS. Editorial Porrúa, México 1985.
- 8.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPU-  
BLICA. ( Diario Oficial 12 de diciembre de 1983. )
- 9.- REGLAMENTO DEL PATRONATO DE REOS LIBERTADOS. Edito-  
rial Porrúa, México 1985.